✠

MEMORIAL POR VIA DE DISCEPTACION, PARA SV Mageſtad de nueſtro Rey, y Señor Felipe Quarto, en fauor de los naturales originarios benemeritos de las Prouincias Indianas, aſsi Eſpañoles, como Indios.

POR EL LICENC^do. DON GVTIEERRE VELAZQVEZ de Ouando y Zarate, natural de la ciudad de la Plata, en el Perù, y Abogado de la Real Audiencia de Lima, y Auditor General de la Real Armada, en el mar del Sur.

EN LAS PRIMERAS COLVMNAS DE CADA plana eſtà la diſceptacion, ò memorial en Latin; en las ſegundas eſtà en Romance; de modo que ſe puede leer, ò ſolo el Latin, ò ſolo el Romance; y el A.B.C. dario que eſtà en las columnas de Latin, llama al que eſtà de citas al margen; y los numeros que eſtàn en las de Romance, llama à los que eſtàn encima de las citas referidas del margen.

SAMVEL In Deum, vt diſcipulus in Magiſtrum, intendeuat dicens (audit ſeruus tuus.) Vbi per audire, diſcere ſilendo, ſacræ paginæ interprætes trutinant peritiores. Nec quid mirũ ſcholam, in qua cœleſtia arcana diſcuntur, tanto ſilencio obrrutam eſſe: quando quidem etiam ea, in qua profana inculcatur litteratura, ſilentes potius, quam loquaces deſideret auditores.

Vnde puto (ait Ambroſius) A Pitagorã inſtituiſſe ſectã, vt diſci-

A 1 Ambroſius, ſerm. 2. in Pſalm. 18.

Señor.

DEZIA Samuel a la Sacra, y Real Mageſtad Diuina: Señor, tu ſieruo oye. Donde los entendidos de mayor realce interpretaron el oyr por aprender.

Y no es de admirar, que en Eſcuelas ſagradas ſe aprenda callãdo, quando es coſtumbre, y ſe guarda la miſma regla en las profanas.

1 Pues ſegun San Ambroſio, 1 Pitagoras inſtituyò vna Seta, para que ſus dicipulos, con ſilencio quinquenal aprẽdieſſen à hablar.

A No

puli sui quinquenio nõ loquẽtes tanto silentio loqui discerent.

Non aliter equidem possem dicere (audit seruus tuus) siquidem nedum per quinqueniũ vnum; sed per quinos, ac septenos quinquenios silui, & tacui, vt ita tanto tẽpore non loquens vnicam, hanc loquelam discerem, vt corã tanto, tanque prudentissimo, & supremo Rege: ac eius Senatu, & Concilio loqui queam circa Ius, & prælationem naturalium, quæ debetur prædictis originarijs benemeritis, & circa exsecutionem exactam schedularum Regaliũ.

Quæstio. Desiderans itaque recondere profunde quæstionẽ illam (vtrũ scilicet naturales, & originarij Prouintiarũ Indiarum debeant de necessitate, an de honestate tantum ad officia Ecclesiastica, seu sæcularia, ipsius Regni promoueri.) Decreui sequi vestigia Gregum meorum, idest maiorum, & sapiẽtum, quorum moris est ita facere. Teste Diuo Hieronimo, B ibi: *Vt dictis maiorum aliquando etiam minorum auscultent; & quidquid in eis vtilitatis audierint, ad se replicent, suoque in corde recondant.*

B 2 Lib. 1. super parab.

Et vix opera maiorum nimis docte scripta legi, ac per legi, vt quæ vtilitatis fuerint, in corde meo reconderem, & ita coram Domino Rege, & eius Senatu explicarem.

Quando ipsis liminibus mihi obiam

No de otra suerte el suplicante ha estado aprendiendo, no solo por vn quinquenio, sino por quinquenios, y lustros, muchos callando, oyendo, y leyendo a sus mayores, para saber proponer ante V. Mag. aquesta suplica.

Question muy ventilada es; si los nacidos en las Indias deuen ser preferidos a los que no lo son, en la distribucion de Beneficios Ecclesiasticos, y oficios seculares.

Y apenas comencè a gustar de materia tan suaue (que lo es la memoria del dulce amor de la patria) y no huue bien leido, y visto (como enseña S. Geronimo)

2 2 a mis mayores, para cogerles lo dulce, y lo vtil, para poderla referir a satisfacion de V. Mag.

Quando me saliò al encuentro vna Antinomia de leyes, tan opugnantes entre si; que parece impossible desatar los nudos con que se enlaçan.

An-

obiam fecere iura quædã adeo inter se oppugnantia, vt ex diametro se se opponerent, & Antinomiam quandam constituerent difficilimam.

Antinomia.

Lex scilicet finalis, Codice de offic. Prætoris cuius verba sunt. *Tres tantummodo Pratores electa opinionis in hac vrbe per singulos annos iudicio Senatus præcipimus ordianri: Qui competẽtes causas, & debitos actus integre disceptare, atque tractare debebunt. Et hi tantum tres ex ijs, qui proprium larem in hac alma vrbe habeant, non ex Prouincijs eligantur.*

3 Lex. fin. C. de offic. Prætoris.

Et lex fin. C. de crimine sacrilegij, cuius verba sic se habẽt: *Ne quis sine sacrilegij crimine desiderandum intelligant gerenda, aut suscipiendæ administrationis officium intra eam Prouintiam, inqua Prouintialis, aut ciues habetur.*

4 Lex fin. C. de crimine sacrilegij.

Ecce leges pugnantes inter se: siquidem in altera habetur Tres Prætores esse quotanis eligendos ad disceptationem causarum ex ijs; qui proprium larem habent in sua ciuitate. Et in altera habetur instar sacrilegij esse quemquam in sua ciuitate, aut Prouintia querere, aut suscipere officium administrationis.

Cum qua lege fin. C. de crimine sacrilegij concordat altera

Antinomia.

Pues reduciendola à disputa legal, hallè que la afirmatiua la socorrian los Emperadores Grato, y Valentiniano, [3] que dispusieron que tres Pretores fuessen elegidos cada año de los mismos naturales hijos de la tierra, para la disceptacion de las causas forenses.

Y la parte negatiua la fomentaron decisiones de los mismos Emperadores, Grato, y Valentino, [4] Y otras de Theodosio, y Leon, [5] que siguieron al Iurisconsulto Vlpiano, y a su Glosador Acurcio, [6] que dixeron, que era crimen de sacrilegio pedir, ò recibir oficio de administracion de justicia en su misma patria.

Y asimismo està fauorecida del Rey D. Alonso, [7] y del Rey Felipe Segundo, mis señores, [8] que todos concluyeron en lo referido, y asi es expressa la Antinomia.

Y aunque todas las decisiones mencionadas hablan generalmente de los naturales de todas, y qualesquier Prouincias; pero especialmente de los nacidos en las Indias, hablò vna cedula Real de ellas, [9] que dixo: que no se pro-

C 5 Lex in consiliarijs, C. de assessoribus, & domesticis, & consiliarijs Iudicum.

D L.3.C de diuersis, & apparitoribus iudicū, &c. lib.12.

rā lex Codicis, [C] vbi habetūr accusatione publici criminis esse puniendos eos, qui contra leges assederint in sua Prouintia.

Concordat etiam altera lex Codicis [D] cuius verba sic se habent: *Nullus apparitor amplitudinis tuæ, vel de officijs Palatinis, ad eam Prouintiā, ex qua oriundus est, collocauerit larem, vel qui iam in huiusmodi officio fuerit commoratus obtentu publicæ necessitatis, vel executor priuati negotij dirigatur.*

E 6 In l.Nulli.15 C. de offic. RectorisPro uintiæ.

Concordat etiam textus ingens [E] cuius verba sunt: *Nulli patriæ suæ administratio sine speciali permissu Principis permittatur.*

F 7 L.11.tit.18 part.1.

G 8 Lex 4.tit.6. lib.3.Recopilat.

Concordat itidem lex partitæ, [F] ibi: *E aun seria como sacrilleio, si algun ome se entremetiesse de pedir, ò de ganar oficio de judgador, ò otro qualquiera, en aquella tierra donde es natural.*

H L.8.& 14. tit.16.lib.2 ordin. Rod. Iuar. ibidē Iass.in l. fin. de offic. assessor. Azeuedus, in l. 1. tit. 5. lib. 3. Recopil. & meliū in d. l. 4. titul. 6. lib.3.

Concordat prætérea lex Recopilationis, ibi: [G] *Iten, que no tengan Alcaldes, ni Tenientes, ni Alguaziles que sean vezinos, ni naturales de la tierra que lleua acargo.*

Et facit altera lex ordinamēti. [H] Vbi ita tenent Rodericus Iuarez, Iasson, & Azeuedus, & tametsi prædictæ leges loquantur generaliter de naturalibus cuiuslibet Prouintiæ.

I 9 Ex ordinatione Indiarū, data anno millesimo sexcentesimo nono.

Attamen habemus schedulam, [I] quæ loquitur specifice de

pusiessen pārā ningunā Audiencia a los nacidos en ella.

De aqui sin duda deue de auer nacido aquella auersion tan grāde que tienen los que gouiernan las Indias, que por entender incurren en semejante sacrilegio: de ninguna suerte quierē dar los Oficios, y Beneficios, y Comodidades a los naturales benemeritos dellas, sino solamente a los q̄ les dicta el gusto, y voluntad. Oluidados de las leyes que se citaràn abaxo, que llaman sacrilegos, a los que en contrauencion de la ley, y cedulas dexan de dar los oficios, y Beneficios a los benemeritos originarios.

Principalmente a los necessitados, y desvalidos, que no tienen que lleuar a la boca, para sustentar la vida, que ellos, y sus antepassados han gastado en el seruicio de V. Mag. q̄ por ser Nobles no se pueden acomodar a oficios mecanicos, ni ocupaciones viles.

Y la misma opinion tienen algunos que parecen doctos, y a la verdad no son sino hombres diabolicos, que con capa de Confessores de Virreyes, ò con otro pretexto se hazen sus allegados, y por sus fines particulares les hazē creer que ya en aquel Reyno no ay benemeritos, ni razon alguna que obligue a premiarlos; con q̄ totalmente estàn los tristes destituidos de satisfaciō, y de alcançar remedio, ni mercedes algunas. Sin atender los malhecho-

res,

de naturalibus Indiarũ, ibi: *Atẽdiendo, que no se propongan para vna Audiencia los naturales.*

Hinc fortasse intelligunt Gubernatores Indiarum ipsos deberi incursos esse in simili modo sacrilegij conferendo officia, & beneficia naturalibus.

Eaque de causa nullatenus prædicti naturales benemeriti promouentur ad prædicta officia, & beneficia: siquidem Proreges conferunt illa ad suum libitum; nulla alia ratione quam dicere: Sic volo, sic iubeo, sic pro ratione voluntas.

Hinc est etiam quòd aliqui Confessores Proregum (alias viri docti) sed diabolico spiritu ducti dixerint antiquatum esse iam ius benemerentium; minimeque esse illorum benemerendum. Et quòd frustra, & absque rationabili causa, & sine iustitiæ dictamine proferũtur prædictæ leges, schedulæ, & ordinationes; & quod debent mitti in ignem.

Sed, ò altitudo diuitiarũ sapientiæ, & scientiæ Dei, [L] quã in compræhensibilia sunt iudicia eius. Quamque incompræhensibiliter sunt per diuinã inspirationem creata consilia suprema, & Senatus Hispaniarum, ad totius Monarchiæ guuernationem.

L 10 Pauli ad Romanos, cap. 11.

O Reges integerrimi, Fœlices, & Augustissimi Hispaniarũ, tanta prudentia, & vigilantia prædicti, vt non solum verbis; sed

res, que semejantes propuestas no siruen mas que de descredito de sus letras, y empeño de sus conciencias.

De aqui tambien es el dezir los susodichos, que son frustrañeas las cedulas que se despachan en fauor de benemeritos.

Y a la verdad, assi parece que passa; pues jamas se executan, y parece que solamente se hizierõ por cumplimiento, quitandole la alma a la ley, que es la execucion.

Mas, ò prouidencia Diuina, è incomprehensible de la mano
10 omnipotente; [10] que diò impulsos soberanos para que se
11 criassen [11] consejos de tan suprema integridad, y Gerarquia, para la gouernacion de toda la Monarquia Christiana: Y en especial el Real, y Supremo de las Indias para ellas!

O, vigilancia, y cuidado tan prudente, y prudencia tan vigilante, y cuidadosa de V. Mag. y sus progenitores, Felices, Augustos, è Integerrimos Reyes, que con amor paterno; y vigilancia Real han estado siempre cuydando de que se despachen cedulas Reales para la buena gouernacion, prelacion, y satisfacion de los naturales benemeritos de Indias, sin que aya apice, ni cosa pequeña, ò grande que no estè preuenida con cedulas Reales infinitas; las quales templaron el desconsuelo que pudo

M 11 Leg. 1. tit. 4 lib. 2. Recopilat. ibi: Y en la eleccion de las personas para su Consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos de Dios, en quiẽ aya verdad, y seã agenos de toda auaricia, y codicia; y amẽ el seruicio de los Reyes, y guarden su hazienda, y prouecho comũ de su tierra, y señorio, y seã naturales de su Reino, y no sean desamados de los suyos; &c.

M sed etiam factis in Supremo & Regali Indiarum Consilio creaueritis conciliarios prudentissimos, atque prudentiæ fulgentissimos Iudices, integerrimos Senatores, necnon inuiolatæ iustitiæ vigilantissimos Atlantes. Quos diuino affatu naturales eligendo; naturales etiam ad cætera tribunalia Iudices eligere docueritis. Qui quidẽ Diuina prouidentia, tot oracula, tot leges, totque ordinamenta, & schedulas tum pietate, tum iustitia ducti de prompserint in fauorem vtilitatem, & satisfactionem debiti naturalium Indiarum, vt ex illis resultarent consiliationes prædictarum legum, & Antinomiæ.

Prima conciliatio, & intellectus Antinomia.

Lex finalis, C. de crimine sacrilegij, & eius sequaces loquntur absolutè, & generaliter de naturalibus illis, qui non ex voluntate Principis, seu Senatus, & Concilij; nisi magna, & nociua ambitione moti gerunt, procurant, seu consequntur dignitates, & officia administrationis.

Lex vero fin. C. de offic. Prætoris, & eius concordantes loquntur de naturalibus, qui ex volũtate Principis, & de certa sciẽtia sua, seu Senatus eius sunt promoti ad prædicta officia administrationis iustitiæ.

Quæ auer causado la Antinomia referida; y dieron motiuo a pensar en la conciliacion de tan expressas contradictorias, que son en las formas siguientes.

Primera conciliacion de la Antinomia.

Es que la parte negatiua de que no pidan, ni reciban los naturales oficios de administraciõ de justicia en sus mesmas Prouincias, ò Ciudades, hablò absolutamente de los naturales, que procuran, ò adquieren dichos oficios, no por voluntad de V. M. ni de sus Consejos, ò Senados, sino que mouidos de vna ambicion muy nociua procuran, ò consiguen ansiosamente dichas dignidades, y oficios, a fuer de importunos.

Y la parte afirmatiua hablò de los naturales que son promouidos a dichos oficios, y dignidades, por voluntad de V. M. y de cierta sciencia, y mandato suyo, y de sus Senados.

La qual consiliacion se comprueba con las mismas leyes, y derechos que quedan referidos, assi contrarios, como concordantes; cuyas palabras, si con atencion se aduierten, se hallarà que lo demuestran claramente.

Porq̃ los Emperadores Grato, y Valentino, y Theodosio dixeron: 12 *Que bien podian ser Iuezes los naturales en su patria,* 12

tria,

Quæ quidem consiliatio probatur ex ipsis legibus, tam pro parte affirmatiua, quàm pro negatiua suprà adductis.

Et primo probatur ex Grato, & Valentino, & Theodosio, Imperatoribus, N ibi: *Nisi hoc cuiquam vltronea liberalitate per diuinos affatus Imperator indulgeat.*

12 N In d. l. fin. C. de crimine sacrileg.

O 13 In d. l. in cōciliarijs, C. de assessoribus, & domesticis, & cancellarijs Iudicum.

Secundò probatur ex Theodosio, & Valentino, Imperatoribus, O ibi: *Nisi per cæleste oraculum, vel amplissimæ tuæ sedis præceptionem se se defendat.*

Tertiò ex Vlpiano, P ibi: *Si cui in Prouintia sua Princeps assidere speciali beneficio permisserit: puto eum Reipublicæ causa ab esse; quod si non ex permissu hoc fecerit: consequēter dicemus, cum crimen admisserit, non habere eum priuilegium eorum, qui Reipublicæ causa absunt.*

P 14 Ex l. si cui 18 D. ex quibus caus. maior. 25. annis restituātur.

Quarto, ex Imperatore Leone, Q ibi: *Nulli patriæ suæ administratio sine speciali permissu Principis permittatur.*

Q 15 In lege nulli 15. C. de offic. Rectoris Prouintiæ.

Quintò probatur, ex Accurcio, R ibi: *Ex concessione Principis, non aliàs.*

R 16 Gloss. in d. l. si cui, D. ex quibus maiores, verbo constitutionibus, & verbo ab esse.

Sexto, ex eodem Accursio S ibi: *Et tunc cum permissione Principis, & ibi: Non ab est causa Reipublicæ, nisi Princeps permittat. Et ibi: Quia isti habent ex Principis beneficio.*

S Gloss. d. l. Hi qui, D. eodem.

Septimo, ex lege partitæ, T ibi: *Pero non seria sacrilleјo, nin esta sospecha contra aquel a quiē el*

T 17 L. 1. tit. 18 part. 1.

tria; por voluntad vltronea del Emperador, y por Indulgencia, y priuilegio de su diuina palabra.

13 Y Theodosio, y Valentino: 13 *Que por celestial oraculo, y mandato de la Sede Imperial.*

14 Vlpiano dixo: 14 *Que si el Principe permitiere al natural, por especial beneficio, asistir en su Prouincia por Iuez, que tendrà el priuilegio de los que se ausentā por causa de la Republica, y no siendo con tal permisso, no le tendrà.*

Y el Emperador Leon dixo:
15 15 *A nadie se le permita en su patria la administracion de Iusticia, sin permision especial del Principe.*

16 Accurcio dixo: 16 *Por concession del Principe, y no de otra suerte.*

Y el Señor Rey Don Alonso
17 dixo: 17 *Pero non seria sacrillejo, nin està sospecha contra aquel a quien el Rey por su voluntad diere algun lugar de honra.*

Los Emperadores Grato, y
18 Valentino dixeron: 18 *Que casi sacrilegio seria dudar si era digno aquel a quien elegia el Emperador para dignidades.*

el Rey por su voluntad diesse algun lugar de honra.

V 18 In l. Disputare, C. de crimine sacrilegij.

Octauò, ex Grato, & Valentino, V ibi: *Sacrilegij enim instar est dubitare an dignus sit, quem elegit Imperator.*

X 19 In d.l.fin.C. de offic.Prætoris.

Nonò, probatur ex Valentiniano, & Martiano, ibi: X *Iudicio Senatus ordinari.*

Y 20 In l.4.tit.6. lib.3.Recopilat.

Decimò probatur, ex lege Regali, Y ibi: *Sin nuestra licencia, y mandado.*

Z 21 In l. 14. tit. 16. libr. 2. Recopilat. Glos. 11. verbo no pueden los dichos Alcaldes.

Vndecimò probatur, ex authoritate Didaci Perez, ibi: Z *Non debet quis in Prouintia propria summere administrationem; nisi ex certa scientia Principis ei concedatur.*

A 22 In capit. 3. Prætor. verbo item.

Duodecimò probatur ex Auedaño, A ibi: *Volente populo naturales admittendi sunt. Et ibi: Sin mi licencia.*

B 23 In capit. 4. Prætor. vbi ad longum disputat hãc quæstionẽ, & tandẽ remanet, cum ista nostra opinione fauente naturales, num. 5. vers. Tamen dic.

Tertiodecimò probatur, ex Auilecio, B ibi: *Tamen dic quod ex permissione Principis benè potest esse iudex, Locumtenens, seu Assessor quis in propria patria: quia sine ista concessione Principis in Prouintia, unde originem duxit iurisdictionem administrationis impetrans tanquam sacrilegus est puniendus.*

Secunda conciliatio, & intellectus.

Lex finalis, C. de crimine sacrilegij, & omnes eius sequaces loquntur de naturalibus, qui nõ sun benemeriti.

19 Valentiniano, y Marciano mandaron: 19 *Que por juizio de su Senado se ordenassen semejantes proueymientos.*

Y la ley Real recopilada lo
20 aprueba en aquellas palabras 20 *Sin nuestra licencia, y mandado.*

21 Y es opinion de Diego Pe-
22 rez 21 Auendaño, 22 y Aui-
23 les. 23

Luego auiendo mandado V. M. por infinitas cedulas, que abaxo se citaràn, que dichos benemeritos naturales sean promouidos, y antepuestos a otros qualesquiera: necessaria consequencia es, que de voluntad, y cierta sciencia suya procuran, piden, y reciben dichos oficios, y beneficios.

Segunda consiliacion.

La segunda consiliacion es, que la parte negatiua, y leyes que la siguen, hablan generalmente de todos los naturales que no son benemeritos.

Lex Y

Lex autem finalis, C. de officio Prætoris, & eius concordantes loquntur de naturalibus, qui sunt calificati qualitatibus benemeritorum: Hi enim sunt, quos Princeps Vult ex voluntate, & certa scientia sua esse eligendos, & præferendos ad administrationem iustitiæ in patria sua.

Primò probatur prædictus intellectus ex dicta lege partitæ, C quæ videbatur contraria; attamen fauorabilissima est, ibi: *Pero non seria sacrillejo, nin esta sospecha contra aquel a quiẽ el Rey por su volutad diesse algun lugar de honra, entendiendo que lo merecia por su bondad; ò que auernia en fazer la justicia:*

C 24. Lex 11. tit. 18. part. 1.

Ecce in illis verbis: *Merecia por su bondad.* Loquitur de benemeritis. Et in illo verbo. *Entendiendo el.* Loquitur de certa sciencia Principalis.

Secundò probatur ex Imperatore Iustiniano, D ibi: *Nam qui nobis digni iudicati sunt: ij multo magis in anterioribus quoque sunt adiuuandi.*

D 25 In l. Restituendæ, C. de aduocat. diuers. Iudicum, & ibi gloss. verbo Iudicati sũt & idem tenet, l. fin. ff. de aluo scribendo.

Tertiò probatur ex Imperatore Valentino, E ibi: *Pœna enim sacrilegij similis erit: si ijs honorificentia non deferatur, qui contingere nostram purpurã digni sunt existimati.* Et Glossa ibi: *Quem Princeps honorat ab omnibus est honorandus.*

E 26 In l. 1. C. de domesticis, & protectoribus, & ibi Gloss. verb. existimati.

Quòd quidem adeo verum est, vt disputare tantummodo, aut

Y la parte afirmatiua, y leyes de su fundamento hablan de los naturales que estan calificados con calidades de benemeritos; porque estos son los que V. M. gusta, y tiene voluntad de cierta ciencia suya, segun sus cedulas Reales, que sean electos, y preferidos en la dacion, y distribucion de oficios, y beneficios en sus patrias.

Y esta conciliacion se comprueba cõ estas palabras del Señor Rey Don Alonso: [24] *Pero non seria sacrillejo, nin esta sospecha cõtra aquel a quien el Rey por su voluntad diesse algun lugar de honra, entendiendo que lo merecia por su bõdad, ò que auernia en fazer justicia.* 24

De donde es, que aquella palabra *entendiendo*; denota la cierta ciencia del Principe; y las otras palabras; *que lo merecia por su bondad*, denotan los meritos del que recibe el beneficio; con que queda bien adequada la conciliacion al intento.

Tambien se comprueba con lo que dixo el Emperador Iustiniano: [25] *A los que nos parecen dignos deuemos anteponer, y ayudar.* 25

Y Valentino Emperador dixo: [26] *Crimen, y pena semejante al sacrilegio, es, no honrar al que juzgamos por digno de nuestra purpura.* 26

aut dubitare, an dignus sit, quem elegerit Imperator ad administrationem iustitiæ in ciuitate sua, instar sacrilegij sit, vt expræsse iusserũt Imperatores Gratus, & Valentinus, [F] ibi: *Disputare de principali iudicio non oportet: sacrilegij enim instar est dubitare an dignus sit, quem elegerit Imperator.* Et Glossa ibi: *Elegit Princeps aliquẽ, vt esset* Præses in aliqua Prouintia, vel Magistratus in aliqua ciuitate, in qua ciuis est, nemini licet dubitare, aut inquirere an is sit idoneus, qui magistratum gerat: alioquin crimen sacrilegij cõmittit.

Confirmatur ex Imperatoribus Valentino, & Theodocio, [G] ibi: *Sacrilegij instar est super quibuscumque administrationibus, vel dignitatibus promulgandis, diuinis obuiare beneficijs.*

Ita etiam dispossuit Dominus Rex Enricus Tertius, [H] & est, de opinione Azeuedi. Ratio est, quia Princeps, qui potest dispensare in quolibet defectu videtur habilitare illum, qui aliàs non fuerat dignus, nec benemeritus, vt placuit Vlpiano, [I] ibi: *Princeps enim ei, cui Magistratum dedit, omnia agere decreuit.* Vbi Glossa dicit, quòd potuit Barbaro dare libertatem, [K] & ita tenet Dominus Gregorius Lop. & Anton. Gom. [L]

F 27 In elegãtissima l. 2. C. de crimine sacrilegij, & ibi glos. magna, & fin. ex certa sciẽtia.

G 28 In l. sacrilegij instar, C. de diuersis. rescriptis, & pragmaticis sanctionibus

H 29 In l. 4. tit. 26 lib. 8. Recopilat. & ibi Azeuedus.

I 30 In l. quidam 55. ff. de re iudicata, & ibi gloss. verbo decreuit.

K 31 In l. Barbarius Philip. ff. de offic. Prætor.

L 32 Gregor. Lopez, in gloss. 1. circa mediũ in l. 4. titul. 8. part. 3. & in glos. 3. q. 12. versicul. Talis enim in fin. l. 32. tit. 9. p. 6. gloss. fin. 2. col. 2. post mediũ, in l. 7. tit. 2. part. 1. & in gloss. 1. in medio, l. 20. tit. 18. p. 2. Ant. Gom. to. 3. var. c. 1 n. 55. col. 2. ante mediũ.

Er-

Y es en tanta forma, que los Emperadores Grato, y Valenti-
27 no dixeron, [27] *Que es crimen de sacrilegio disputar, ò si quiera dudar, si es digno aquel a quien el Principe constituye en alguna Presidencia, ò Magistrado; porque aunq aliàs no lo fuesse, se hazia digno luego que V. M. le hizo merced.*

Y lo mismo sintieron Valen-
28 tino, y Theodocio, [28] y el Señor Rey Don Enrrique Terce-
29 ro, [29] a quien siguiò Azeuedo en su Comento.

Y es la razon; porque la plena potestad de suplir, ò dispensar en qualquier defecto; es Regalia de V. M. y no pertenece à otro: y assi es visto auerle habilitado con el mismo hecho de auerle honrado con el nombramiento; como lo sintiò Vlpiano, [30] donde la Glossa dixo: [31]
30
31 que aun pudo dar libertad al Barbaro.

Y lo mismo sintiò el Glosador insigne de las partidas Gre-
32 Lopez. [32]

De lo dicho queda no solo ajustada la conciliacion; pero desvanecida la presuncion que en el num. 5. se dixo tenian los que gouernauan las Indias, en entender que cometian sacrilegio en dar los oficios a los naturales, puesto que los mismos Gouernadores incurren en dicho crimen, por no darselos, como queda verificado.

Con-

Ergo conciliatio prædicta recte; & ordinate tenditur ad intentum: quandoquidem per plurimas schedulas insinuata fuerat voluntas Principis.

His itaque suppositis vera conclusio huius disputationis sic elicienda est.

Conclusio.

Naturales,& originarij Prouinciarum Indiarum qualificati qualitatibus benemeritorum de necesitate, & non de honestate, & cum prælatione ad alienigenas sunt promouẽdi. Dum sit de certa scientia, & voluntate Principis, ad officia Ecclesiastica; seu sæcularia administrationis iustitiæ,& animarum curæ,& exercitij veli.

Ista conclusio ex fundamentis sequentibus roborem sumimit.

Primum fundamentum prouenit à cõtractu inito inter Dominũ Regem Dominũ Ferdinãdum Catholicum,& Summum Pontificem Alexandrum Sextum, vt constat ex Bulla sua M in qua habetur prædictum Pontificem concesisse predicto Regi, eiusque successoribus omnes Insulas,& Terras firmes, pro tũc inuentas, & pastea inueniendas, villas, ciuitates, & quæuis loca constructa, & construenda, iurisdictionemque eorum sub tali pacto,& conditione, vt, sicut

M 33 Bulla data die quarta Maij anno millesimo quadragesimo, & nonagintatertio. Quæ extat traducta in Hispanicum sermonem, apud Dominum Ioannem Solorçanum Pereira, meritissimum in sua politica Indiana, lib. 1. cap. 10. fol. 45.

ipse

Conclusion.

Los naturales, y originarios de las Prouincias Indianas, calificados con las calidades de benemeritos, necessariamente deuen ser preferidos a los alienigenas, en la distribucion de oficios; y beneficios de aquellos Reynos, siendo de voluntad, y cierta ciencia de V. M.

Esta conclusion està fundamentada con los fundamentos siguientes.

El primero fundamento, es, del cõtracto vltrocitroque obligatorio, que se cõtraxo entre el Señor Rey D. Fernando el Catolico, y su Santidad del Sumo Põtifice Alexandro Sexto; q̃ por su Bula Apostolica le concediò para si, y para sus sucessores; todas las Islas, y Tierrafirme, en dichas Indias descubiertas; y que adelante se descubrieren, sus Villas, y Lugares construidos; y que adelante se construyeren, con mas la juridicion dellas: con tal pacto, y calidad, que dicho Señor Rey, y sus sucessores ayan de proueer las dichas partes de personas aptas, buenas; y suficientes, y capazes; que asi a los naturales, como a los habitadores de dichas Prouincias les administrassen los Santos Sacramentos, la Real Iusticia, y gouernacion politica. 33

ipſe Rex promiſſerat, mitteret ad ipſas Prouincias viros probos, timentes Deum, peritos, & expertos ad inſtruendos naturales, & habitatores in Fide Catholica, & in bonis moribus, vt videre eſt in verbis prædicti Reſcripti, ibi: *Os las damos, y concedemos, &c.* Et ibi: *Con declaracion*, & ibi: *Y allende deſto, os mandamos, en virtud de ſanta obediencia, que aſsi como tambiẽ lo prometiſtes, y no dudamos por vueſtra grandiſsima deuocion, magnanimidad Real, que lo no dexareis de hazer, procureis embiar à las dichas Tierras firmes, è Islas, hombres buenos, temeroſos de Dios, Doctos, Sabios, y Expertos, para que inſtruyan los ſuſodichos naturales, y moradores en la Fè Catolica.*

Ecce contractus vltro citroq; obligatorius, innominatus, ſcilicet: *do vt des*, ſi quidem Dominus Pontifex dedit Domino Regi prædictas Prouintias, & iuriſdictiones; & Dominus Rex pollicitus fuit in quam plurimis ſchedulis (quas infra dicam) dare viros bonos, & prouectos ad inſtructionem animarum naturaliũ Regni Indiarum. Et quòd magis eſt, quòd aparte ante permiſſerat, vt refertur in ipſa bulla. Sed ſic eſt quod tales viri (quos Promiſsit Rex dare, & mittere ad prædictam inſtructionem) debent eſſe de naturalibus Hiſpanicis, & origina-

rijs

Y ſupueſto que las dichas per- ſonas que los Señores Reyes prometieron dar, y embiar a las dichas Prouincias Indianas, para la adminiſtracion referida, deuen ſer de los naturales, y nacidos en ellas, como ſe prueba en las letras ſagradas [34] donde tratandoſe de nombrar Leuitas, y Sacerdotes, para las oblaciones, y victimas, los nombraua Dios de las miſmas Tribus de donde auian de ſer hechas.

Y

rijs ipsius patriæ, aut Prouintiæ, in qua futuri fuerãt beneficiati.

Vt constat ex sacra pagina, N ibi: *Ipsum enim elegit Dominus Deus tuus de cunctis tribubus tuis, vt stet, & ministret nomini Domini ipse, & filij eius in sempiternum.* Et ibi: *Prophetam de gente tua, & de fratribus tuis, sicut me suscitauit tibi Dominus tuus.* Et Oseæ, ibi: *Dabo ei vinitores eius de eodem loco.*

De iure Canonico constat, O ibi: *Eligantur autem de ipsius Ecclesiæ gremio, si reperiatur idoneus, vel si de ipsa nõ reperiatur idoneus ex alia assummatur.* Et ibi: *Quia verò non plenam de personis illius Regni notitiam habeamus, ideoq; non poterãmus salua conscientia eidem Ecclesiæ in alia persona (quæ de Regno Vngariæ, originem duceret) congrue prouidere. Nec vellemus ei præficere alienum.*

De iure ciuili constat, P ibi: *Clerici non ex alia possessione, vel vico; sed ex eo, vbi esse constiterit, ordinentur.*

De iure partitarum constat, Q ibi: *Deuen primeramente presentar de los hijos de la Iglesia, si los huuiere, a tales que sean para ello, è si non los huuiere, de los otros que sean de aquel Obispado.*

De iure Regio Compilationis constat, R ibi: *Notorio es, que en todos los Reynos, y Prouincias de Christianos, ò en la ma-*

Y los Profetas los nombraua Dios de los hermanos, y parientes.

Y assimismo dixo: Que el Rey se auia de nombrar y constituir de los mismos hermanos, y parientes, y que nõ se podian constituir de los que no lo eran.

Y el derecho Canonico, tratando de la reparticion de be-
35 neficios, dixo: [35] *Que fuessen elegidos del gremio de la Iglesia misma, si los huuiesse.*

35 Y en otro lugar dixo: [35] *Que no quiso preferir a los alienigenas en oposicion de los propios, ni en conciencia se podia hazer.*

Y lo mismo, y con las mismas razones lo dixo el Emperador
36 Iustiniano. [36]

37 Y la ley de partida dixo: [37] *Primeramente se deuen presentar de los hijos de la tierra, si los huuiere, a tales que sean para ello. E si non, de los otros que sean de aquel Obispado.*

Y tambien las leyes recopi-
38 ladas dixeron: [38] *Notorio es, que en todos los Reynos, y Prouincias de Christianos, ò en la ma-*

N 34 Deuteronomio, cap. 18 vers. 15. & c. 17. vers. 15 & Oseæ c. 2 vers. 15. Lugar que illustrò cõ su ingenio de lince, y sciẽcia, mas diuina, q̃ humana, el insigne, y clarissimo Cõsejero del Consejo Real de Castilla D. Lorẽço Ramirez de Prado, tractatu de Consejo, y Consejeros, lib. 2. c. 6. en las notas pag. 169

O 35 In capit. In nomine Domini, 23. distinct. & ibi gloss. & cap. Bonæ memoriæ, el 2. de postulat. Prælator. & ibi gloss. & cap. Hortamur, 71. distinct. capit. Metropolitano, 63. distinct. cap. Nullus inuitis, 62. dist. cap. obitum 61. dist. cap. fin. de Clericis Peregrinis, cap. quã sit 18. q. 2.

P 36 Ex l. in Ecclesijs, C. de Episc. & Cleric.

Q 37 L. 13. tit. 15 p. 1. l. 1. tit. 11. p. 5.

R 38 L. 14. tit. 3. lib. 1. Reco.

mayor parte dellos se vsa, y guarda inuiolablemente de tiempo inmemorial acà, que los naturales de cada Reyno, y Prouincia ayã las Iglesias, y Beneficios dellas. Et ibi: *Y porque nuestra voluntades, de proueer a la honra de nuestros subditos, y naturales.* Et ibi: *Mandamos, que cerca desto se guarde la Bula del Papa Sixto, concedida à los naturales destos Reynos.*

Ita tenent Couarr. Pereira, Salzedo, Zeuallos, Nicolas Garcia, quos citat Solorzanus. S

Ergo manifeste sequitur Principem esse aligatum, ex contractu suo ad eligendos, & dandos de necessitate, & non de honestate viros probos naturales, & originarios Indiarum, ad administrationem officiorũ Ecclesiasticorum in sua patria.

Quod quidem non est intelligendũ tantummodo de personis, & Beneficijs Ecclesiasticis; sed etiam de officijs, & personis sæcularibus, vt constat infra.

Primò constat iure diuino, T ibi: *Non poteris alterius gẽtis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus.*

Secundò constat ex Valentino, & Marciano, V Imperatoribus, & ex omnibus legibus, & iuribus supra possitis, & infra videndis.

Tertiò constat ex idemtitate rationis, quæ datur in eligendis per-

S 39 Couarr. practic. c. 34. n. 6. c. 36. n. 3. Pereira, de manu Regia prælud. 2. n. 24. Salizetus ad praxim Ber. c. 34. num. 17 Zeuallos, de cognit. 1. p. gloss. 8. nu. 6. Nicol. Garcia de beneficis, p. 7. c. 9. ex num. 16. & cæteri, quos citat Solorz. in Politica Indiana, lib. 4. c. 19. fol. 666.

T 40 Deuteronomio, cap. 17

V 41 In dicta lege fin. C. de offic. Prætoris

X 42 L. illud 32. ff. ad legem Aquil. l. Stitio. 108. ff. de verb. obligat. leg. non possunt, ff. de legibus, l. 36. titul. fin. part. 7.

mayor parte dellos se vsa, y guarda inuiolablemente de tiempo inmemorial acà, que los naturales de cada Reyno, y Prouincia ayã las Iglesias, y Beneficios dellas. Y en otra parte: *Y porque nuestra voluntades, de proueer à la honra de nuestros subditos, y naturales, &c. Mandamos, que cerca desto se guarde la Bula del Papa Sixto, concedida à los naturales destos Reynos.*

Es llana, y precisa consequẽcia, que de necessidad, y no de honesta congruencia; sino en fuerça de contrato, y por su obseruancia, deuen ser elegidos, promouidos, y preferidos los naturales benemeritos de las Indias, en sus Beneficios.

Y aunque con esta generalidad lo tuuieron Couarruuias, Pereira, Salzedo, Zeuallos, Nicolas Garcia, y el Doctor insigne
39 Solorzano. 39

Pero con igualdad se deue obseruar, assi en oficios, y personas seculares, como en los Eclesiasticos.

Pues està apoyado no solamente con la Sagrada Escritu-
40 ra, 40 sino tambien por las razones, y derechos arriba refe-
41 ridos. 41

Y por la identidad de la razon, que ay tãto para los vnos, como para los otros. De donde nace la identidad de equidad, y la del efecto que se deue obseruar con igualdad, segun derechos lla-
42 nos. 42 Por-

personis, tam ad Ecclesiastica Beneficia, quàm ad officia sæcularia, vbi reperitur etiam paritas equitatis: quia idem ius est obseruandum in vno, quam in altero. Ex vulgatis iuribus. [X]

Nam quæ in radice, & in causa conueniunt, etiam in effectu conueniunt. [Y]

Et ab adæquatis, & symbolizantibus facilis est transitus. [Z]

Et correlatiuorum regula, est regula parium. [A] Et non refert quid ex equipolentibus fiat [B] secundum Euerardum. [C]

Vnde manifeste sequitur ex idemtitate rationis intelligendum esse, idem de sæcularibus, quòd de Ecclesiasticis personis, & officijs. Et quod debent eligi, præferri, & anteponi in datione officiorum, & beneficiorum administrationis Sacramẽtorum; iustitiæ; & veli ex vi contractus initi cum Domino Papa.

Y 43 L. de quibus, ff. de legibus.

Z 44 L. Iulianus, §. si procurator, ff. de action. empti.

A 45 L. si mater, 3. C. de inst. & substit. & restitut.

B 46 L. fideicommissa, §. si cul de legatis 3.

C 47 In Topicis legalibus loco à simili, & apari, & æquipolẽtibus, & a correlatiuis.

Porque las cosas que tienen conueniencia en sus principios, y raiz, deuen tenerla en su efec-
43 to. [43]

Y es facilimo el transito de
44 los simbolizantes. [44]

Y la regla de los correlatiuos
45 lo es de los iguales. [45]

Y de los equipolentes es igual
46 la eleccion, [46] segun Euerar-
47 do. [47]

Secundum fundamentum.

Nostræ conclusionis nascitur ex altera Bulla eiusdẽ Summi Pontificis Alexandi Sexti. [D] Vbi apparet secundus contractus inter prædictos Principes initus: scilicet quod prædictus noster Rex petijt à Summo Põtifice, vt concederet ei decimas omnes Regni Indiarum, vt cum illis posset conseruare, & manu tenere prædicta Regna, & ipse Pon-

D 48 Data die decima sexta Kalẽdas Decembris anno millesimo quingẽtesimo primo, quæ extat in dicta Politica Indiana Docto[r]is Solorzani, lib. 4. c. 1. fol. 498.

Segundo fundamento.

Es de otro contrato de los mismos Principes, que consta
48 de otra Bula Apostolica, [48] segun la qual se concediò por el dicho Sumo Pontifice, a los Señores Reyes de Castilla, a instancia del mismo Señor Rey D. Fernando, los diezmos de dichas Prouincias de las Indias, para con ellos poder conseruar, y manutenerlas.

Pontifex concessit ei, illas sub ipsamet conditione conseruandi, & manutenendi prædicta Regna.

Quæ quidem conseruatio,& 49
manutenentia consistit non solum in litteris,& armis, vt dixit Imperator Iustinianus, [E] ibi: *Imperatoriam Maiestatem non solum armis decoratam; sed etiã legibus oportet esse armatam, vt vtrumq; tempus, & vellorum, & pacis rectè possit guuernari.*

Sed etiam in religione consistit, taliter quòd tria sint necessaria Iustitia scilicet, Religio,& arma: Vt tenet Castillo de Bobadilla, [F] ibi: *Y Moyses, mediante tres cosas, sacò à los hijos de Israel de la seruidumbre de Egipto, que fueron Leyes, Religion, y Armas.* Y los Griegos, 50
mediante ellas reinaron tan largo tiempo. Y las mas Monarquias se fundaron por ellas. Tenet itaq; Solorzanus, [G] Idemque promissum est à nostris inuictissimis Regibus Hispaniarum in suis schedulis,& ordinationibus, [H] in quibus habetur quòd dicti indi, & naturales guuernentur, & conseruentur in 51
pace, Religione, libertate, & iustitia.

Et supposito quòd, vt satis 52
probatum remanet hæc tria nẽpè Iustitia, Religio, & Arma sunt administranda in ipso Regno Indiarum per naturales, vt tenet doctor Egregius Solorza-

Y siendo assi, que esta manutenencia consiste; no solamente en Armas, y Letras, como lo sintiò el Emperador Iustiniano, [49] quando teniendolas por tan hermanas, q̃ parecian vna misma cosa; dixo, trocãdo los atributos de cada vno, con aquellas tan elegantes, como misteriosas palabras, q̃ a la Magestad Imperial conuenia estar no solo armada con las leyes; pero tambien exornada, è ilustrada con las armas, para que ambos tiempos de la paz, y la guerra fuessen gouernados con rectitud.

Sino tambien en el Culto, y Religion de que han de ser proueidos y dotrinados.

Pues como dixo Castillo de Bobadillo, [50] Moyses sacò à los hijos de Israel de la seruidũbre de Egypto, mediante tres cosas, que fueron, Leyes, para la justicia; Armas, para la guerra, y enseñança de la Religion.

Y los Griegos, mediante las mismas, reinaron tan dilatado tiempo. Y las mas Monarquias se fundaron por ellas, como refiere el docto Don Iuan de Solorzano, [51] Y vuestra Magestad, y sus progenitores tienen ordenado por sus Reales cedulas: [52] *Que los Indios, y naturales de Indias sean gouernados, y conseruados en paz, Religion, libertad, y justicia.*

Y la administracion destos tres pilares de la Christiandad;

E 49 In prohemio institut.

F 50 In sua politica, lib. 1. c. 10. à num. 1 & deinceps.

G 51 In sua politica Indiana, lib. 5. c. 18. in principio.

H 52 In prima ordinatione, data in Consilio Regali Indiarũ, cuius verba extant in d. politica Indiana, lib. 1. c. 8 in fine, & in alijs instructionibus datis Domino Christoforo Colon, & Domino Comendatori Nicolao de Ouando, Guuernatori S. Dominici, de la Isla Española, quæ extat in dicta politica Indiana, lib. 1. c. 12. fol. 57. vbi etiã Inuenientur aliæ schedulę datę in 27 de Mayo de 582. & altera in de 1628. quæ sola valet pro omnibus, & multis.

en

I 53 Lib. 3. cap. 3 fol. 264. A & B.

nus I dicens: *Los Reynos se cõseruan por los modos que se ganaron, y pues aquel nueuo Orbe se gano y poblò repartiendo estos premios, entre los que en esto se ocuparon y trabajaron, &c.* 53

Manifestissimè sequitur Regem nostrum (sicut cęteros omnes) esse astrictum, & alligatum per secundum contractum ad manutenendum omnia Regna indica, & conseruandũ illa mediantibus litteris, armis, & Religione, ac distributione facienda inter benemeritos deuellatores, eorumque filios.

L 54 Bulla Iulij Secundi, cujus verba extant in 1. t. schedularũ impressarũ pagina 33: & traducta à Domino Solorzan. in d. politica Indiana, lib. 4. c. 2. fol. 506 data Romæ anno 1508: quinto Kalendas Augusti, & quinto ann. Pōtificatus eius.

Tertium fundamentum.

Prouenit ab altera Bulla. L Per quã concessum fuit à Summo Pōtifice Iulio Secundo, Domino nostro Regi Ferdinando, & Reginæ nostræ Elisabet; & suis successoribus Ius patronatus Regni Indiarum, vt in omnibus suis Prouincijs possent præsentare Prælatos, & Beneficiatos. 54

M 55 Ex l. si quis argentũ, C. de donationibus, §. perficitur instit. eodem, lib. 4. tit. 4. part. 5.

Et cum hoc priuilegium, & donatio iuris patronatus posit fieri absentibus saltim in scriptis secundum iuris regulas. M Ideò misit Summus Pontifex Iulius Secundus prædictis Regibus litteras Apostolicas, in quibus concesit eis Ius prædictũ: quarum verba traducta de Latino in Hispanicum sermonem à D. Ioan. Solorz. N sic se habēt. 55 56

N 56 In sua politica Indiana, lib. 4. c. 2 fol. 506.

en aquellas partes deue ser por los naturales, y benemeritos de ellas.

Pues como dixo el Consejero D. Iuan de Solorzano: 53 Los Reynos se deuen conseruar por los mismos modos que fueron ganados. Y auiendose ganado aquel nueuo Orbe, repartiendo los premios entre los que trabajaron y se ocuparon en la conquista dèl.

Es manifiesta consequencia, que la administracion de la Iusticia, Religion, y Armas, se deuē encargar y repartir entre los naturales benemeritos de aquellas partes, que lo son los hijos de los mismos conquistadores; y porque actualmente estàn estos conseruando essos Reynos.

El tercero fundamento.

Es de otro contrato, que se originò de la Bula de su Santidad el Sumo Pontifice Iulio Segundo, 54 por la qual concedio al dicho Señor Rey D. Fernando, y a la Señora Reina Doña Isabel el derecho de Patronazgo de las Indias, para que en todas ellas puedan presentar Perlados, y Beneficiados.

Y concediosele por sus letras Apostolicas, que conforme à derecho 55 a los ausentes se les cō cede en essa forma. Cuyas palabras traducidas por el Doctor D. Iuan de Solorzano son en la forma siguiente. 56

Que nadie las pueda cõstruir, ni edificar, ni erigir, sin su expresso consentimiento, en todas las Indias, y que en las ya erigidas, y edificadas, y que a delante se erigieren y edificaren, tengan y exerzan el derecho de Patronazgo, y de presentar Arçobispos, Obispos, Preuendados, y Beneficiados idoneos para todas ellas.

Quod quidem priuilegium, etiam si fuerit concessum per viã delegationis ad hoc, vt Reges nostri essent Vicarij Summi Pontificis, vt tenet D. Solor-
O 57 In politica Indian. lib. 4 c. 2. fol. 508 & 509.
zanus. [O] Non tamen est dicendum essemere gratiosum, & lucratiuum; nisi onerosum, & vltro citroque obligatorium, non solum ex acquisitione prædictarum Insularum, & terrarum: & ex datione omnium sumptuum ad id necessariorum; & ex sustentatione veli & personarum capacium, & idonearum ad instruendos infideles, in Fide Catholica, vt requirebatur ex principio, & coronide prædictę Bullæ, & ex instructione, quàm dederunt Nuntio, & mandatario suo, Commendatori scilicet, & nobili Francisco de Roxas, ad hoc, vt peteret prædictum Ius patronatus plenissimum teste prædicto Doctore Ioanne Solorzano. [P]
P 58 In polit. Indian. lib. 4. c. 2. fol. 504 vsq; ad 510. & deinceps.

Sed etiam ex eo quòd prædicta Bulla Iulij Secundi, fuit concessa cum omnibus clausulis fauorabilibus, & specialiter cum clau-

Que nadie las pueda cõstruir, ni edificar, ni erigir, sin su expresso consentimiẽto, en todas las Indias, y que en las ya eregidas, y edificadas, y que a delante se erigieren, y edificaren, tengan y exerzan el derecho de Patronazgo, y de presentar Arçobispos, Obispos, Preuendados, y Beneficiados idoneos para todas ellas.

El qual derecho, aunque fue cõcedido por via de delegaciõ, para q̃ fuessen los Señores Reyes de Castilla Vicarios del Sumo Pontifice, como lo refiere el di-
57 cho D. Iuan de Solorzano. 57

Con todo esso no se puede dezir que es meramente gracioso, ò lucratiuo aqueste derecho, sino oneroso, y vltro citroque obligatorio. No solamente por la acquisicion anterior de las dichas Prouincias, Islas, y Tierras firmes, y los gastos excesiuos q̃ en ello se hazian, y por la sustẽtaciõ de personas capazes, è idoneas, de q̃ siempre las ha proueido, para q̃ instruyessen a los habitadores, y en especial a los Indios en la Sãta Fè Catolica, segun se requiere por el principio, y prefacion de la dicha Bula, y por la promesa que dello hizieron en las ordenes y poder que dieron a su Embaxador el Comendador Don Christoual de Roxas, para que pidiesse el dicho Patronazgo, y le consiguiesse con toda la plenitud necessaria, como lo atestigua dicho

clausulis annullatorijs, & decreto irritante obstantias,& obstacula. Vnde prouenit Summũ Pontificem esse ligatum,& impeditum,& nullatenus posse reuocare dictam donationem Iuris patronatus; secundum omnes Canonistas. [Q]

Q 59 Geminian. per textum, ibi: In cap. quodam in fin. de Præuend. lib. 6. Rebuf. Menoch. & cæteri ibidem.

Quo mediante transiuit talis concesio in vim, & naturam contractus. Quandoquidem ex post facto prædicti Reges, recognoscentes suam prædictam obligationẽ constituerunt quãdam schedulam (quam vocant la del Escurial) declaratoriam Iuris patronatus [R] in qua,& in alijs quàm plurimis acceptauerunt prædictum Ius patronatus, & se obligauerunt ad dandas prædictas personas idoneas, & capaces ad industriandos infideles Indos, & alios habitatores illius Regionis in Fide Catholica. Itidemque ad cultum Ecclesiasticum, & ad guuernationem, & manutentionẽ Prouinciarum Indicarũ. Qua propter manserunt ligati per contractum vltro citroque obligatorium.

R 60 Data prima die mensis Iunij anni 1574. quæ extat in 1. tom. schedularum impræssarum, fol. 83. & sequenti.

Et cum istæ personæ debeant esse de ipsis naturalibus illarum partium, vt satis probatum remanet. Inde est quòd manifestè sequatur, quod prædicti Reges sint astricti, & alligati per alterum contractum ad eligendos de necessitate viros probos, & capaces de naturalibus,& bene-

me

cho Doctor Don Iuan de So-
58 lorzano. [58]

Sino tambien porque la dicha Bula, y concession del Patronazgo, fue cõ todas las clausulas fauorables,y necessarias en el caso; y en especial con las irritantes y derogatorias de las obstancias, y obstaculos, como della parece.

De donde es, que quedò ligado y obligado su Santidad a no poder reuocar el dicho contrato del Patronazgo,segun todos
59 los Canonistas. [59]

Y sus Magestades,despues de auerlo pedido,lo aceptaron con dichas condiciones, y en consequencia y execucion de dicho contrato por innumerables cedulas,y en especial por la q̃ lla-
60 man la del Escurial; [60] que es
declaratoria del mismo derecho de Patronazgo, se obligaron à presentar los dichos Prelados, y Beneficiados, no solamente para la conuersion, y reducion de los infieles, sino para la instruccion dellos, y de los demas habitadores de aquellos Reynos,como en efecto lo han puesto en execucion.

Me-

meritis illius Regni ad administrationem Iustitiæ, Velli, & Sacramentorum.

Et quòd Reges, & Principes, & etiam Summus Pōtifex Maximus debeant, & teneantur seruare pacta, & leges, patet ex Imperatoribus Theodosio, Valentino, & alijs quam plurimis. [S]

Et non solum Reges, & Principes tenentur ea seruare. Vt resoluit Abbas Panormitanus, Diuus Thomas, & Innocentius, qui citat Sapientis [T] auctoritatem, nempè patere legem, quam ipse tuleris.

Sed ipse etiam optimus, & maximus noster Deus, quod promissit, seruare tenetur. Vt probat illud Euangelij: *Quæ procedunt de labijs meis non faciam irrita, cœlum, & terra transibunt, verba autem mea non transibunt.*

Et licet secundum Paulum Iurisconsultum, & Ioannem Matienzum, sint Principes legibus soluti. [V] Attamen hoc est intelligendum de lege ciuili: lege enim naturali, diuina, atque gentium minimè soluti sunt. Teste Vrbano Papa Socino, Matienço, & Horocio, qui alios plurimos citant. [X]

Et cum contractus sint de iure gentium, [Y] quæque iura, semper firma, atque immobilia iaceant. [Z]

Inde sequitur euidenter prædi-

S 61 Ex §. fin. in fin. inst. quibus, mo. testament. infirmentur, l. ex imperfecto, ff. de testam. l. digna vox, C. de legibus, l. conuētionum, 5. vers. Publica, ff. de pactis, c. Ius publicū, 1. dist. l. 16. tit. 1. p. 1.

T 62 Abbas in c. 1. de probat. n. 1. Beatus Thom. 1. 2. q. 96. art. 6. Innoc. 3. in c. cum omnes de const.

V 63 In leg. Princeps, ff. de legibus, Matienzo, in l. 3. titul. 10. gloss. 2. in princip. vsque ad num. 3.

X 64 Vrbanus in c. sunt quidam, & Socinus in cap. cōtra statuta. 25. q. 1. Matienz. in d. l. 3. tit. 10 gloss. 2. n. 4. lib. 5. Recopilar. Horocius in l. Princeps, ff. de legibus.

Y 65 Instit. de iure nat. gent. & ciuil. §. Ius autem in fin.

Z 66 Ex §. Sed natural. instit. de

Mediante todo lo qual ya se viene a los ojos el contrato, tan viuo, y eficaz, con que estàn ligados los dichos Señores Reyes de Castilla a la presentacion de dichos Prelados, y Beneficiados.

Y por el consiguiente, que essos, y los de administracion de Iusticia, y de la guerra, sean de los hijos naturales, y benemeritos de las mismas tierras, por las razones ya referidas.

Y que los Reyes, y Principes, y assimismo el Sumo Pontifice, estèn obligados a guardar, y cumplir sus contratos, como sus leyes. Lo dixeron los Emperadores Theodosio, Valentino, y
61 otros. [61]

Y no solamente los Reyes, y Principes lo estàn, segun Abad Panormitano, Santo Thomas, y
62 Inocencio, [62] que cita la autoridad del Sabio, que dixo: *Guarda la ley que hiziste.*

Pero aun la misma Magestad Omnipotente de nuestro verdadero Dios y Señor, dixo aquellas tan misteriosas, como incōprehensibles palabras: *Todo aquello que mis labios pronunciaren no lo irritarè, ni desharè. El Cielo, y la tierra faltarà, y mi palabra no faltarà.*

Y

prædictos Reges potuisse inire contractus prædictos. Et ex illis mansisse obligatos taliter, quòd possent conueniri, & reconueniri. A

Nec ipse Princeps ex plenitudine suæ potestatis potest cõtractus suos reuocare, absque consensu contrahentium. Secũdum Paulum, & Baldum, B & est communis opinio teste Felino. C

Qui quidem contractus corroborantur ex clausula testamenti Reginę nostræ Elisabeth, D cuius verba sic se habent.

Iten, por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostolica las Islas, y Tierra firme del mar Occeano, descubiertas, y por descubrir. Nuestra principal intenciõ fue, al tiempo que le suplicamos al Papa Sexto Alexandro de buena memoria, que nos hizo la dicha concession, de procurar inducir y traer los Pueblos dellas, y los conuertir à nuestra Santa Fè Catolica, y embiar à las dichas Islas, y Tierra firme Prelados, y Religiosos, y Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vezinos, y moradores dellas en la Fè Catolica, è los enseñar, è dotar de buenas costumbres, è poner en ello la diligencia deuida, segun mas largamente en las letras de la dicha concession se contiene. Por ende suplico al Rey mi Señor, muy

de iure nat. gent. & ciuil. l. 34. tit. 34. part. 7. Clementina Pastoralis de re iudicat.

A 67 Ex l. 55. tit. 5. p. 5. & Panormit. in c. quæ in Ecclesiarũ, colun. pen. de constit. Matienço, vbi suprà n. 50.

B 68 Baldus in l. qui se patris n. 13. & 14. C. vnde liberi. Paulus l. Digna vox C. de legibus.

C 69 Felinus in c. quæ in Ecclesiarum de constit.

D 70 Quæ extat 1. t. sched. impres. pag. 34. & in polit. Ind. Solorz. lib. 1. c. 12. fol. 70.

Y aunque segun Paulo Iurisconsulto, y Ioan Matienço, los Principes estan libres, y sueltos
63 de las leyes: [63] pero esto se entiende de las leyes ciuiles.

Porque de la ley natural Diuina, y de las gentes, de ninguna suerte lo estàn, como lo dixeron Vrbano Papa, Socino,
64 Matienço, y Horozco. [64]

Y como los contratos son de
65 derecho de [65] las gentes, y este
66 es inmutable. [66]

De aì es, que dichos Reyes pudierõ tratar, y contratar, y quedaron ligados, y obligados a ser
67 conuenidos, y reconuenidos. [67]

De tal suerte, que el Principe ni con la plenitud de su potestad podrà reuocar los contratos que hiziere, sin consentimiento de los contrayentes, segun Bal-
68 do, y Paulo, [68] y Felino, que di-
69 xo ser comun opinion. [69]

Los quales contratos aun tienen mas fuerça con la clausula del testamẽto de la Señora Reina Doña Isabel, de gloriosa me-
70 moria, [70] donde haze mencion: *De que el principal intento que tuuieron sus Magestades, al tiempo que hizieron suplica al Sumo Pontifice Alexandro Sexto, de que les concediesse las Islas, y Tierra firme, descubiertas, y por descubrir, fue la conuersion de los infieles, y embiarles Prelados, y Beneficiados doctos y aptos, para instruirlos. Y que assi suplicaua al Señor Rey, muy afec-*

muy afectuosamente, y encargo y mando a la dicha Princesa mi hija, y al dicho Principe su marido, que assi lo hagan y cumplan, en que este sea su principal fin: y que en ello pongan mucha diligencia, y no consientan, ni den lugar que los Indios vezinos y moradores de las dichas Islas y Tierra firme, ganado, è por ganar, reciban agrauio alguno en sus personas, ni bienes: Mas manden que sean bien, y justamente tratados, y si algun agrauio han recibido, lo remedien, y prouean; por manera que no excedan cosa alguna de lo que por las letras de la dicha concession, nos es iniungido, y mandado.

Ex quibus verbis clausulæ manifestè reperitur prædictos contractus initos esse à prædicto nostro Rege, & Regina: Quandoquidem ipsamet cõfitetur in ea, quòd ad suam, & ipsius Regis petitionem, & instantiam concessas fuisse eis prædictas Insulas, & terras à Summo Pontifice Alexandro Sexto, cum clausulis, cõditionibusque præmissis: itaque iussit affectuosse, quòd prædicti contractus adimpleantur diligentissimè. Et per consequens, quod eligantur, & præferantur naturales benemeriti Indiarum; ad administrationem iustitiæ, & Sacramentorum in illis Regnis.

Sed argumentatur sic contra prædicta ex illis verbis: *Y embiar à*

afectuosamente, y a sus hijos mãdaua assi lo hiziessen, y cumpliessen, y que no consintiessen que los Indios recibiessen agrauio en sus personas, ni bienes, y que se executasse la concession de Alexandro Sexto, sin exceder en cosa alguna.

De la qual clausula, y sus palabras, con euidencia se reconocen dichos contratos, y la obligacion de embiar quien los cõuierta y dotrine; y administre Iusticia, y Sacramentos.

Y segun queda bien fundado, los que deuen ser embiados y elegidos para dichos ministerios, son los naturales benemeritos de dichos Reinos.

A vn argumento y objecion q̃ se puede hazer aqui de q̃ aquellas

à las dichas Islas, y Tierra firme Prelados, y Religiosos, &c. Ex quibus verbis videtur mittẽdos esse prædictos Prælatos, & Religiosos à Regno Hispanico, ad dicta terras Indicas: si quidem verbum, mittere, denotat è foris esse mittendos.

Respondetur quod bené verum est pro illa prima vice esse mittẽdos Prælatos, cæterosque beneficiatos de personis Hispanicis: quia cum nondum essent nati naturales dicti Regni Indiarum, nihil mirum est quod ita prouissum esset: sed ex post facto, & post illam primam vicem minimè esse mittendos ex Hispanicis personis; nisi ex naturalibus, & Prouincialibus Indiarum. Vt manifestè, & palam prouissum est in vna ex pactionibus initis inter prædictos Reges, & Prælatos Insulæ Sancti Dominici Hispanicæ. Secundum Herreram, Doctoremque Solorzanum, [R] cuius verba sic se habent.

R 71 Herrera in histor.generali Indiarũ, decada 1.libro 8.c.10. Solor.in polit.Ind.lib.4 cap.19.fol. 567.

Que los Beneficios que vacassen, ò se proueyessen despues desta primera vez, se diessen à hijos legitimos, nacidos de los Espeñoles Castellanos en las Indias, y no à hijos de Indios, hasta que el Rey, ò sus sucessores otra cosa determinen, y que fuessen por suficiencia procediendo por oposicion, y examen, como en el Obispado de Palencia.

Confirmantur prædicta funda-

llas palabras: *Y embiar a las dichas Islas, y Tierra firme Prelados, y Religiosos.* Denotauan que fuessen embiadas de los Reinos de España las dichas personas; pues la palabra embiar, significa embiar de fuera, y que no los auiendo en Indias, por no auer nacido, no se podia entender de los naturales.

Se responde que es asi, que la palabra embiar, denota lo referido, de embiar de fuera, y lo demas opuesto; y que asi sucedió: porque se contraxo, y pacto entre los dichos Señores Reyes, y los Perlados de Santo Domingo, de la Isla Española, por las palabras siguientes, segun Herrera, y Solorzano que las refieren. 71

Que los Beneficios que vacassen, ò proueyessen, despues desta primera vez, se diessen à hijos legitimos, nacidos de los Castellanos en las Indias, y no a los hijos de Indios, hasta que el Rey, ò sus sucessores otra cosa determinen.

De modo, que despues de la primera vez, siempre auian de ser de los nacidos en las Indias.

Confirmanse los dichos funda-

damenta. Ex eo quod ordinamenta Regum, & contractus eorum ligant successores, saltim quoad contractus in fauorem Regalis coronæ factos. Secundum Imperatorem Iustinianũ, Paulum de Castro, Abbatem, Felinum, Decium, Matiençum, Aymonem, & Grammaticum, & cæteros Legistas, & Canonistas. S Nam etiam si persona Regis mutetur: tamen dignitas semper est eadẽ, teste Doctore Ioanne Solorzan. T

Quartum fundamentum.

Prouenit à remuneratoria, & antidorali obligatione: Nam teste Vlpiano, V sicut seruus, cui creditur pecunia, & posteà liber factus, non donat, sed soluit debitum, quod contraxerat naturaliter tempore seruitutis. Ita etiam Princeps, qui vt supra probatum est, naturali obligatione astrictus tenetur naturaliter remuneratoria obligatione, ad remunerandos benemeritos in ipsis rebus, dignitatibus, & officijs in bello quæsitis, vt constat ex celebri decisione Isidori, X ibi: *Ius millitare est belli inferendi solemnitas: item stipendiorum modus, dignitatum gradus, præmiorum honor, veluticum corona, vel torques donantur; item prædæ decisio. & pro personarum qualitatibus, & laboribus iusta diuisio, ac Principis portio.*

damentos; y se refuerçan, con que los contratos son de tal calidad, que ligan a los sucessores, quando son hechos en fauor de la Corona Real, segun expressos Derechos, y todos los Doctores Legistas, y Cano-
72 nistas. [72]

Porque aunque se mudan los Reyes, y sus personas; pero la Dignidad Regia siẽpre es vna, y no se muda, segun el Doctor
73 don Iuan de Solorzano. [73]

Quarto fundamento.

El quarto fundamento proviene de la obligacion antidoral de los Principes, y Reyes:
74 porque segun Vlpiano, [74] quedan obligados naturalmente, con la obligacion antidoral, y remuneratoria, para remunerar a los benemeritos, segun el grado, y calidad de sus personas, y las circunstancias de sus seruicios, en los mismos bienes, dignidades, honras, y generos adquiridos en la guerra.

Y es la razon, porque no solamente los que son Cabeças, sino tambien los soldados, y Subditos adquieren, y tienen parte en ellos, conforme a vna de-
75 cision elegante de Isidoro [75] donde enseñò el modo que se deue obseruar en repartir los estipendios militares; el grado de las dignidades; el honor en los premios, començando por los

S 72 Imperat. Iustian. in authent. constitutio. quæ dignitatibus & Episc. filiũ liberat à patria potestate, §. illud collat. 6. l. hac saluberrima de prępositis agẽtium in rebus, lib. 12. Baldus, Paulus de Castr. & cęteri, Legistæ in l. Digna vox. C. de legibus, Abbas, Felinus, & Decius, cæterique canonistæ, in cap. 1 de probat. per textum, ibi: Matiençoin l. 3. tit. 10. gloss. 2. n. 5. libr. 5. Recop. Aymon, consilio 241. incipit Princeps, n. 15. Grammaticus consilio 947.

T 73 In polit. Indian. folio 458. in fin.

V 74 In l. hoc iure vtimur, 19. §. si quis seruo, ff. de donat. & in l. sed etsi lege 28. §. cõsuluit, & ibi gloss. verbo obligauerũt ff. de petitione hæreditat. l. si remunerandi, & l. si verò non

nō remunerandi, ff. mādati.

X 75 Isidor. in c. Ius millitare, 10. 1. dist.

Ecce quomodo Isidorus docet modum obseruandi ius militare, diuidendo præmia, & dignitates pro personarum qualitatibus, ac Principis portionem iustè præparando.

Y 76 Diuus Ambrosius in c. dicat, 23. q. 5.

Z 77 Cap. Vulteranæ, & cap. concesso, 12 q. 2.

A 78 Vide gloss. in dicto cap. Ius millitare, 1. dist. verb. ac Principis portio.

Meritoque quoad Regis inter esse vsus fuit illo verbo (*portio*) non enim omne adquisitum in bello soli Regi adquiritur. Nam etiam, si Diuus Ambrosius, [Y] omnia belli spolia Regibus adquiri dixerit; Nihilominus verò per alteram decisionem, [Z] inuenitur acquiri Regibus omnem prædam quoad tuitionem tantummodo: quia debent distribuere omnia inter benemeritos secundum personarum, & seruitiorum qualitatem, & stimationem: Nam ad eos pertinet sicut ad Regem. [A]

Ergo per necessariam consequentiam infertur millitem habere, sicut, & ipsum Principem portionem adequatam præcissam, & iuridicam tanquam peculiū castrense in omnibus honoribus, rebus, & dignitatibus in bello quæsitis. Quæ omnia debent diuidi inter millites benemerentes.

B 79 L. 19. tit. 26 p. 2.

Et idem fuit prouissum à Rege, & Domino meo Ildefonso, [B] ibi: *Otro si à aquellos que guiaron à aquel logar, porque lo houieron de auer, ca à estos deuen dar galardon, segun la postura que con ellos pusieron, è si postura non houiessen fecho, deuen*

los infimos, y subiendo a los de mayor realce, hasta coronar à los merecedores, segun las calidades de cada vno, reseruando al Rey su porcion.

Y vsò deste termino (*porcion*) por dar a entender, que los soldados tienen parte en lo que se gana, y adquiere en la guerra.

Que si bien el Diuino Am-
76 brosio [76] dixo, que todos los despojos eran del Rey: pero en
77 otros capitulos se halla, [77] que lo eran, en quanto à la tuicion, amparo, y proteccion; pero que deuia repartirlos, y distribuirlos entre los benemeritos, segun la calidad de sus personas, y seruicios, puesto que segun los que cada vno hizo tiene su peculio
78 y porcion. [78]

Y asi lo dispuso el Señor Rey
79 Don Alonso, [79] en su ley de partida.

Y lo mismo tuuieron Pinelo, y Matienço, y otros a quienes
80 citan. [80]

uenlos galardonar, ſegun conuiene al ſeruicio que ſizieron: E deuelo fazer complir el Rey, ſegun entendiere que lo merecieron. Et ibi: *E deſpues que eſtos galardones fueren pagados.*

Ecce vbi conſtat diſtributionem factam, vel faciendam à Regibus de rebus, & dignitatibus in bello quæſitis nihil aliud eſſe, quàm ſolutionem debiti pro ſeruitijs in bello factis. Vt tenent Pinelus, & Matiençus. C

Quòd quidem taliter procedit, quòd donatio, quæ aliàs reuocabilis erat, efficitur irreuocabilis ob merita, & ſeruitia prædicta, ſecundũ eundem Vlpianum, D & Matiençum, E per textum, ibi: *Las coſas que el Rey diere à alguno non ge las pueda quitar èl, nin otro alguno, ſin culpa.* Et ibi: *Tenemos por bien, y mandamos, que las mercedes que ſe hizieren por ſola voluntad de los Reyes, que ſe puedan del todo reuocar; ſaluo ſi los que las recibieren ſiruieron à nos deſpues, demanera, que en todo, ò en parte las merecieron.*

Et ratio eſt: quia non eſt mera donatio, ſed ſatisfactio debiti, vt conſtat ex ſupradictis. Et ideò reuocari minimè poteſt, nec à ſucceſſoribus Principum ex Diocleciano, & Maximiniano, & Doctore Solorzan. F

Ergo manifeſtè ſequitur prædicta officia, res, & dignitates prædicti Regni eſſe diuidenda, &

C 80 Pinelus in l. 1. C. de bonis maternis 3. p. n. 61. illat. 14. Matienço in l. 6 tit. 10. gloſſ. 2. n. 8. & in l. 15. tit. 10. lib. 5. Recopil. gloſſ. per totam.

D 81 Vlpianus in lege ſed, & ſi lege 28. §. conſuluit & ibi gloſſ. verbo obligauerunt, ff. de petitiore hæredit.

E 82 Matiẽço in d. l. 6 tit. 10. gloſſ. 1. n. 18 & gloſſ. 2. n. 8 & in l. 15. tit. 10. lib. 5 Recopil.

F 83 Imperator. Diocleſian⁹, & Maximinianus in l. ſucceſſores, 10. C. de ſolutionib⁹. Solorz. lib. 3. c. 3. fol. 264. Zapata de iuſtitia diſtributiua, lib. 1 c. 4. n. 18. & 3 p. c. vltim. n. 1. & ſeqq.

81 Y ſegun Vlpiano, [81] Matiẽ-
82 ço, y la ley recopilada, [82] las donaciones que aliàs ſon reuocables, ſe hazen irreuocables por los meritos, y ſeruicios de los donatarios: porque no ſon donaciones gratuitas, ſino ſatisfatorias, por ſer obligacion natural. Que como dixo Vlpiano: 74 *Aun el eſclauo, ſi en tiempo de ſu eſclauitud, y ſeruidumbre hizo alguna obligacion por empreſtido que le hizieron, ſi deſpues de adquirida la libertad prometiò pagar la deuda referida, no ſerà donacion gratuita, ſino paga, y ſatisfacion de la deuda que naturalmente contraxo en tiempo de ſu ſeruidumbre.*

Y aſsi no ſe puede reuocar por los Reyes, y Principes, ſegun Dioclecia no, y Maximiniano, y el Doctor Solorzano; y Za-
83 pata, [83] y ni aun ſus ſucceſſores pudieran reuocarlo.

De donde es, q̃ pues aquellos Reinos Indianos, y las Dignidades, Honores, Oficios, y Beneficios, comodidades Ecleſiaſticos, y Seculares que ay en ellos, ſon adquiridos en la guerra, y conquiſta dellos: Es llana conſequencia que ſe deuen repartir entre los tales Conquiſtadores.

& per gradus distribuenda inter ipsos, qui ipsum Regnum per bellum, & debellationem acquisierunt, & inter eorum filios, & successores. Ideſt inter naturales.

Quintum fundamentum.

G 84 Vlpianus in l. si pro parte 10. §. versum, ff de in rem verso.

H 85 Greg. Lop. in l. 28. tit. 12. p. 5.

Prouenit ex quodam dicto Vlpiani, G qui dixit: *Non dicitur versum, si non durat versum.* Vnde à contrario sensu, eo vsque dicetur versum, vsquequo duret versum. Vt tenet Gregorius Lopez. H

Sed sic eſt, quòd prędicta Regna hucusque durant, & etiam Prouintiæ, officia, beneficia, Magiſtratus, commoditates, cęteraque omni acquisita in debellatione, & seruitijs Regibus factis.

Ergo manifeſtè dicendum eſt hucusque versum esse prædictum Regnum in vtilitatem Regum Hispaniarum, & omnes prædictæ commoditates, & honores.

Y 86 Solor. in po- it Ind. lib. 3 cap. 29. fol. 426. vers. Demas de q Ant. de Leõ 1. p. c. 16. ex num. 12.

Et per consequens per actionem de in rem verso durare debet distributio inter naturales benemeritos prædictarum rerum omnium dum ipsa, & ipsum Regnum durauerint. Vt tenent prædictus Doctor Solorn. & Anton. de Leon. Y

Præcipuè: quia adhuc etiam durat conseruatio, & seruitia in ipsis Regnis facta per ipsos natu-

tu-

res; y sus hijos naturales de dichos Reinos, sin que estèn sugetos a reuocacion alguna.

Quinto fundamento.

El quinto fundamento nace de vna regla del Iurisconsulto Vlpiano, que dixo; que si no dura la vtilidad conuertida en fauor de alguno, no se puede llamar vtilidad. 84

Y de aqui es, que en tanto se tendrà por vtilidad, en quanto ella durare, como dixo Grego-
85 rio Lopez. 85

Luego siendo assi, que hasta oy duran los Magiſtrados, Oficios, y Beneficios, como las mismas Prouincias, y Reinos Indianos, ganados, y adquiridos por los Conquiſtadores.

Consequencia llana es, que hasta oy tambien duran las vtilidades que de las dichas cõquistas se conuirtieron, y adquirieron à los Señores Reyes de España, pues dellos, mas que de otro alguno, se les traen los texos, ladrillos, y adoues de plata y oro, que cada año se tienden por essas playas, y puertos, por donde se conducen a esta Corte, con tanto amor, lealtad, y cariño de sus naturales, y originarios, que de sus mismas entrañas

qui-

turales benemeritos filios, & nepotes priorum debellatorum: quia non solum qui incipit, sed qui perseuerat, & cõseruat perficit opus. Teste Imperatore Gordiano, & Iurisconsulibus, qui dixerunt nihil esse perfectum, nisi per perseuerantiam. L

Sextum fundamentum.

Prouenit ex infinitis schedulis Indiarum, M & est fundamentum magis præcipuum, & adequatum: quandoquidem in illis habetur, quod prædicti Reges Hispaniarum recognoscentes iam prædictam obligationem suam prouide, & specialiter instituerunt, & iusserunt prædictos naturales originarios, & benemeritos Indiarũ esse promouendos cum prælatione ad alienigenas ad officia Ecclesiastica, seu sæcularia administrationis iustitiæ; aut animarum curæ, & exercitij belli ipsius Regni, vt videre est in contextura illarum.

Prima apparet, quoad beneficia Ecclesiastica, in pactionibus initis cum Prælatis Sancti Dominici de la Isla Española, N ibi: *Que los Beneficios que vacassen, ò se promouiessen despues desta primera vez, se diessen à hijos legitimos nacidos de Españoles Castellanos en las Indias.*

Et non minus expressè habe-

quisiera forjar otros tantos para ayuda a los de V. M. en tiempos tan oportunos como los presentes, y espero en la Diuina potencia, que con su braço fuerte ha de confundir a todos los que procuran hazer opugnancia; porque en fin es su Benjamin, y la columna fuerte de la Fé; a quien su Magestad guarde, y prospere, con restauracion de sus Reinos, y aumento de otros, y conseruacion de los que possee.

Con que durarà, sin duda, la distribucion de los Magistrados, Oficios, y Beneficios entre los benemeritos de las Indias, como lo siente el Doctor Solorzano, y Antonio de Leon. [86]
86

Principalmente quando dura todavia la conseruacion dellas, con los seruicios que actualmẽte estàn haziendo dichos naturales. Y segun el Emperador Gordiano, y algunos Iurisconsultos no ay cosa perfecta, sino es por la perseuerancia; porque no solo quien comiença, sino quien perseuera, perficiona la
87 obra. [87]

Sexto fundamento.

El sexto fundamento nace
88 de infinitas cedulas de Indias, [88] en las quales los Señores Reyes de Castilla, reconociendo ya la obligacion referida, prouida, y acordadamẽte dispusieron, que los

L 87 Imper. Gordianus in l. alia causa 8. C. de ijs, quibus vt indignis, Iurisconsulti, in l. itẽ §. quod, ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine, & in l. nam etsi, §. hæredi, ff. de inoffic. testamento, & gloss. pulcra in d. l. si pro parte, 10. §. versum, verbo duret, ff. de in rẽ verso.

M 88 Extãt in quatuor libris, schedularũ impress.

N 89 Habentur apud Herreram, in historia Generali Indiarũ, decada 1. libro 8. c. 10. pag. 278. & apud Solor. in polit. Ind. lib. 3. c. 19. fol. 667.

betur in altera schedula, data die quarta Aprilis, anno millesimo sexcentesimo nono. [O] Quàm Rex Inuictissimus Philipus Tertius, delegauit Prorregibus, & Gubernatoribus Indiarum, tam Hispanorũ, quàm Indorũ, prędicti Regni tradens formã in præsentationib⁹ seruandã, quæ hucusq; obseruatur. Et verba quæ faciunt ad intentũ sic se habent: *Escojan los Arçobispos, y Obispos tres, los mas dignos, para cada vno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles, nacidos en aquellas Prouincias, siẽdo igualmente dignos a los demas opositores nacidos en estos Reinos.*

O 90 Quæ habetur in quatuor lioris impress. & apud Doctorem Solorz. in polit. Ind. lib. 4. c. 15. fol. 625. & cap. 19. fol. 667.

Item, in ordinatione trigesima secunda Concilij, & Senatus Indiarum, anni 1. cuius verba sunt: [P] *Los del nuestro Consejo de las Indias, ò las personas à cuyo cargo sea la prouision, y nõbramiento de personas para los oficios, y cargos, Dignidades, y Beneficios, que para las Indias, y en ellas se huuieren de proueer, prefieran siempre en la prouision dellas, à las personas benemeritas, y suficientes, que para ellos en aquellas partes huuiere, ò que en ellas nos huuieren seruido, ò siruieren; assi en pacificar la tierra, poblarla, y ennoblecerla, como en conuertir, y dotrinar los naturales della.*

P 91 Quę, & multæ aliæ extant in libris impræssis, 1. & 2. t. præcipuè, quæ datæ sunt, 17. Nouembri, anni 1593. & 25. Maij ann. 1596. renouatæ per alteras datas 28. Augusti, anni 1602. & 9. Iulij, anni 1604. y la ordenança, y sus palabras està apud Solorz. vbi supra.

Quæ quidem ordinatio loquitur, tàm de beneficijs Eccle-

los nacidos en ellas, y benemeritos fuessen promouidos con prelacion, en los Oficios, y Beneficios dellas, assi de administracion de justicia, como de los Sacramentos, y exercicio de la guerra.

La primera de las quales sea la que se despachò de pacciones, y capitulaciones que se hizieron, y assentaron con los primeros Prelados de la Isla Española, [89] cuyas palabras son:
89

Que los beneficios que vacassen, o se promouiessen despues desta primera vez, se diessen à hijos legitimos nacidos de Castellanos en las Indias.

Y no es menos expressa la en que el Señor Rey Don Felipe Tercero delegò à los Virreyes, y demas Gouernadores de las Indias el derecho de presentar Curas, y Beneficiados de las Iglesias, assi de Españoles, como de Indios, dando la forma y orden de la presentacion, que es del
90 año de 1609. [90] y las palabras que hazen al intento son las siguientes.

Escojan los Arçobispos, y Obispos tres, los mas dignos, para cada vno de los dichos Beneficios prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles, nacidos en aquellas Prouincias.

Y no es de menos aprobacion la ordenança 32. del Consejo Real de las Indias, del año de 1571. cuya autoridad, y man-

siasticis, vt constat ex illis verbis: *Dignidades, y Beneficios*, quàm de officijs sæcularibus: vt in illis verbis: *Para los oficios y* 91
cargos.

Constat etiam ex altera ordinatione ipsius Consilij Indiarum 48. data dicto anno 1571. Q cuius verba sunt: *Y porque los que bien nos siruen en las Indias sean honrados, y gratificados de sus trabajos, y los demas se animen à seruirnos, se prefieran siempre las personas benemeritas, y suficientes que huuiere en aquellas partes, y que en ellas nos huuieren seruido, y siruieren, assi en pacificar la tierra, y poblarla, y ennoblecerla, como en conuertir y dotrinar los naturales.*

Idem habetur in cap. 17. instructionis, quæ datur Proregibus Peruanis, ibi: R *Teniendo especial cuidado de preferir a los* 92
que huuiere de mayores meritos, y seruicios, y destos, à los descendientes de los primeros descubridores, y vezinos mas antiguos, que mejor, y con mas fidelidad ayan seruido en las ocasiones passadas.

Quòd quidem cõstat ex alijs, quàm plurimis schedulis Indiarum. S Et omniũ præstantior est, quæ data fuit Madriti, die decima secunda Decẽbris, anni 1619. T In qua Dominus Rex Philipus Tertius, consultatione Senatorum Sacri, & Supremi Indiarũ Concilij prouidissimè, 93
&

Q 92
Quæ extat in tom. 2. schedularũ impræss. & multæ aliæ in t. 1. & 2. verba autẽ ordinationis sunt, apud Solorzan. in politic. Ind. lib. 3. cap. 3. fol. 263.

R 93
Quæ extat in archiuo, seu armario Prorregum Peruanorũ.

S 94
Quæ extat in quatuor libris impræss. schedularũ Indiarum.

T 95
Quæ extat in archiuo, & armario schedularũ Senatus, & Chancellariæ Limensis. Et transcripta est, ibi iussu ipsius Regis vna cũ ordinationibus, ipsius Senat⁹ ad hoc, vt legatur quotanis simul cum ipsis ordinationibus. Ne Proreges, & Gubernatores prætẽderent ignorantiam.

dato era muy suficiente empeño en palabras tan expressas, como graues, que son las siguientes.[91]

Los del nuestro Consejo de las Indias, ò las personas à cuyo cargo sea la prouision, y nombramiento de personas, para los oficios, cargos, Dignidades, y Beneficios, que para las Indias, ò las personas que en ellas se huuieren de proueer, prefieran siempre en la prouision dellas a las personas benemeritas, y suficientes, que para ellos en aquellas partes huuiere, ò que en ellas nos huuiessen seruido, ò siruieren, assi en pacificar la tierra, poblarla, y ennoblecerla, como en conuertir y dotrinar los naturales della.

Y lo mismo se mandò por la ordenança 48 del mismo Consejo Supremo de las Indias, del año de 1571.[92] cuyas palabras son:

Y porque los que bien nos siruen en las Indias sean honrados, y gratificados de sus trabajos, y los demas se animen à seruirnos, se prefieran siempre las personas benemeritas, y suficientes que huuiere en aquellas partes, y que en ellas nos huuieren seruido, y siruieren, assi en pacificar la tierra, y poblarla, y ennoblecerla, como en conuertir, y dotrinar los naturales.

Y lo mismo se ordena por el capitulo 17. de las instrucciones de Virreyes del Perù,[93] que dizen assi;

Te-

& diuina quadam inspiratione ductus iussit prædictos naturales, & originarios Indiarum, esse promouendos ad officia Ecclesiastica, & sæcularia ipsius Regni.

Et dat Rationem, dicens: Nã cum sint filij patrimoniales dictarum Prouintiarum, sunt anteponendi, & debent anteponi ad alios quoscumque non habentes prædictas qualitates.

Itidẽ prædicta schedula prohibuit consanguineos, affines, alumnos, famulos, cæterosque coniunctos, non solum actuales, sed etiam præteritos Prorregum, Præsidentium, Auditorũ, Gubernatorum, Prætorum, & Officialium Regalium, tam ipsorum, quàm coniugum eorum nullatenus posse promoueri ad prædicta, & alia officia, tàm sæcularia, quàm Ecclesiastica, tàm temporalia, quàm interinaria.

Quòd quidem ideò prouissum fuit, Ne prædicti naturales, & benemerentes manerent destituti, auersi, peruigiles, & exempti à talibus promotionibus; vt certum est, sic manere per contrauentionem gubernantium.

Itidem prouissum fuit, quòd ex sola familiari conuersatione, & amicitia habita, cum prædictis Gubernatoribus reputentur coniuncti.

Et quòd minimè sentiantur habiles, aut habilitati ex litteris mis-

Teniendo especial cuidado de preferir à los que huuiere de mayores meritos, y seruicios, destos à los descendientes de los primeros descubridores, y vezinos mas antiguos, que mejor, y con mas fidelidad ayan seruido en las ocasiones passadas.

Y porque seria proceder en infinito querer repetir tãtas cedulas como ay despachadas para el proposito. 94 baste referir por todas la dada en Madrid en 12. de Diziembre de 1619. años, por el Señor Rey Felipe Tercero, 95 en que mandò con consulta del Senado Ilustre, y Supremo Consejo de Indias. Mejor diiè con vn soplo del Espiritu Santo; pues menos que desta suerte no se pudo fabricar cedula tan santa, è importante contra la malicia, que tantas cõtradiciones introducen, è inuectan, para quitarles el comer a los pobres benemeritos.

Mandòse en ella, que los dichos benemeritos fuessen promouidos a los Oficios, y Beneficios de aquel Reino, con prelacion a los que no lo son.

Y da por razon, que como son hijos patrimoniales de aquellas Prouincias, deuen ser antepuestos, y preferidos a otros qualesquiera que no son naturales, ni benemeritos.

missiuis fauoris: si fortè eas per gratiam consecuti fuerint à Cõcilio, vel Conciliarijs Indiarum.

Et quòd Auditor antiquior Chancellariæ illius iurisdictionis (cuius fuerit habitator talis promouendus) citatione Fiscalis Regij faciat scrutinium, seu informationem secretam, an talis persona promouenda sit cõprehensa in tali prohibitione. Et si non fuerit comprehensa, fiat ei promotio, & in eius titulo apponatur clausula, in qua dicatur prædictam informationem fuisse factam, & per eam constare non esse de prohibitis.

Et tandem Iussum fuit, quòd prædicta schedula transcribatur (vt reuera iam est transcripta in Chancellaria ciuitatis Regum) ad hoc, vt vna cum ordinationibus cuiusuis Chancellariæ legerentur quotanis in principio cuiusuis anni ne prætenderent ignorantiam Gubernatores, & Prorreges.

Attamen non obstante tali transcriptione, & publicatione proclamatis facta virtute ipsius schedulæ, vbi iubebatur, vt ita publicaretur, iam indesuetudinem, abijt per non vsum, taliter quod nullatenus est in memoria hominum.

Quòd quidem Ius naturaliũ, & benemeritorum adeò fortissimum est. Tantaque est cura, & vigilantia Regum Hispaniarũ, circa prælationem naturalium,

Y para que lo susodicho tuuiesse deuida execucion, y no quedassen los dichos benemeritos destituidos de remedio, y de conseguir dichos Oficios, y Beneficios, mandò por via de prohibicion, que de ninguna suerte fuessen promouidos a dichos Oficios, y Beneficios ningunas personas que fuessen parientes, consanguineos, afines, alumnos, familiares, allegados, y cõjuntos, no solamente de los actuales, sino tambiẽ de los preteritos de Virreyes, Presidentes, Oydores, Gouernadores, Corregidores, Oficiales Reales, assi suyos, como de sus mugeres, y no solo a los oficios perpetuos, sino a los temporales, y interinarios.

Y que para ser auidos, y tenidos por conjuntos, y familiares, fuesse suficiente causa el trato, y comunicacion familiar, con los dichos Oydores, y Gouernadores.

Y que por ningun aconteci miento fuesse causa suficiente para habilitarlos, conseguir, y lleuar cartas de fauor de qualesquier personages desta Corte, aunque fuessen de los Senadores, y Consejeros del Supremo y Real Consejo de las Indias.

& benemeritorum Indiarum, vt minimè defraudentur de iure suo, quòd post publicationem prædictæ schedulæ intelligens Rex Philipus Quartus, & Grandis; quòd posset ea obstare, & dānificare illis ex eo, quòd essent consanguinei, affines, seu coniuncti gubernantium, & ita priuarentur à tali beneficio, & priuilegio naturalitatis.

V 96 Quæ etiam est transcripta vna cum prima, & cū ordinationibus Chancellariæ Limensis.

Alteram protulit schedulam, quàm vocant secundā. V Madriti die 19. Martij anno 1623. in qua iusit prædictam prohibitionem minimè nocere prædictos naturales benemeritos: filios, scilicet, patrimoniales Indiarum, & descendentes debellatorum. Taliter quod etiam, si sint cōsanguinei intra quartum gradum, affines, domestici, familiares, famuli, aut coniuncti Prorregum, Præsidentum, Auditorum, & quorumlibet iudicum, & Gubernantium; dum tamen sint aliàs benemeriti naturales gaudeant eodem prædictoque priuilegio, & prærrogatiua, qua vtuntur generaliter benemeriti. Minimeque priuentur à promotione prædictorum Officiorum, & Beneficiorum: Ne quod in eorum fauorem introductum fuit, in eorum damnum retorqueatur.

Quo supposito secuntur nunc rationes descidendi.

Rationes descidendi.

Rationes autem ad nostram con-

Y que el Oydor mas antiguo de la Chancilleria Real, de cuyo distrito fuere, al que se le ha de hazer merced, hiziesse con citacion del Fiscal de V.M. scrutinio riguroso; ò informacion secreta; de si el que ha de ser promouido es comprehendido en dicha prohibicion: y no lo siendo, sea promouido: y en el titulo que se le despachare se ponga clausula, que diga, se hizo dicha informacion, y que constaua no ser de los prohibidos.

Y q̄ los Iuezes Oficiales Reales del distrito tomen la razon de todas las mercedes que se hizieren de dichos Oficios, para que a los promouidos contra dicha prohibicion, no se les paguen sus estipendios y salarios.

Y vltimamēte se mandò, que dicha cedula estuuiesse escrita al pie de las ordenanças de la dicha Chancilleria de los Reyes, para que juntamente con ellas se leyesse el primer dia del año, para que siempre huuiesse memoria della, y nadie pretendiesse ignorancia.

Escribiòse en efeto la cedula, en la forma referida, y jamas se executa el leerla, saluo los quatro años primeros que fue executada, haziendose la informacion referida.

Por cierto cedula portentosa, è indicatiua, del grande amor, zelo y cuidado que tiene V. M. y los Señores Reyes sus proge-

 ni-

conclusionem, & disceptationem multipliciter se habent.

Prima ratio ex cap. Neminem deducitur, X & ex cap. cũ adeo: In quibus iuribus habetur illos esse præferendos in datione officiorũ, & munerum, de quorum bonis fundata fuit Ecclesia, seu Regnum, vel sustentantur personæ, quæ obtinent prædicta officia. Ita tenet Archidiaconus, Præpositus, Rocus de Curte, Soto, Petrus Nauarrus, & Gutierrez. Y

Et taliter est verum, quòd eligens alterum, quàm eum, de cuius bonis est fundata Ecclesia, seu ciuitas tenetur ad restitutionem, vt tenet Petrus Nauarro, & Gutierrez. Z

Et cum Populi omnes Ciuitates, & Prouintiæ Indiarum, sint fundatæ non solum de bonis antiquorum debellatorum; sed etiam ex labore, sanguine, & sudore eorum. Hodieque filij, & nepotes eorum sunt conseruatores illius, Regni, & idem est acquirere, ac conseruare. A Et etiam sustentãtur omnes Beneficiati, & cæteri Prætores, seu officiales sæculares, qui creati sunt, & constituti ad gubernationem Indiarum, & administrationem doctrinæ, & Sacramentorum: non solum ex acquisitis in ipsis Prouintijs, tàm ab aurifodinis, & argentifodinis, quàm a cæteris generibus ac-

X 97 Cap. Neminẽ, 70. dist. & ibi gloss. verbo, siue possessionis, cap. cũ adeo de rescriptis.

Y 98 Archidiaconus, & Præpositus in d. cap. Neminem. Rocus de Curte de iure patron. verbo honorificũ, q. 18. Soto de iust. & iur. lib. 3. q. 3. art. 2. Petrus Nauarr⁹ de restit. lib. 2. c. 2. num. 195 Gutierr. Canonicarum quæstionum lib. 2. c. 11. n. 2. & 30. & in consil. 2. num. 11.

Z 99 Gutierr. vbi supr. n. 30. Petrus Nauarr⁹ de restitut. n. 156

A 100 Iuxta illud Obidij. Non minor est virtus, quã querere, parta tueri.

nitores, de honrar, fauorecer, y dar de comer a sus vassallos leales, naturales, y benemeritos de las Indias.

El qual llegò a tanto estremo, que despues de publicada la dicha cedula, teniendo noticia V. M. (à quien Dios guarde, y prospere, con aumento de Reinos) que pudiera serles dañosa a los dichos benemeritos la dicha cedula; pues siendo parientes de Virreyes, Oydores, ò Gouernadores estauan imposibilitados de conseguir el premio que por benemeritos se les cõcedia. Mãdò por otra cedula, que llaman la segunda, dada en Madrid en
96 19. de Março de 1623. años, 96
que la dicha prohibicion de ninguna suerte se entendiesse, ni fuesse dañosa a los dichos naturales benemeritos de las Indias; y que aunque fuessen parientes, familiares, y conjuntos a los Virreyes, Oydores, ò Gouernadores, como estuuiessen calificados con calidades de benemeritos, gozen del indulto, y prerrogatiua de la primera cedula, y que en su conformidad sean promouidos a los dichos Oficios, y Beneficios: porque lo que se hizo en su fauor, no se conuierta en su daño.

Razones de descidir.

Seis ò siete razones son, Señor, las que han dado motiuo a las decisiones referidas,

Y la primera y principal es, que

acquisitionum, vt habetur in lege partitæ, [B] ibi: *Ca pues èl, è su gente viuen de las cosas que en ella son, è han della todo lo que les es menester; con que cumplen, è fazen todos sus fechos. Derecho es la amen, è la honren, &c.* Et ibi: *E en fazerla poblar, è ante de los suyos que de los agenos.*

B 101 L.1.tit.11. part.7.

Meritò, & iusta de causa iussum fuit filios, nepotes debellatorum Indiarum præferri, & anteponi debere de necessitate, & non de honestate.

Et corroboratur ex eo, quòd donationes à Principibus per viam remuneratoriã factæ benemeritis pro seruitijs in dicta debellatione factis, & se submittentibus periculis maximis, & immensis in fauorem Fidei Catholicæ, Regisque Coronæ. Nullatenus reuocari queunt à prædictis Principibus nulla alia ratione: nisi quia mediante talli debellatione, & insudatione fundatæ fuerunt prædictæ Prouintiæ. Vt tenet Burgos de Paz, & Doctor Solorzanus. [C]

C 102 Burgos de Paz consf.25 n.10.vsq; ad14.D.Solorz.in polit.Ind.lib. .c.19.fol. .57.

Segunda ratio descidendi.

Descendit ex amore naturalium erga patriam, & Prouintiam suam. Et erga Regem suũ, seu Gubernatorem: Et versa vice ex amore Regum, & Gubernantium erga subditos suos.

Expedit enim Reipublicæ Gu-

que segun el Derecho Canoni-
97 co [97] deuen ser preferidos en la dacion de Oficios, y Beneficios; aquellos de cuyos bienes, sudor, y trabajo se fundò el Reino, Iglesia, ò Ciudad; ò sustentadose las personas que los obtienen, segun Archidiacono, Prepósito, Roche de Curte, Soto, Pedro Nauarro, y Gutie-
98 rrez. [98]

Lo qual es en tanta manera, que segun los mismos Autores, eligiendo a otros, que los referidos, ay obligacion de restitu-
99 cion. [99]

Y como los Pueblos, Ciudades, Iglesias, y Prouincias de aquellos Reinos, son fundados no solamente à expensas de los Conquistadores, sino tambien a costa de su trabajo, sudor, y sangre derramada; y oy son cõseruadores de aquellos Reinos sus hijos, y nietos; y es lo mismo
100 adquirir, que conseruar. [100]

Y assimismo los Beneficiados, Corregidores, y demas Oficiales, assi Legos, como Ecclesiasticos, constituidos para el regimen, doctrina, y enseñança de aquellos Reinos, se sustentan de los minerales dellos, y de los demas sus frutos, como lo dixo
101 la ley de Partida. [101]

Es justa, y adequada razon auerlos mãdado preferir de necessidad, y no de congruencia.

Y refuerçase este discurso, cõ que las mercedes fechas a los

Con-

Gubernatores, & Gubernatos, Prælatos,& Subditos, se ad inuicem magno cùm amore afficere. Vt videre est in Christo Domino. Qui tanquam perfectissimus Magister amoris,cum voluisset Petro Apostolo Dicipulo suo, præbere Pontificatũ, & iurisdictionem spiritualem, examinauit eum in nullo alio, quàm amore. Dicens illi teste

D 103 Ioann.c.21.

Ioanne D *Diligis me plus ijs?* Et docuit nos aliui ipse Dominus noster,secundũ ipsum Ioannem, E ibi:*Cùm dilexisset suos, qui erant in mundo in finem dilexit eos.*

E 104. Ioannis,c.5.

Et etiam habetur ita in l. Recopilationis, F ibi: *Y no sean desamados de los naturales.*

F 105 L. 1. tit. 4. lib.2. Recopilat.

Itidem habetur in l. Partitæ, G ibi: *Amado deue ser mucho el Pueblo de su Rey, è señaladamente les deue mostrar amor.* Et ibi: *Onde el Rey, que assi amare, è hõrare,è guardare à su Pueblo, serà amado, è temido, è seruido dellos.* Nam teste Ambrosio, H ibi: *Nihil tàm vtile, quàm diligi: Nihil tàm inutile, quàm non amari: Nam odio haberi nimis capitale arbitror.* Et Seneca, dixit: *Si vis amari ama.*

G 106 L.2.tit.10. p.2.& in l.1. tit.11.p.2. & in procemio, tit.20. part.2.

H 107 Ambros.lib. 2.de officijs cap.7. Seneca epistol.9.

Et quidem Christus Dominus noster vsus fuit illo verbo (*plus*) quia plus amantes, plus seruiunt, & plus seruientes, plus sunt remunerandi. Vt dicit Alexander 3. & Burgos de Paz, I & videre est in Magdalena,quæ ha-

I 108 Tenet ita Alexand.3. in capit. Relatum,el 2.de testamẽt. & Burgos de Paz, consil. 25.n.16.

Conquistadores, y sus descendientes, en remuneracion de las conquistas, y gastos en ellas hechos,en fauor de la Fè Catolica, y de la Corona Real, de ninguna suerte se pueden reuocar. Por quanto mediante las dichas cõquistas, y gastos, y trabajos que se passaron, fueron fundadas las dichas Prouincias, segun Burgos de Paz, y dicho Doctor Iuan

102 de Solorzano. 102

Segunda razon de descidir.

Y no la menos principal es, el amor, y cariño que los Reyes, y Señores deuen tener a sus vassallos; y consiguientemente los vassallos a sus Reyes: porque es conueniencia grande, no solamente de los Reyes, sino de las Republicas,que los Gouernadores,y gouernados: los Prelados, y Subditos se correspondan con amor reciproco: porque desta suerte seràn biẽ seruidos, y obedecidos, como lo enseña el señor,y Maestro de toda enseñan-

103 ça por San Iuan, 103 quando quiso entregarle el Pontificado, y llaues de su Reino al primer Pontifice San Pedro,examinandole solamente en el amor, y preguntandole: *Pedro, amasme mas que todos estos?* Y segun el

104 mismo San Iuan, 104 nos enseñò su Magestad Sagrada,quãdo estando de partida para ir à dar quenta de sus obras al Padre

Eter-

habuit prælationem ex maiori amore,& seruitio, quòd fecerat
K 109 Luc. cap. 7. Deo. Teste Luca, [K] ibi: *Et conuersus ad mulierem dixit Simoni: Vides hanc mulierem? Intraui in domum tuam, aquam pedibus meis non dedisti: Hæc autẽ lacrimis regauit pedes meos, & capilis suis tersit. Osculum mihi non dedisti. Hæc autem, ex quo intraui, non cessauit osculari pedes meos. Propter quod dico tibi remittuntur ei peccata multa: quoniam dilexit multum.*

Et alibi Deus ipse Dominus noster propter amorem, quem habeuat ergà populũ suum Israeliticum, eduxit illũ de Egypto; & adduxit filios Israel, per mare siccũ. Et aquę maris erant eis quasi prò muro à dextris, & à sinistris; liberauitque eos de manu Egyptiorum. Qui quidẽ occurrerunt aquæ; & inuoluit eos Dominus in medijs fluctibus: nam reuersæ aquæ operuerunt eos, currusque, & equites
L 110 Exod. c. 14. eorum. [L]

Et cum naturales cuiusuis regionis debeant amare patriam, & amari à patria. Vt iussum est
M 111 In procem. tit. 20. p. 2. à Rege nostro Ildefonso, [M] ibi: *Tenudo es el Pueblo de obrar por amor en la tierra donde son na-*
N 112 In l. fin. C. de curatore furiosi. *turales.*

Nullusque est amor, qui vincant paternum ex Imperatore Iustiniano: [N] Pater enim cruciatur in filio propter amorem.
O 113 Paulus in l. isti quidem, ff. quòd metus causa. Et Iurisconsulto Paulo, [O] itaque

Eterno, dixo: *Que como amasse à los suyos, que estauan en este mundo, los amò hasta el fin.*

105 Y la ley recopilada dixo: [105] *Y no sean desamados de los naturales.*

Y las leyes de partida dixe-
106 ron: [106] *Amado deue ser mucho el Pueblo de su Rey.* Y en otra parte dixo: *Onde el Rey que assi amare, è honrare à su Pueblo, serà amado, è tenido; è seruido de ellos.* Porque segun San Ambro-
107 sio: [107] *No ay cosa mas vtil q̃ ser amados; ni cosa mas inutil que no serlo: porq̃ el ser aborrecido es muerte desdichada.* Y Seneca dixo: *Si quieres ser amado, ama.*

Y si bien se aduierte en el examen referido, hecho à S. Pedro, vsò su Magestad de aquel termino (*plus*) que significa (*mas*) y la causa fue: porque los que mas aman, siruen mas; y los que mas siruen; han de ser preferidos en la remuneratoria, como lo dixo Alexandro Tercero, y
108 Burgos de Paz. [108]

Y es buen exemplo la Bendita Madalena, que a vistas de muchos benemeritos fue preferida por los muchos seruicios hechos à Christo nuestro bien, y por el mucho amor que le tuuo, segun el Euangelista San Lu-
109 cas. [109]

Porque quando entrò donde su Magestad estaua el dia de la Cena, postrada a sus pies, se los estaua besando, y lauando con

que iure naturæ quodcumque animal tendit ad conseruationem propriæ speciei. [P]

P 114 In principio instit. de iur. nat. gent. & ciuil.

Non aliter inquam patria, (quæ loco matris habetur) tenetur administrare alimẽta potius filio proprio, quàm alieno, secundum Accurtium: [Q] *Nefandus igitur esset dolor, & iniuria, si ex contrario filium proprium ne caret denegando ei alimenta, & prauendo alienis.* Teste Claudio Imperatore, [R] ibi: *Cùm sit durum, & crudelitati proximum ex tuis prædijs aquæ agmen ortum sitientibus agris tuis ad aliorum vsum vicinorum iniuria propagari.* Et in cãticis habetur, quòd si homo dederit omnem substantiam domus suæ, pro dilectione, quasi nihil despiciet eam.

Q 115 In glossi. §. 1. Instit. de iur. nat. gent. & ciuil.

R 116 L. Præses, C. de seruitut. & aqua. & Cantic. 8.

Hinc est quòd Iurisconsultus Seuola suauissimam vocauit patriam. [S] Et Ouidius dixit: *Dulcis amor patriæ, quo non præstantior vllus.* Et Vergilius: *Nos patriæ fines dulcia linquimus arua.* Et aliui: *Alpibus ille perit, qui se plus diligit vllum.*

S 117 In l. qui habeuat, ff. de legat. 3.

Ideò in Prouincijs Indiarum, vt testantur Doctor Solorzan. Pater Acosta, Zapata, & Seruantes. [T] Alienigenæ, cùm nõ intelligant, nec desiderent in illis perseuerare Prouintijs; sed potius habeant animum reuertendi ad suas Regiones, & Prouintias, & in hoc vno anhelent, quadam insatiabili ambitione, om-

T 118 Solorzan. in politic. Ind. lib. 4. c. 19. folio 658. Acosta, de Procur. Indiar. salute. lib. 3. cap. 15 Zapata de iustir. distrib. 3. p. c. 8. n. 4. Serbantes in suo opusculo, & informatione pro naturalibus, Dauid Psalmo 53.

sus lagrimas, y enjugandolos con sus cabellos, de que los circunstantes començaron a juzgar, y a dezir, que si supiera su Mageſtad qué muger era, no se dexara manosear tanto della; y como nada se le esconde a su Mageſtad Sagrada, dixo: *Simon, ves esta muger? Pues hagote saber, que aunque entrè a descansar en tu casa, no fuiste para darme aguapies para refrescarme, y esta me los ha lauado con sus lagrimas, y enjugadomelos con sus cabellos. Ni tãpoco me diste osculo de paz, y esta desde que entrò no ha cessado de besarlos. Por lo qual te hago saber, que se le han sido perdonados muchos pecados, porque ha sabido amar mucho.*

Y asimismo en otra ocasion su Mageſtad, por el mucho amor que tuuo a su Pueblo Israelitico, le sacò del poder de Faraon, y le passò a pie enjuto por el Mar Bermejo, formando a cada lado vnos muros de agua, y dexando en medio calle ancha, y espaciosa. Y auiendo entrado por ella el Pueblo de Dios, y salido a saluamento del termino del mar, entrò por el mismo el Egipcio, que venia en seguimiento del Israelitico. Boluiò Dios las aguas a su lugar, y emboluiendolos en ellas matò a
110 todos los Egypcios.

Y no solamente aqueste amor fue causa de la decision de dichas

omnia sibi solis vendicando. Nullatenus naturalium miserti sunt, sed potius se gerunt, vt dixit Dauid, ibi: *Quoniam alieni in surrexerunt aduersum me: & non proposuerunt Deum ante conspectum suum.*

Naturales verò populi sui miseratione repleti, & cōmune dānum suum propriū esse rati Reipublicæ (quantum possunt) consulunt illi fastum, & pompam ex dignitate metientes, eo audatius diuitias congerunt, quo misericordiotius bona opera (hospitalitatem, scilicet, curationem, sustentationem, solatium, & hilaritatem suis Comprouintialibus quærunt.

V 119 Isaiæ cap. 5.

Itaque teste Isaia, [V] per viā vltionis, & oprobrij dixit Deus Israelitis: *Ecce ego adducam super vos gentem de longinquo domus Israel, gentem robustam, & comedet segetes tuas, & panem tuum: deborabit filios tuos, & comedet vineam tuam, & ficum tuam, & conteret vrbes munitas tuas, in quibus habes fidutiam.*

Tertia ratio descidendi.

X 120 In l. Mercatores, C. de comercijs, & mercatoribus.

Prouenit à descisione Imperatorum Honorij, & Thedocij, [X] ibi: *Ne alieni Regni (quòd enim minimè conuenit) scrutentur arcana: Periculum enim maximum imminet ex eo, quod arcana nostra scrutentur ab alienigenis.*

Et

chas cedulas, sino tambien el que los naturales tienen, y deuē tener a su patria, como lo mandò el Señor Rey Don Alonso,
111 en estas palabras: [111] *Tenudo es el Pueblo de obrar por amor en la tierra donde son naturales.*

Pues no ay amor que vença
112 al paterno, [112] porque el padre quando dan tormēto al hijo, le
113 siente mayor. [113] Y assi, segū el derecho natural, qualquiera animal procura la conseruacion de
114 su especie, [114] buscandole el alimento, y sustentacion necessaria.

Y no de otra suerte la patria (a quien tenemos por madre) deue alimentar, segun Acur-
115 cio, [115] primero à los hijos propios, que à los ageños: porque fuera dolor impio, y nefando matar de hambre al hijo propio
116 por alimentar al ageno. [116]

De aqui es, que el Iurisconsul-
117 to Seuola [117] dixo, que era suauissima la patria.

Ouidio, que era dulce el amor della.

Vergilio, y Omero se regalauan con ella, con cariños mas dulces, y suaues.

Por lo qual es sin duda ser mas a proposito el natural para qualquier Gouierno, ò Beneficio que el alienagena, por causa del amor con que se porta.

Lo qual es experimentado en dichas Indias, donde como dixeron el Doctor Solorzano, Pa-

Y 121 In l. 1. tit. 5. lib. 6. l. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. l. 1. tit. 18. p. 2.

Et hac eademque causa iussum est, [Y] naturales, & non extraneos promoueri ad Castella, & arces. Et Reges nostri quoscumque vasallos minimè posse alienare alienigenis Castra; Castella, Ciuitates, seu Villas, neq; in vita, neque in morte, neque alio quocumque modo; & alienationem factam eis esse ipso iure nulla, iusserunt.

Z 122 In gloss. 6. d. legis 1. titul. 18. p. 2.

Itidem ex ipsa met causa prohibitũ fuit teste Gregorio Lopez, [Z] ibi: *Alienigenam nullatenus posse succedere in tali Castro, Villa, seu Ciuitate Regni; etiam si ex tenore inuestituræ, alienigena vocaretur ad maioriam; in qua situm sit tale castrum.*

A 123 In d. gloss. 6. l. 1. tit. 18. part. 2.

B 124 L. 6. tit. 10. lib. 7. Recopilat.

Et taliter procedit dicta resolutio, quòd etiam si alienus Regni habeat cartas naturalitatis nihilominus nequeat succederre in tali Castro, vel Villa. Vt asserit ipse Gregorius Lopez, [A] & ad eius probationem adducit alteram lege: [B] *Vbi habetur nauim quoq; nõ posse vendi magnam, paruam, vel cuiusq; qualitatis ipsis alienigenis, etiam si habuerint cartas naturalitatis.* Et cum nauis equiparetur Castello, [C] eandem inspectionem habere debet, vt tenet ipse Gregorius Lopez.

C 125 Ex principio, & fine legis 9. tit. 24. part. 2.

Et non modo prædicta alienatio prohibita fuit prædictis alienigenis; sed etiam conuersatio, & communicatio eorum: co-

118 Padres Zapata, y Acosta, y Doctor Ceruantes: [118] Como el estraño no piensa perseuerar en aquellas Prouincias, antes sus anhelos son boluerse a las suyas; todo su conato es adquirir con codicia insaciable bienes, y riquezas, oluidandose de las necessarias, para enriquecer las almas de sus Feligreses con dotrina, y socorrerlos con la limosna.

118 Y según Dauid, son como enemigos, que se leuantan contra ellos, sin traer ante los ojos à Dios, ni a sus Leyes. [118]

Y si son naturales los Curas, ò Gouernadores, mouidos de la miseracion filial, reputando por propio el detrimento vniuersal, y sintiendo como suya, la necessidad comun de su Republica miran por ella, y la amparan en sus necessidades, y la consuelan en sus penas; y la aliuian en sus trabajos. Y aunque audazes procuran riquezas; pero muy misericordiosos consumen la mayor parte en socorrer a sus Subditos, y cuidadosos atienden a la hospitalidad, curacion, sustento, dotrina, y consuelo de sus Feligreses.

119 Y assi con justa causa, por via oprobrio, y vengança, segun Isaias, [119] dixo Dios a los Israelitas: *Yo os traerè à vuestras Prouincias gente estraña, y de tierras lexanas, robusta, y fuerte, que se coma vuestras misses, y semen-*

corrumpunt enim magnopere ciuium mores secundum Aristotelem: [D] Nam extranei homines alijs legibus, & constitutionibus enutriti in multis aliter agunt, quàm sunt ciuiũ Romanorum mores, vt videre est per Diuum Thom. & Gregor. Lopez. [E]

D 126 Arist. in politica.

E 127 D. Thom. lib. 2. de Regimine Principis, cap. 3. Greg. Lop. in gloss. 1. l. 4. tit. 7. p. 5. in fine.

Et corroboratur prædicta ratio ex decisione Nicolai Secũdi: [F] *Qui dicit, quòd ex eo, quòd Benedictus Decimus, qui successit Stephano, eiectus fuit de Pontificatu, & factus est Papa Ioannes, & posteà iste fuit eiectus, & restitutus Benedictus. Et iterum deiectus fuit Benedictus, & datus Papatus altero Ioanni. Et quòd totum hoc successit vno eodemq; anno per pecuniæ, & innaturalitatis negotiationem. Apostolicaque Sedes, quod aduersa pertulerit, quotq; per simoniacæ hæresis trapecitatẽ repetitis malleis, crebrisq; tunsionibus subiacuerit. Adeò, vt columna Dei viuẽtis iam iam penè videretur nutare. Et sagena summi piscatoris procellis intumescentibus cogeretur in naufragij profundo submergi. Futuris casibus prudenter occurrens prædictus Summus Pontifex Nicolaus Secundus, & Ecclesiastico statui. Ne recidiua (quòd absit) mala præualeant, præcauens: statuit Summum Pontificem eligi cum prælatione de ipsis Ecclesiæ gremio.*

F 128 in c. 1. 23. dist.

Quat-

menteras, que se traguen vuestros hijos, y se coma vuestras viñas, y frutales, y que deshaga vuestras Villas, y Ciudades, en que poneis la fiducia.

Porque què cosa mas lamentable, y desdichada, que ver morir de hambre al hijo propio, y que se alimentan los agenos con bastimentos suyos! Y que cosa mas vezina a la crueldad (como dixo el Emperador Claudio [116]) que estando sedientos mis campos dar de beber a los ganados, con el manantial que nace en los mios! y que teniendo los hijos propios a los labios el racimo de la viña que plantò su padre, se le quiten para dar à los agenos!

116

De aqui es el ser tan prouidas las Indias para sus hijos, que no solo a ellos, por el amor que les tienen; pero a quiẽ ellos se le tienẽ, q̃ es à sus Reyes, y Señores de Castilla, les han dado quanto hã tenido en sus entrañas, cõ los partos, y posspartos q̃ han hecho de oro, y plata; y no contentas con auerles dado de vna vez lo que en ellas han tenido, se han acostumbrado a criar de nueuo mas, y mas en ellas, para que por tributo anal jamas cessen de estarles dando otro tanto, como lo ya dado, que es tanto, que si todo lo que han dado los cerros de Potosi, y los demas minerales de Indias se juntassen, se formarian otros muchos mayores.

L To-

Quarta ratio descidendi.

Nascitur ex idiomate variarum linguarum, quas in illa regione loquntur Indi: Nam secundum varietatem populorũ, est etiam varietas linguarum. Quas omnes sciunt naturales nati in dictis Prouintijs non arte, & studio acquisitas; sed à natiuitate, vt Romani sciunt Latinam (& vt ipsi dicunt) eam lactauerunt; & sic vocant eam maternam. Et sciunt illam sicut ipsi Indi. Et secundum quandam prouisionem Indiarum; G est essentiale requisitum ad hoc, vt Beneficiati queant commode, & perfectè explicare Indis Euãgelia, & Sacramenta nostræ legis.

G 129 Anni 1580. quę habetur in 1. t. schedularũ impressarum.

Et licèt hac de causa institutæ sint Cathedræ linguarum prædictarum, ad hoc, vt discant eas qui non sunt naturales, & etiam naturales, qui nec lactauerunt, nec didiscerunt illas; tamen non ita perfectè discunt eas, vt possint sicut naturales facere prædictam explicationem, & scrutari animarum conscientias, vt ex illis idolatrias auerruncare, & eicere posśint.

Et non solum hac de causa; sed ex ea etiam, quia Indi in vna quaque Prouintia, aut populo habent diferentem linguam, diuersumque ritum: & naturales tanquam cognoscentes Indorũ mores locutiones, & ritus taliter ad-

Todo lo qual han dado hijos, y madre, por el amor que a V.M. han tenido, y tienen; y V.M. con amor reciproco les ha retornado, con la prelacion referida, fundada en causa, y razon tan vrgente, y legitima como el amor. Y assi las letras sagradas dixeron, que quien dà toda su sustancia por el amor, no se dira
116 que la menospreciò. [116]

Tercera razon de descidir.

La tercera razon de descidir, y no la menos fuerte es, la que dieron los Emperadores Horo-
120 rio, y Theodosio, [120] de que es conueniencia grande de los Reinos y Prouincias de V. M. de que sus Sacramentos, y secretos no se reuelen, ni los entiendan los estraños, sino los naturales.

Y por esta razon està mandado por leyes Reales, que los naturales, y no estraños sean promouidos a los Castillos, y For-
121 talezas. [121] Y que por ningun acontecimiento pudiessen enagenarse los Reales, y Castillos en vida, ni en muerte a estraños, y que las enagenaciones que se hiziessen fuessen nulas.

Y segun Gregorio Lopez, ni suceder pudiessen en ellos, aunq̃ los estraños fuessen llamados à algun vinculo, ò mayoraz-
122 go. [122]

Y que aun quando el estraño que fuesse llamado tuuiesse cartas

adaptantur ad omnia prædicta; quòd paulatim laborando scrutentur eorum viscera,& arcana, & manifesta fiant, vt hoc modo curentur a suis dolentijs.

Quòd quidem minimè succedit in extraneis, qui non tàm animarum curam, quàm augmentum proprium querere cupiunt.

Itaque Apostolus H inquit: Si nesciero virtutem vocis:ero; cui loquar,barbarus. Et in actibus Apostolorum I habetur: Datam fuisse eis facultatem loquendi varijs linguis,vt possent Euangelizare. Et Deus Dominus noster per Isaiam, K dixit per modum vltionis Hierosolimitanis.Ecce ego adducam super vos gentem de longinquo, cuius ignorabis linguam, nec intelliges quid loquatur.

H 130 1. Ad Corinth.c.14.

I 131 Cap. 2. Actuum Apostol.

K 132 Isaiæ cap.1.

Ideòque absque dubio idoniores sunt naturales, & hac de causa anteponi debent extraneis. Etiam si minus essent scietifici: charitatis enim perfectio suplet defectum scientiæ. Ex Innocentio Tertio, & ex Eleuterio Pontificibus. L Tametsi hoc minimè est concedendum: scilicet, in sufficientia quandoquidem notissima est scientia, & sufficientia naturalium Indiarum, vt testificat illustrissima, ac insignis Vniuersitas Limana, adeo conformis Salmantinæ; vt earum filij minimè se adinuicem supperent:sed po-

L 133 Innoc. cap. Nisi cũ pridem de renuntiationi̅ ... us Eleuthe rius in cap. ...ncta quipè ...usticitas, 2. quæst.7.

tas de naturaleza, no fuesse admitido, segun el mismo Gre-

123 gorio Lopez. [123]

Y para comprobacion de lo referido trae otra ley, en que se manda, que tampoco se puedan vender nauios grandes, ni pequeños à estrangeros, aunque

124 tengã cartas de naturaleza. [124]

Y como la naue se equipara al castillo, se deue guardar el mismo derecho, segun el mis-

125 mo Gregorio Lopez. [125]

Y no solo lo referido està prohibido; pero aun la comunicacion,y conuersacion lo està, se-

126 gun Aristoteles. [126]

Porque la conuersacion de hombres de diferentes leyes, y ritos corrompen a los naturales, como lo dixeron S. Tho-

127 mas,y Gregorio Lopez. [127]

Y este discurso se refuerça cõ vna decision de Nicolao Se-

128 gundo, [128] que dize, que Benedicto Pontifice, sucessor de Estefano,fue depuesto del Pontificado, y elegido Iuan; el qual despues fue quitado,y restituido Benedicto; el qual boluiò a ser depuesto,y elegido otro Iuan, y que todo esto sucediò en espacio de solo vn año. Y la Sede Apostolica padeciò innumerables aduersidades con el pernicioso vicio de la simonia, y con repetidos males, y naufragios que padeciò en forma tal, que ya la columna de la Iglesia casi estaua destruida, y por los sue-

potius videãtur omninò æquã-les. Vnde prouenit promotio innumerabilium naturalium ad togas, mitras, aliasque commoditates, officia, & beneficia.

Quinta ratio descidendi.

Ea est secundum Gregorium
M 134 In gloss. 3. l. 13. tit. 15. part. 1. Lopez. [M] Ne ipsis naturalibus oprobrium fieret, quòd alieni deuorent cibos naturalium: & vbi tanta est scientia, & sufficiẽtia, illis paruipensis, & contemptis extranei ad curam, & administrationem Sacramentorum, & iustitiæ eligantur. Iuxta illud
N 135 Isaiæ cap. 1. Isaiæ: [N] *Regionem vestrã quoram vobis alieni deuorant.* Quòd quidem per oprobrium dictum fuit Iudæis.

Innueretur igitur (si taliter fieret) quod propter in capacitatem naturalium auferebatur ab illis ciuus eorum, sicut à Iudæis Rgnum suum. Itaque Paulus,
O 136 Paul. ad Corinth. 1. c. 9. [O] prorrupsit in hæc verba: *Quis millitat? suis stipendijs? Quis plantat vineam, & de fructibus eius non edit? Quis pascit gregem: & de lacte gregis nõ manducat? Scriptum est enim in lege Moysis. Non alligabis os bobi trituranti. Numquid de bobus cura est Deo? An propter nos vtiq; dicit? Nam propter nos scripta sunt. Quoniam in spe, qui arat, arare; & qui triturat in spe fructus percipiendi. Si alij potestatis vestra participes*

suelos. Ocurriendo, pues, prudencialmente a los sucessos futuros, y preuiniendo remedio à lo referido, el dicho Papa Nicolao Segundo, mandò, è instituyò, que desde aì adelante se diesse el Pontificado con prelacion del gremio de la misma Iglesia.

Y desta decision se colige, que los desordenes contenidos en ella se ocasionaron de dar el Pontificado a los estraños, pues se mandò; que desde entonces no se diessen sino a los naturales. Y assi es cosa llana, que vna de las causas, y razones que mouieron a despachar dichas cedulas de prelacion, fue, porque ni aun conuersassen, ni los nueuos en la Religion Christiana la aprendiessen de los estraños, para que perfectamente la aprendiessen, y a toda satisfacion.

Quarta razon de descidir.

La quarta razon es, que en aquellos Reinos se hablan varias lenguas; porque cada Pueblo (que son infinitos) tiene su lengua particular, que llaman materna, a distincion de otra que llaman la general, y estàn todos obligados a saberla, no solo para el comercio, y comunicacion, sino para la enseñança de la doctrina Christiana. Y las dichas lenguas, aunque muy en particular la general, la sabẽ los na-

pes sunt: quare non potius nos?

Et testatur Casiodorus, & multo melius Solorzanus, plurimis cum lamentationibus, [P] ibi: *Estos lamentos, y quexas dà, y propone en su nombre Fr. Iuan Zapata, con muy encarecidas, y lastimosas palabras, y primero las auia ponderado bastantemente Ioseph de Acosta, diziendo: Que no son vanas, ni dignas de despreciar; y que sienten este disfauor, y le abrigan en sus pechos por graue afrenta, e injuria.*

P 137 Casiodorus lib. 1. Epistolarum, epist. 3. & lib. 2. epist. 18. Doctor Solorz. in polit. Ind. lib. 3. cap. 2. folio 255. vers. Pues como. Et lib. 3. c. 3. fol. 261. A. & B. per totũ, & precipuè, vers. Estos lamẽtos.

Et Sodomitæ dixerũt: [Q] *Loth ingressus est, vt aduena: nunquid vt iudicet?* Como afrentados de que les quisiesse gouernar.

Q 138 Genes. c. 19.

Ne igitur tale oprobrium, & dedecus cõtingeret illis. Ex hac causa prouissum fuit promouẽdos esse prædictos originarios Indiarum cum prælatione ad alienigenas.

Sexta, & vltima ratio descidendi fundatur in iustitia distributiua, & commutatiua, vt tenent omnes scribentes de prædicta iustitia præcipuè Frater Ioannes Zapata, Doctor insignis Solorzanus, & eruditus Ioannes Matienço, meritissimus Antonius de Leon, & Pater Acosta: [R] Nam vbi lex iubet de necessitate, & non de honestate debetur. Præcipuè quando leges, & schedulæ, in quibus iubetur prædictam fieri prælationẽ, fundantur in cõtractu, vel quasi: & naturales, como los mismos Indios: porque ò la mamaron, ò desde su infancia conuersaron con ellos; y antes suele ser necessario prohibirselo, porq̃ cojan mejor la Española. Y los q̃ no la aprendieron desta suerte, la saben por estudio, y arte: porque tiene V. M. y paga Cathedras de lengua para que la aprẽdan los que no la saben, assi naturales, como estraños; pero con mas propiedad, y breuedad la aprenden los naturales.

R 139 Pater Ioannes Zapata 1. p. c. 4. n. 18 & 3. p. c. vlt. n. 1. & sequent. Doctor Solorz. in polit. Ind. lib. 3. cap. 4. folio 263. vers. Resta aora, vsque ad finẽ, Matienço lib. 6 gloss. 2. tit. 10. lib. 5. Recopil. Ant. de Leon cõfirmat. 1. p. c. 9. per totũ: Acosta lib. 3 cap. 11. pag. 318.

Y segun prouision de Indias,
129 [129] es requisito essencial saber la lengua general, para auerse de oponer a los Curatos, por ser precissa para la enseñança, y explicacion del Euangelio.

Y aun los ritos de cada Pueblo son diuersos, y los naturales como sabidores, no solo de las lenguas, sino tambiẽ de sus costumbres, y ritos se apropian, y adaptan a ellos, de tal suerte, q̃ con menos trabajo les desentrañan sus arcanos, y secretos, aunque sean de la idolatria, y assi son mas bien curados de sus dolencias.

Lo qual no es assi en los estraños, porque estos no cuidan tanto deste particular, como de los aprouechamientos.

Demas de que segun el Apos-
130 tol, [130] barbaros parecen los q̃ se comunican, siendo de diuersas lenguas. Y en los actos de los
131 Apostoles [131] se dize: que para que

M

& ita debentur ex iustitia distributiua, & commutatiua commendæ, officia, & beneficia, cæteræque commoditates naturalibus Indiarum in satisfactionē sanguinis in debellatione aparentibus suis diffusæ : & non modo debētur foro contentioso; sed etiam foro Poli, & concientiæ. Et hac de causa nostri Reges inuictissimi recognoscētes omnia prædicta vsi fuerunt, in suis schedulis illis verbis (*Se les deue en conciencia*) vt habetur in vna, quæ quidem pro omnibus sufficit. S

S 140 Capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache Virrey que fue del Perù, à 24. de Abril de 1618. vide In polit. Ind. fol. 231.

Contraria autem iura non indigēt satisfactione supposito, quòd iam remanent omnia conciliata.

Et his ita præhabitis remanet quæstio nostra satis controuersa, & dilucidata ad gloriam omnipotentis Triados, Deiparæque Virginis Mariæ, sine labe originalis culpæ conceptæ.

Obiectio tacita.

Sed tacite in est obiectio quędam: ad quid, scilicet, & ad quod intentum sit tanta disputatio. Et ad quòd propositū disceptationis huius apparatus. Antinomia, scilicet, conciliationes, conclusio fundamenta, & rationes descidendi. Quandoquidē iam Reges inuictissimi, incliti atque pij recognoscentes prædictas suas obligationes magnanimitate sum-

que estos pudiessen Euangelizar
se les concedio inteligencia de
132 varias lēguas. Y segū Isaias, [132]
por via de menosprecio dixo
Dios a los Israelitas, q̄ les traeria
gente estrangera que no entendiesse su lengua, ni ellos la otra.

Y asi fue esta vna de las razones, y causas que motiuaron dichas cedulas de prelacion : y aunque fuerā menos cientificos, se huuieran decidido: porque se-
133 gun Inocencio, y Eleuterio, [133]
la perfeccion de la caridad suple el defecto de ciencia, quāto mas que no ay necessidad de suplemento, quando los hijos de las Vniuersidades de Indias compiten con los mayores del mūdo, como lo testifican los de Lima, tan grandes sugetos, a quienes V. M. Dios le guarde, tiene ocupados en puestos honorificos de Togas, y Mitras.

Quinta razon de descidir.

La quinta razon, segun Gre-
134 gorio Lopez, [134] es, porque no
les sirua de oprobrio, y vituperio, ver que los estraños estàn gozando, y desfructando su patrimonio, y comodidades, y ellos sin alcançarlas, y murien-
do de hambre, como lo dixo
135 Isaias, [135] y con palabras muy
sentidas, y significatiuas San Pa-
136 blo; [136] y asimismo Casiodoro, y mejor que ninguno el insigne Consejero Doctor Solorza-

summa tot schedulas, leges, & sanctiones protulerunt in fauorem, & prælatione naturalium Indiarum.

Respondetur quòd intentum sit, ad executionem schedularũ, & sanctionum, quia nullatenus exequntur in Prouintijs Indicis tales schedulæ, & sanctiones.

T 141 Plinius lib. 1 epist. Moyses, Exodi 18 24. Philosofus, 6. Eticorũ 9. Diuus Thom. 2. 2. q. 47. art. 9. Lucanus.

Et vt dixit Plinius minor: [T] *Nihil nobilius quàm exequi, quòd Philosophi, aut Legislatores condunt.* Prout fecit Moyses quando audiuit Concilium soceri sui, fecit omnia, quæ ille sugesserat. Et Lucanus dixerat: *Tolle moras, tolle moras; semper nocuit differre paratis.*

Et Salustius: *Antequam incipias consulito: vbi consulueris maturè facto opus est.*

Et Aristotel. & Diuus Thom. *Velox executio tarde consiliatorum.*

V 142 D. August. c. 24. de ciuit. Pater Marques, fol. 113

Et Diuus Augustinus: *Quòd pœna sunt exsequenda cum iustitia, & relaxanda cum misericordia ab ipsis met Regibus.* [V]

X 143 In cap. afferte mihi gladiũ de præsumptionibus.

Et ideò dixit ipsis Regibus: *Quia labia Regum sunt diuinatoria*, vt videre est in Rege Salomone: [X] *Quando iussit diuidere infantem.* Et ipsemet dixit: *Aliui diuinatio in labijs Regis, in iudicio non errabit os eius.* [Y]

Y 144 Prouerb. libro 10.

Z 145 D. Augstin. in d. c. 24. de ciuitate, & Pater Marq. fol. 113. lib. del Gouernador Christiano.

Et Augustinus iterum innuit; & filiº eius Pater Magister Marques: [Z] *Reges exsequendos esse personaliter leges suas.*

Ba-

137 zano, [137] con lamentos, y quexas tan justas, como sentidas. Y los Sodomitas se agrauiaron grandemente, de que Loth en-
138 tendierõ iva a gouernarlos. [138]

Y assi fue justa causa, y razon de instituir dichas prelaciones: porq̃ de lo contrario no se hallassen los naturales notados de semejãte vituperio, y oprobrio.

La sexta y vltima razon es, segun todos los que escriuieron de Iusticia distributiua, y en especial el Padre Zapata, Doctor Solorzano, Iuan Matienço, Do-
139 ctor Leon, y el P. Acosta, [139] que dixeron, que quando ay ley que dispone qualquiera cosa, ò dacion, se entienda, que de necessidad, y no de honesta congruencia se deue: en especial quando las tales leyes, ò cedulas se fundan en cõtracto, vel quasi.

Y assi las Encomiendas, Oficios, y Beneficios, y demas comodidades de las Indias se les deuen à los naturales por la Iusticia distributiua, y por la comutatiua, y satisfatoria de la sangre que sus antepassados derramaron en las conquistas, y poblaciones. Y no solo en el fuero contencioso, sino tambiẽ en el interior de la conciencia. Por lo qual en muchas cedulas se vsò de aquellas palabras: *se les deue en conciencia*, y por todas
140 baste vna. [140]

Banaiaſque dixit Ioab: *Ita iubet Princeps.* A

A 146 3. Regum 2. 30.

Quòd autem Rex perſonaliter exſequatur leges, non placet in præſenti ſuppoſita dilatatione Regnorum, atque vaſallorum Hiſpaniarum. Poteramus enim dicere, Regi illud Exodi: B *Vltra vires tuas eſt negotium, ſolus illud non poteris ſubſtinere.* Rexque poterit reſpõdere illud Deuteronomij: C *Non poſſum ſolus ſubſtinere vos: quia Dominus Deus veſter multiplicauit vos.* Itaque Ariſtoteles, & Tiuerius dixere: D *Ne ad vnum omnia differrent: plures poſſe facilius munia Reipublicæ ſocietatis laboribus exſequi.* Itaque prædictus Pater Marques, E monet Principes Chriſtianos curã Reipublicæ differre in plures perſonas, æqualiterque onus gubernatiuum ſupercedere in omnes; non autem plus in vno, quàm in altero.

B 147 Exod. 18. 18

C 148 Deuteronomij 1. 10. 11 12.

D 149 Lib. 2. politicorum, c. 9. Tiuerius, Tacitus, lib. 1. Annal. c. 4

E 150 Pater Marq. in ſuo tractatu Gubernatoris Chriſtiani, lib. 1. cap. 20. fol. 118.

Similiter in quam Reges noſtri inuictiſsimi executionem illarum ſchedularũ, & ſanctionum, diſtributionemque officiorum commiſſerunt Prorregibus, & Gubernatoribus Indiarum, vt diſtribuerent ea, cæteraſque commoditates inter benemeritos originarios illorũ Regnorum, cum prælatione ad alienigenas, vt ita poſſent nutriri, & ali cum ſudore parentum ſuorũ. (Hoc opus hic labor eſt.) Quia iſta diſtributio, & admini-

Tacita objecion.

Ya parece que ſerè notado de ocioſo, y prolijo; pues no dexa de ſerlo quien gaſta tanto aparato de queſtion, y diſputa, antinomia, conciliaciones, concluſion, fundamẽtos, y razones de deſcidir. Quando el intento de pedir mercedes, y prelacion para los naturales benemeritos Indianos, eſtà ya concedido, y ordenado por tantas y remiradas cedulas, como quedan referidas; fuera de otras muchas, que por eſcuſar prolixidad ſe han omitido: pues apenas ay coſa grande, ò pequeña que no eſtè preuenida, y diſpueſta por repetidas cedulas Reales. Con que parece ocioſa tanta armonia de preparatorios.

La reſpueſta a eſta tacita objecion, es, el principal intento de la diſceptacion: *Que es la execucion de las leyes, y cedulas Reales.* Pues los miſmos preparatorios, y aun mayores, ſon neceſſarios para mouer a la execucion, que para el conſejo.

La qual de ninguna ſuerte la ay en aquellos Reinos, antes ſi tãto oluido, que no ſe trata mas que de obrar al paladar, exerciendo la diſtribucion con ſolos los eſtraños, y que menos juſtificacion pueden alegar en ſus promociones.

Verdad que la acreditan las meſmas que ſe han hecho por los

nistratio debuit, & debet fieri sicut docet sacra pagina, [F] in illis verbis:

F 151 Per Diuũ Matthæum, cap. 24.

Quis putas est fidelis seruus, & prudens, quem constituit Dominus suus super familiam suam, vt det illis ciuum in tempore? Beatus ille seruus, quem cum venerit Dominus eius, inuenit sic facientem.

Vbi docetur Summos Pontifices, Reges, & Gubernatores minimè esse Dominos absolutos Beneficiorum, & Officiorũ; sed tantummodo fideles administratores, & distributores cõstitutos ad executionem legum, & ad distribuendum ciuum, & alimenta, & officia inter benemeritos secundum temporis angustias, & necessitatem eorum.

Et cum ita fideliter debeant distribuere omnia prædicta Proreges, & Gubernatores; & administrare illa cum prælatione ad alienigenas inter naturales benemeritos Indiarum secundum tenorẽ prædictarum schedularum.

Nullatenus ita faciunt; sed potius ad libitum, & voluntatem suam (inter quos cupiunt) distribuunt sicut transgresores legum.

Contra malos autem transgresores schedularum, qui pecunia, amore, odio, vel quauis alia causa ducti malè iudicant; nonque exequuntur eas; insurgant

los Gouernadores, y los recaudos de seruicios, en cuya virtud se hizieron, que vno, y otro tienen obligacion, segun cedulas Reales, de remitir al Consejo Real y Supremo de las Indias, y assi es facil la verificacion.

Por lo qual es cosa precissa pedir dicha execucion, y no como quiera, sino con todos los preparatorios, prolixidad, y ahincos necessarios, negociando como tan pobres, y desechados los naturales a fuerça de importunidades, y quexas.

Y estas no ay a quien proponerlas en essas Prouincias, puesto que en ellas no tienen Superiores los Gouernadores a quien ocurrir.

Y V. M. està tan lexos, y los benemeritos tan pobres, è impossibilitados de poder venir à sus pies, que es impossible conseguir el remedio.

Por lo qual el Suplicante, impelido de sus necessidades, se determinò venir como pidiendo limosna, y passando los trabajos, y riesgo de la vida, en tiempo tan calamitoso de enemigos, y tormentas, por espacio de mas de dos años y quatro meses, a proponer sus seruicios, y los de sus antepassados, para conseguir las mercedes que a los susodichos les son tan deuidos por ellos.

141 Plinio el menor dixo: [141] *Que no auia cosa mas noble que exe-*

gant leges, armentur gladio vltore, vt exquisitis pœnis subdantur infames, qui futuri fuerint rei. Vt prouissum est à Marcelo Iurisconsulto, [G] ibi: *Hodie ex lege repetundarum extra ordinē puniantur, & plerunq̄, vel exilio, vel durius prout admisserint.*

Constitutionesque Imperatorum Antonini, & Constantini, [H] his innuunt verbis: *Iudices, qui se furtis, & celeribus fuerint maculasse conuicti: ablatis codicilorum insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosque, & pleueios habeantur: Nec sibi post hac de eo honore blandiantur, quo se indignos iudicauerunt.*

Et secundum legem Regiā: [I] *Septenis luere debent. Et si are caruerint corpore dent pœnas.* [K] Vel vt inquit Diodorus, [L] relatus à Castillo. [M] Valerio Maximo, Herodoto, & quam plurimis alijs: vtatur cum illis consuetudo illa Persarum, quàm sumpserunt à Cambice Rege Asiriorum: *Qui quidem, cum cognouisset Sisamum Iudicem à se constitutum, corruptum que donis, & pecunia pronuntiasse sententiam iniquam, iussit illum occidi, & excoriari: & ex eius corio operiri Tribunal, in quo Ius dicere solebat. Et in eo fecit sedere filium eius Otenam, ibiq̄; iudicare loco parentis sui, vt ita caueret, ne incideret in eodem crimine, & culpa.*

Pœ-

G 153 Marcelus in l. lex Iulia 7. & per totū, ff. ad legem Iuliam repetundarum.

H 154 In toto tit. C. de pœna iudicis, qui male iudicauer. & in l. Iudices, C. de dignitatibus, lib. 12

I 155 L. 5. tit. 9. & l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopil.

K 156 Cap. finem, ff. de dolo, & contuma. l. 1. ff. de pœnis in fine.

L 157 Diodorus, libro 15.

M 158 Castillo de Bobadilla in politic. Ind. lib. 2. c. 11. n. 10. Valerius Maximus, lib. 6. c. 3. Herodot⁹ inter his, libro 5. Amiā Marcel⁹ lib. 22. Cermenat. in rapsod. pagin. 354. c. 40. Couarr. in regula peccatum, 2. p. §. 3. n. 1.

executar lo que los Filosofos filosofauan, ò los Legisladores legislauan, como Moyses, que executò el acuerdo, y consejo de su suegro, siendo mas presto en la execucion, que Aron en dar el consejo.

Lucano dixo: *Que siempre fue nociuo diferir la execucion del consejo.*

Salustio: *Que antes de començar el negocio se consulte con madurez, y despues se execute la resolucion con velocidad.*

Y Santo Thomas, y Aristoteles: *Que la solicitud no es otra cosa que apresurada execucion de consejos espaciosos.*

Y San Agustin: *Que las penas se deuen executar con justicia, y remitir con misericordia por los*
142 *mismos Reyes.* [142]

Y dixo, que por los mismos Reyes: *porque sus labios son adiuinos, como se experimentò en el*
143 *Rey Salomon,* [143] *quando mādò diuidir aquel infante de las dos rameras.*

Y el mismo Rey dixo en otro
144 lugar: [144] *Que la adiuinança estaua en la boca de los Reyes, y assi no avrà hierro en su boca al tiempo de juzgar.*

Y lo mismo dixo San Agustin, y vn hijo suyo, tan Sabio, como prudente, el Padre Maes-
145 tro Fr. Iuan Marques. [145]

Y Banaias dixo a Ioab (por apartarle del Altar) *que Dios*
146 *personalmente lo mandaua.* [146]

Mas

Pœnæ autem huius qualitatis iam in desuetudinem abiere: Itaque (si ita cruenta, & seuera non) tamen licita, & honesta conueniensque remedium necessario constituendum videtur.

Ne celera, dum non resecantur, in crescant. Et in multitudinem facinorum procilantur quoties secura impunitate peccatur. Vt ait Diuus Chrisostomus, Casiodorus, & Doctor Solorzanus. N

N 159 D.Chrisostomus sermone de Abialone, Casiodorus lib. 3. epist. c. 14. Solorzan.in polit. Ind.in dedicatoria col. 7. litt. F.

Mas en el caso presente parece no ser a proposito, y solo puede passar plaça de encarecimieto, dezir, que los Reyes ayan de embaraçarse con execucion de leyes, ò cedulas; principalmēte los de Castilla, por la dilatacion de sus Reinos, y vassallos, q̄ aumente el Cielo como puede, con restauracion de los propios. Porq̄ se podria dezir aque-
147 llo del Exodo: [147] *Este negocio excede las fuerças de V. M. y no podrà sostenerle solo.* Y V. M. podrà responder con el Deuteronomio: [148] *Yo solo no puedo sosteneros à vosotros; porque Dios os ha multiplicado en gran manera.* Por lo qual Aristoteles, y Tiberio dixeron: [149] que no se puede dexar la carga à vno solo. Principalmente a los Reyes, que por razon de estado, y vtilidad publica han de ser aliuiados de las mas que puede ser, y concederles diuertimientos licitos y suaues para descansar de tantos cuidados, y peso, como tiene el regimen de la gubernatiua; como lo sintiò el Maestro Fr. Iuan Marques, el qual por la dicha razon, [150] aconseja à
150 los Principes Christianos, que el cuidado de sus Republicas le repartan à muchas personas por iguales partes; como en efecto lo tiene hecho V. M. y sus progenitores, fiando su gouierno de tan Ilustres Senados, y Consejos, como tiene erectos, y criados para cada vno de los Reinos de su Monarquia. Y luego otros Magistrados inferiores para cada Prouincia, como son, Virreyes, Chancillerias, Presidentes, y Gouernadores, que pueden y deuen poner en execucion todas sus Ordenes, Leyes, y Cedulas, como lo ordenan las del año de 543. y 552. [151] cuyas palabras son las siguientes: *Nos deseando el bien, y pro comunal de las nuestras Indias, porque nuestros subditos, y naturales que pidieren justicia, la alcancen, y zelando el seruicio de Dios nuestro Señor, bien, prouecho, y aliuio de nuestros subditos y naturales, y à la paz y sossiego de los Pueblos de la Nueua España, y Prouincias de yuso declaradas, segun somos obligados à Dios, y a ellos, para cumplir el oficio que de Dios tenemos en la tierra: Auemos acordado de mandar poner vna nuestra Audiencia, y Chancilleria Real.* Et ibi: *Y aunque aquellas dispongan en el Consejo Real de Iusticia tan solamente, y no con las Audiencias, y Chancillerias, por la gran distancia de essas Prouincias, y por releuar a las*

151 Cedula de los años de 543. y 552. que estàn en el 2. t. pag. 1 de las impressas, tenet etiā Solorzanus, & per eum citati in polit. Ind. lib. 5. c. 3. fol. 763.

par-

partes de fatigas, y costas, tenemos por bien, que en essa Audiencia se pueda conocer dello.

Y la execucion referida, a la verdad deuia ser en la forma que lo enseña la Sagrada Escritura, por S. Matheo, [151] en estas palabras: *Quien piensas que es aquel sieruo fiel y prudente, a quien constituyò su Señor por sobrestante de su familia, para que les reparta y distribuya el sustento, y comodidades, conforme a las angustias, y oportunidad de los tiempos, y à la necessidad de los familiares, y benemeritos?* Y respondese a si mismo diziendo: *Esse Bienauenturado varon, ò sieruo, es aquel a quien auiendo venido su Señor, le hallò que estaua executando sus mandamientos.*

O enseñança Diuina! que por serlo tanto no estàs comprehendida de todos los que necessitan de ti! pues aunque es cierto que a los Gouernadores altos, ò baxos de las Indias no se les aya dado en propiedad, ni por juro de heredad los dichos Oficios, ni Beneficios, ni comodidades dellas; ni que los dèn, y repartan a su voluntad, y aluedrio a quiẽ gustan solamente; sino que como vassallos fieles y prudentes las distribuyessen, conforme a las angustias de los tiempos, y necessidades de los recomendados, y graduacion de sus seruicios. Iamas lo hazen assi, ni se acuerdan de las cedulas, ni de los naturales, sino para desesperarlos, distribuyendolos a su voluntad, y aluedrio.

Verdad tan solida, Señor, que para su verificacion no ay necessidad de mas que ver lo mandado por los Señores Reyes, [152] de que se pongan edictos con termino competente, para que los benemeritos que pretenden prelacion se opongan. Y que hecho escrutinio riguroso, se prouean los naturales benemeritos; y entre estos mismos sean preferidos los de mayores seruicios, y que se remitan testimonios de semejantes prouisiones, a este Consejo Real y Supremo de las Indias, juntamente con las informaciones, papeles, y recaudos que cada vno presentare, para que en èl se buelua a reueer, y que se reconozca quantos, y que benemeritos estàn remunerados. Y otra cedula del mismo tenor, mas moderna, se publicò, con pregon y atabales, en tiempo que era Virrey el Conde de Saluatierra en el Perù el año de 1652.

152 Por cedulas que està en el 2.t. de las impress. pagin. 230. & sequent. & apud Ant. de Leon, c. 11. n. 15. 16. & sequent.

Pero la execucion de dichas cedulas, y de la del año de 619. en que se mandò, que se hiziessen informaciones, de como los que han de ser promouidos à Oficios, no sean criados, parientes, ni allegados de Virreyes, Oydores, ni Gouernadores, y de todos sus requisitos, quisieran ver los naturales benemeritos. Mas de ninguna suerte se hallarà tal execucion; pues si se huuieran puesto edictos en la Ciudad de Lima, el Suplicante se huuiera opuesto, porque a ello le huuiera impelido, y forçado su necessidad, que siempre ha sido grande. Ni tampoco se hallaràn

ràn teſtimonios que ſe ayan remitido al Conſejo Real de Indias, de las diligencias, y requiſitos que ſe mandò embiar por ellas.

Contra los quales tranſgreſſores de las dichas cedulas y leyes, que por odio, amor, ò dadiuas las dexan de executar, exclamò el Iuriſcõ-
153 ſulto Marzelo, [153] diziendo, que ſe leuanten las miſmas leyes contra ellos, con armas crueles, y vengadoras, a darles penas exquiſitas, y fuera del orden acoſtumbrado.

154 Y los Emperadores Antonino, y Conſtantino [154] dixeron: *Que fueſſen depueſtos de la dignidad, y honor en que eſtauan conſtituidos, y que fueſſen contados entre los peſimos, y nunca mas reſtituidos a ſemejante honra; pues juzgandoſe por indignos della, pecaron, excediendo de ſus limites, y execucion.* Y la ley Real dixo: *Que lo pagaſſen con las ſetenas.*
155 [155] Y otros Iuriſconſultos dixeron: *Que ſi no tuuieſſen moneda, ò bienes*
156 *con que pagarlas, pagaſſen con el cuerpo.* [156]
157 Diodoro [157] referido por Caſtillo, [158] Valerio Maximo, Hero-
158 doto, y otros dixeron: *Que ſe vſaſſe con ellos lo que Cambiſes Rey de*
159 *los Aſirios: el qual teniendo noticia que Syſamo, a quien auia conſtituido en plaça de Iudicatura, oluidado de ſu obligacion, y traſpaſſando las leyes, pecò en no executarlas, y diò ſentencia iniqua, mouido del interès. Le mandò matar y deſollar, y que con el pellejo aforraſſen y guarneciéſſen la ſilla, ò Tribunal donde ſolia ſentarſe à juzgar; y mandò a Otanes, hijo del miſmo Syſamo, ocupaſſe el miſmo oficio, para que aduertido del ſuceſſo de ſu padre, juzgaſſe con rectitud, y executaſſe à la letra las leyes.*

Y el Diuino Chriſoſtomo, Caſiodoro, y el Doctor Solorzano dixeron: [159] *Que eſte pecado pide remedio acelerado, y pena igual à la tranſgreſion: porque la impunidad en los delitos, es incentiuo à la continuacion en ellos.*

Y deſpues de Cambiſes vſaron los Perſas de eſſe miſmo caſtigo, con los que juzgauan mal, ſegun Diodoro. [A] Y el Rey Dario contra Sandoze, ſegun Alexandro de Alexandro; [B] y Rugerio Rey de Sicilia, ſegun Riuadeneira. [C]

Balduyno, [D] y otros muchos Doctores referidos por Caſtillo de Bobadilla, [E] alabaron a los Emperadores Valentiniano, y Valente: [F] *Que informados que vnos Oficiales ſuyos hazian injuſticias, quebrantando las leyes, y dexandoſe regalar, eſtablecieron vna, en que mandaron: que los perpetradores de tal infamia fueſſen quemados publicamente. Dando por razon, que los de ſu caſa, y los que mas obligacion tienen de executar las leyes, y las quebrantan, han de ſer punidos con mas ſeueridad.*

A Diodor⁹ libro 15.
B Alexander ab Alexandro, lib. 3. Genialium dierum.
C Riuadeneira de Principe Chriſtiano, lib. 2. c. 14. pag. 360
D Balduinus in commentarijs ad leges duodecim tabularum, lib. 52.
E Bobadilla in politic. lib. 2 c. 11. n. 10.
F Valentinianus, & Valens, in l. vniuerſi, C. vbi cauſæ Fiſcales, vel diuinę, vt ſup. n. 158.

158.& vide l.1.C.de cõductoribus, lib. 11. vbi dat rationẽ, ibi: Grauior pœna constituenda est in hos, qui nostri iuris sunt, & nostra debent custodire mandata.

G Acosta, de procur. Ind. salut. lib. 3. c. 11. pagin. 118. Zapata de iustit. distribut. 3. p. cap. fin. n. 6. Leon de cõfirm. 1. p. c. 12. n. 22. D. Fr. Gasp. de Villarroel, in epist. dedicat. del primer tomo de sus Sermones, & super lib. iud. pag. 628. ex Deuter. 28. 43. D. Paul. ad Romanos 15. 20. D. Pedro de Ortega, in elegauri cẽsura ad librum Illust. Dñi Fr. Ildefonsi, Briceño, super Scotũ, y los demas, en memoriales que imprimieron algunos de los referidos.

H Solorzan. in politic. Ind. lib. 4. c. 19. fol. 668.

Tambien han exclamado contra la omision, ò transgresion referida, y se han lamentado grauemente el comun de los naturales benemeritos de las Indias, y en su nombre lo han hecho algunos hijos de aquellas Prouincias, y en especial los de las del Perù; vnos varones Ilustres, Doctos, y de vida exemplar; y otros a quienes ya V. M. que Dios guarde, tiene honrados en puestos honorificos.

De ver la pobreza, y desdicha a que han llegado los hijos y nietos de Conquistadores, G y han manifestado las tristes vozes con que llorauan el desconsuelo, y dolor que les causaua verse en sus propias tierras oluidados, y necessitados, quando los estraños desfrutan, y gozan lo gruesso, y honroso dellas; y que siendo como son hijos legitimos, y patrimoniales de aquellos Reinos, y por esta causa deuer ocupar el primer lugar, vàn los estraños, que lo son adoptiuos, a preferirles en todo, sin dexarles gozar mas que los huessos roidos.

Estos han pedido cumplimiento de lo dispuesto por dichas cedulas: porque aunque estuuieron ya promouidos, y acomodados de la mano liberal de V. M. queda todo el comun de dichos Reinos, que son infinitos, en su antiguo desconsuelo. Y el referido Consejero Don Iuan de Solorzano Pereira, por darles la sal que les faltaua, los juntò, y refiriò todos, ayudandoles a lamentar semejantes desdichas, como padre vniuersal que fue de aquellas Prouincias. H

Y assi parecerà atreuimiento querer poner la mano el Suplicante donde plumas tan delgadas pusieron las suyas: Mas porque los buenos dicipulos acostumbran recitar delante de sus Maestros las liciones que les enseñaron, para que reconozcan que las vàn aprendiendo, sè que le permitiràn estampar esta tilde, ò rasgo de lo que le dictaron los susodichos.

Mejor es buen Rey, que buena ley, dixo Camilo Borrelo, I a proposito de que dezian, que era mejor no vsar de leyes escritas, sino cometer todos los negocios al juizio de vn prudente Gouernador, que conforme a la oportunidad de los tiempos, y necessidad de las cosas gouernasse. A que no han assentido los juizios maduros, por los incõuenientes que trae consigo la propuesta: Pero a exemplo deste dicho, parece fuera mas bien dicho, que era mejor el buen Executor, que la buena ley. Pues Ciceron K llamò al buen Magistrado ley viua, y con habla; por buen Executor; y a la ley llamò Magistrado muerto sin ella, por no executada.

Y assi el Señor Emperador Carlos Quinto dixo: L que no auia de andar Hecates sin Vlises, figurando al vno por el consejo; y al otro por la execucion: porque aquel sin esta, ni es vtil, ni necessario; antes sirue

de

de vilipendio: pues la ley no executada, ni es temida, ni respetada: y el consejo sin la execucion es cuerpo sin alma: y esta se la quita a la ley, quien no la executa; y fuera buen acuerdo quitarsela a quien se la quita a joya tan preciosa, como lo sintieron los Emperadores Valentiniano, y Valente, M que mandaron fuessen quemados publicamente los que no executassen la ley a la letra.

Y parece fue bien pensado, pues no tiene V.M. joya, ni Regalia mayor que hazer leyes; y por el consiguiente, la mayor autoridad, y suprema potestad q̃ tiene concedida a su Consejo Real y Supremo de las Indias, el poderlas hazer, consultar, y despachar cedulas para la buena gouernacion de las Prouincias, O y el honor de mayor realce que tienen, ò pueden tener los Consejeros, ò personas que tienen voto en la expedicion dellas, ò en las consultas que se hazen sobre su institucion, como lo sintiò el Doctor Don Iuan de Solorzano Pereira. P

Y quitarle su valor y fuerça a esta joya tan preciosa, causa grauissimo dolor; como le tuuo aquel Poeta que oyò sus versos en la boca de vn Ollero, que mientras obraua en su oficio los estaua recitando con tal arte, que ò les añadia, ò les quita sylauas, con que el verso no estaua sonoro, sino disono. Y el Poeta se fue a los almacenes de losa que tenia el Ollero, y se la quebrò toda, ò la mayor parte; y puesto ante el Iuez por ello, diò por razon, que lo auia hecho incitado del justo dolor que le causò ver sus versos echados a perder.

Y assi fue justa recompensa mandar los Emperadores quemar, y quitar la vida a los que la quitauan a la ley, por no executarla como deuian.

Tito Libio refiere, G que la pleue Romana pedia que ò se guardasse la ley que se auia promulgado, sobre que los Tribunos della tuuiessen potestad Consular, ò que del todo se abrogasse, si nunca se auia de executar: porque menos afrenta les harian con la iniquidad del Derecho, que con despreciarlos de hecho, teniendolos por indignos de su honra, y dignidad, siendo la ley en su fauor, y la execucion en contrario.

Tambien los Emperadores Galua, Adriano, y Macrino, segun los Escritores de sus vidas, R tuuieron determinado abrogar las leyes de sus predecessores, y que de alli adelante se juzgassen las causas por solo su arbitrio.

Lo vno, y lo otro parece barbaridad, y assi dixo el Doctor Solorzano, que era hecho de Tiranos. S Y otros Autores dixeron, que no era cosa digna de oir. Y el Doctor Solorzano en el mismo lugar, T hizo vna graue inuectiua, sobre el deshazerlas, ò renouarlas, princi-

pal-

I Camilo Borrelo de prestantia Regis Catholici, c.3.n.86.

K Cicero libr. 3. de legib9.

L En vn libro de dichos, y hechos del Emperador Carlos V.

M Emperadores Valentiniano, y Valente, in l. vniuersi, C. vbi causæ Fiscales, vel diuinæ domus agantur.

N L. 1. ff de constitutio. Principũ, l. fin. C. de legibus, Solorzan. & alij per eum citati in politic. Ind. lib. 5. c. 16 fol. 902.

O L. humanũ, §. sciotore, C. de legibus, l. 1. tit. 6. lib. 1. fori, l. 5. tit. 1. p. 1. Ant. de Padilla, in l. fin. n. 10. C. de diuers. rescript. Sarmient. §. selectarum, c. penult. Roberto lib. 2. rerum Iud. c. 11.

V. Dominum Ducem Bernardum Gonçales Guemes de la Mora in suo secretario discurso 11

palmente las de Indias; pues deuen ser tan duratorias, como lo fueren los Reinos Indianos, como queda bien fundamentado.

Tambien se han visto algunas cedulas muy antiguas, con clausulas de maldiciones, ò excomuniones para obligar a la execucion. Y otras con clausulas de la indignacion Real, para precisar dicha execucion, y todas se han transmutado a vna saludable, que dize: *De lo hazer assi, me tendrè por bien seruido, y de lo contrario, por deseruido.* Y la pena q̃ la ley de Partida impuso contra los inobedientes a su Rey, que es de muerte, segun Solorzano, y los citados por el susodicho. [V]

El Papa Gregorio Noueno dispuso, [X] que por negligencia de los testamentarios en cumplir, y executar los testamentos, y mandas pias, las executassen, y mandassen executar los Obispos Diocesanos, ò los que tuuiessen potestad, y juridicion Diocesana. Y Matienço tuuo [Y] por constante aquesta doctrina, citando a otros muchos, que la tienen por comun opinion.

Gran remedio parece aqueste para la execucion que el Suplicante pretende, por no ser tan sanguinolento, ni sensible como los passados. Demas de que si la omission en executar cedulas la ocasionasse relucrancia de los que gouiernan, por parecerles grauosa carga la de executarlas; la omitiràn con consuelo de que les sucede Principe de la Iglesia, que tiene toda autoridad, y no se menoscaba la del que la omite. Y si se originasse por culpa del Executor, de la misma suerte no serà tan sensible como lo fuera passando a otro inferior. Mas antes juzgo que huiràn de la omission, y trataràn de la execucion con grande fidelidad, y cuidado; porque ni aun al Principe de la Iglesia, querrà el secular que se transmute la potestad: porque estas dos juirisdiciones Eclesiastica, y Secular, son tan zelosas, que mas por esta competencia, que por otra causa, aunque sea la obligacion del oficio, suelen sin ceder la vna a la otra, ni aun los apizes, adelantarse el vno al otro con toda vigilancia.

Y en fin pudiera ser conseguirse la execucion, y el pobre benemerito tuuiera consuelo en tener a quien ocurrir con sus quexas, sin morir de hambre, que ay muchos que por no tener que comer se vàn a los Conuentos, para passar la vida, comiendo de limosna; quando los estraños estàn tan sobrados de oficios, que apenas acaban vnos, quando tienen otros, y los naturales ni aun a quiẽ contar sus dolencias tienen, sin passar mares, ni sufrir trabajos; pues muchos, que viendose sin este consuelo, y con las vbas à los labios, sin gustarlas, porque se las quitan los que menos las merecen; se quedan muertos, ò enferman de modo, que no pueden alçar cabeça hasta perderla.

P Solorz. vbi suprà.
Q Tito Libio, decada 1. libro 4.
R Imperatores Suetoni, in caligulã, c. 13. Capitolin, in Macrino, Zipe de Magistratibus, lib. 3. c. 1. n. 5. pag. 103. Carrãça in disput. de partu, c. 2 §. 1. n. 244. fol. 122.
S Solorzan. in politic. Ind. lib. 5. c. 16. fol. 903. Simãcas de Re publ. lib. 4. c. 18. & lib. 9. c. 7. Menoch. de arbitrarijs in præfaction.
T Solorzan. in politic. Ind. vbi sup. fol. 907.
V L. 6. tit. 4. p. 5. & ibi Gregor. Solorz. in polit. Ind. lib. 3. c. 26. fol. 421. & 422. & l. 11 & 16. tit. 13 part. 2.
X In cap. tua nobis 17. vsque ad capitulam Ioannes 19. de testamẽtis.
Y Matienç. in l. 14. tit. 4. lib. 5. Recopil. gloss. 1. num. 47.

Pe-

Pero tengo por muy cierto, que mucho mejor, y mayor remedio darà V. M. y ſu Conſejo Real y Supremo de las Indias.

El qual juzgo por tan neceſſario, que ſupueſta la obligacion antidoral remuneratoria, que queda referida; y probada. Es preciſſa la ſatisfacion, y que eſta ſea con efecto; porque no lo ſiendo, no ſe ſatisface; y eſtarà (ſi muerta la execucion) pero ſiempre viua la obligacion, como lo afirman muchos Derechos, y Autores. [Z]

Sin que ſea baſtante ſupterfugio dezir, que eſtà librada la ſatisfaciõ, y paga en los Miniſtros, Virreyes, y Gouernadores; porque quando ſe libra la paga de alguna deuda en tercera perſona, la qual aceptandola, ò no aceptandola dexare de pagarla; ſiempre quedarà deudor, y obligado el librante con coſtas, y gaſtos, ſegun deciſsiones de Genoua, [A] y leyes recopiladas. [B]

Y que el que ſe diere ſea tal, que ſe halle en aquellos Reinos, como lo tiene V. M. mandado por infinitas cedulas Reales; [C] en que ſe diſpone a los Virreyes, y Prelados de las Indias, que remitan al Conſejo Real dellas todos los años, relaciones, è informes de los naturales benemeritos que ay, para que competentemente ſean proueidos, y premiados, ſin que tengan neceſsidad de venir a eſta Corte a pretender, y conſeguir juſticia, y a proponer ſus quexas; pues por eſtar el remedio tan lexos no han podido conſeguirlo; principalmente los que eſtàn tan pobres, y neceſsitados, que ni aun que comer tienen, y mucho menos para coſtear viage tan largo, prolixo, y trabajoſo. Con que ingenuamente el mal es irremediable, como el de los pulmones, que ſegun los Fiſicos, por eſtar tan diſtantes, y dilatadas las vias por donde ſe han de embiar los remedios, ſuelen llegar tarde, mal, ò nunca, y quedar ſin èl los enfermos, como quedan los benemeritos, cuya ſatisfacion eſtà librada en eſſos tres plaços.

Lo que puede certificar el Suplicante, que à no auer tenido algunos ſocorros de ſus deudos, para hazer ſu viage a eſta Corte, nunca huuiera conſeguido lo que tanto podia auer deſeado, que es, la gloria de auer merecido llegar a los Reales pies de V. M. y de auer conocido a ſu Rey y Señor natural, que Dios guarde; con aumento de Reinos, para el bien y conſuelo de los ſuyos: que aunque muchos vaſſallos de V. M. lo han tenido en deſeo, no ſe les hà concedido a vnos; porque el poco poſsible lo ha impedido; y a otros; porque ſe les eſtà prohibido por cedulas Reales.

Eſtos ſon, Señor, los pobres Indios miſerables, naturales de aquellos Reinos, cuyas deſdichas, y tragedias ſon inumerables; y ſin exemplar alguno; pues peor que en Argel viuen los cautiuos; paſſan ellos en ſus miſmas tierras.

Z Solutione enim eius, quod habetur, tollitur omnis obligatio ex c. 1 cũ ſua gloſſ. de regulis iur. §. 1. inſtit. quibus mod. tollitur obligatio, l. 1. tit. 14. p. 5. Porque para la liberaciõ es meneſter hazer entrega, ò conſignaciõ, l. Iulianus, §. offerri, ff. de cõtra. emptione, l. 8. tit. 14. p. 5. vbi Gregor. gloſſ. 3. & 4 quia etiam ſi facta ſit ſolutio; dũ tamen no fuit facta, ſicut fieri debuit, pro non facta habetur, vt in primo reſpõſo auth. vt hi, qui ob ſe hab. ſer res, §. ſi verò tacuerit, colat. 6. l. ſi rẽ meã, ff. de ſolut. l. Iulianus, §. qui fundũ, ff. de verb. oblig. l. 3. §. ſi reddita, ff. commo. l. 4. tit. 1. & l. 4. tit. 14. p. 5. & eſt bona ex inuito, ff. de ſolut. l. penult. & l. fin. eodem tit. Itaq; regula debet ſic, quod ſolu-

P Eſte

Este es el motiuo, sino el total: pero de los mas principales que mouiò al Suplicante a ponerse en lo postrero de su edad en camino, y a manos de la inclemencia, que es sin piedad la que en mas tiempo de dos años y quatro meses que se ha tardado en el viage, han vsado con èl essas mares, y las descomodidades de las Prouincias tan diuersas, y con los passageros Indianos, que se exponen a cursarlas, en tiempo que la mar estaua tan quaxada de enemigos, q̄ apenas los pajaros podian passar sin ser cogidos, como lo ha mostrado la experiencia.

Estos desdichados son los que viuen a repugnancia de la perfidia, y violencia de tantos enemigos forçosos, como tienen inescusables, como son, Corregidores, Dotrinātes, Encomenderos, Caciques, Obrajeros, Mineros, Labradores de las haziendas de trigo y maiz; Estancieros de ganados mayores y menores; Mesoneros, que llaman Tamberos; Caminantes, Viñateros, edificadores de casas, y solares; Cultores de oliuares, y otras huertas; Correos, que llaman Chasques; Ingenieros de açucar: y digo inescusables, porque a cada vno destos ministerios estàn repartidos, y afectos, que por turnos acuden al seruicio, y ocupacion de semejantes ministerios, por repartimiento, y padron publico, que precissamente deuen acudir a ellos, como de hecho acuden.

Ya ellos estàn hallados en aquella fortuna, si no fuera por el mal vso de los que los tienen a su cargo.

Las molestias, malos tratamientos, y desdichas que reciben estos pobres, de cada vno de los que quedan referidos; a cuyos seruicios, labores, y demas ministerios, y ocupaciones estàn repartidos: yà V. M. tiene larga noticia, y relacion que han dado mis mayores, personas doctas, virtuosas, y de gouierno cabal, y ajustado; auisando, como el menor mal que padecen, es, como el que padecian los condenados al metal. Y asi no tratarè yo de aquesa materia, y solo dirè, como el ser cargados en sus cuestas, como bestias por los caminos, de vn lugar à otro, està prohibido por cedula del Señor Emperador Carlos Quinto, D y por otras muchas, E siendo asi, q̄ aun a las bestias lo esta, por ley de Partida, quando es con demasia, F donde su Glossador Gregorio Lopez lo notò por estos miserables.

Y aunque parece que los condenados al metal, en tiempo de los Romanos, eran de calidad, que seruian como esclauos, hasta morir, sin adquirir para si cosa alguna: y no asi los Indios: porque el seruir es a turnos, a lo menos las ordenanças que lo disponen; y siruen por salario, ò jornal, y son libres. Mas como dixo Quintiliano, G no es libertad la que

---

lutiore est, quòd cēte tur facta pleno iure persone, cui debetur, debitor liberatur. Vt tenent, gloss. magna, & parua in d. §.1. inst. quibus mo. tollitur oblig. verb omnis obligat.

A Genoua, decis. 1. 3. & 42. & decis. 4. n. 7. & decis. 6. n. 6. & decis. n. 19. & decis. 57. n. 2.

B L. 9. & 10. tit. 5. lib. 9. Recopil.

C Quę extant 1. t. schedularum impress. pagin. 373.

D Tom. 4. fol. 259. anno 1550.

E Ibidem pag. 308. anno 1563. & t. 1 pag. 79. & pagin. 320. cap. 48.

F L. 17. tit. 23 part. 2.

G Quintilian. apud Demhouderium, in praxi, verbo libertas.

que es forçada a seruir en comodidades agenas. Demas de que como han venido a menos, y a tanta diminucion, que casi no ay Indios, es fuerça que viuan en cautiuerio: porque no ay lugar a que se cumplan las cedulas de la septima parte, y asi casi siempre los mismos que han seruido el turno passado, son con los que los Capitanejos, Caciques, y mandones cumplen, y ajustan el turno nueuo: y en quanto a la paga padecen desdichas, quantas otros tienen aduertidas, muy por menor, que por escusar prolixidad las omito.

Pero V.M. (Dios le guarde siglos enteros, con aumento de Estados, y grandeza que tiene merecida) ocurriendo a todo lo referido, tiene mandado por sus cedulas Reales confirmatorias, de las de los Señores Emperador Carlos Quinto, y Don Felipe II. y III. desde el año de 1501. hasta los tiempos presentes, que son infinitas; H à los Virreyes, Audiencias, Presidentes Gouernadores, y Prelados, que los amparassen, y defendiessen de sus opresiones, y malos tratamientos; y con mucho mas aprieto que otro alguno, lo mandò V. M. y de su misma letra añadiò dos renglones en la del año de 1628. despachada al Virrey, y Audiencia de Mexico, cuyas palabras son las siguientes: *Quiero me deis satisfacion à mi, y al mundo, del modo de tratar à essos mis vassallos; y de no hazerlo: con que en respuesta desta carta vea yo executados exemplares castigos en los que huuieren excedido en esta parte, me darè por deseruido. Y asseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hazer gran cargo de las mas leues omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra mi, y en total destruicion de essos Reinos, cuyos naturales estimo; y quiero sean tratados como lo merecen, vassallos que siruen à la Monarquia, y tanto la han engrandecido, y ilustrado.*

H Quæ extãt, libro 4. impressarum.

Y con todo esso, Señor, no pueden estos tristes verse libres destas desdichas, opresiones, y malos tratamientos, todo porque no se ponen en execucion las cedulas que tiene despachadas V.M. en orden a su aliuio, y buen tratamiento.

Pues auiendose mirado, y remirado con tanto acuerdo, y vigilancia la question de los seruicios personales, a que demas de los tributos, estàn asignados, y destinados los Indios. Y hallandose tantas causas, y tan fuertes para la negatiua, como para la afirmatiua, y preponderado aquesta mas que essotra, solamente por el bien publico, y redundar su trabajo, no solamente en el bien de la Republica Española, sino en la vtilidad de la Indiana, por estar ya tan juntas, q̃ ambas hazen vn cuerpo mistico, y comun. I Y por esto auerse mandado por infinitas cedulas, K y en especial por la del año de 1601. que llaman la del serui-

I In polit. Indian. lib. 2. cap. 1. vsque ad octauũ.

K Que està en el libro 4. de las impress.

cio

cio perſonal. Y por la del año de 1609. que es declaratoria de eſſotra, que acudieſſen dichos Indios al dicho ſeruicio perſonal; a que eſtàn repartidos deſde tiempo de aquel Segundo Numa Pompilio, vueſtro Virrey Don Franciſco de Toledo, que con impulſo ſoberano, y con acierto infuſo mirò, tanteò, y puſo en eſtampa las ordenanças, y forma por dōde ſe deuia gouernar aquel Reino Peruano. Y para hazerſe capaz de todas las materias concernientes a ellos, los viſitò perſonalmente, haſta que pidiendolo la ocaſion, y neceſsidad, huuo de hazer entrada, y correduria a los Indios de guerra, que llaman Chiriguanaes, que habitan a los confines de la villa de San Bernardo de Tarixa, la qual hizo poblar en eſta ocaſion; porque por aquella parte hazian mucho daño los Indios de guerra: y nombrò por Caudillo al Capitan Luis de Fuentes, y por Maeſtre de Campo a Gutierre Velazquez de Ouando, padre del Suplicante, como a baxo ſe dirà, y de lo que ſu Abuelo el General Pedro de Zarate, ſiruiò en eſta, y otras ocaſiones.

Y vltimamente el dicho Virrey, que entre todos los que ha auido en aquel Reino del Perù, fue el excelentiſsimo, en virtud de las cedulas, è inſtrucciones que para ſu regimen lleuò el año de 1568. Puſo en execucion la numeracion de los Indios (que oy llaman reuiſita) de los diſtritos de las tres Audiencias de Lima, Chuquiſaca, y Quito, para efecto de taſſar la cantidad de tributos que cada vno auia de pagar, y la cantidad de Indios que ſe podian entreſacar para los dichos ſeruicios perſonales; y hallò que auia 277U697. Indios de trabajo, ſin viejos, mugeres, y niños: los quales reduxo à 614. repartimientos, y cada repartimiento tiene 4. 5. y 6. pueblos, y 2. 3. y 4. Curas.

Y deſta numeracion naciò la reparticion para los dichos ſeruicios perſonales de haziendas de pan llleuar, de ganados, obrajes, minas, y demas efectos que quedan mencionados. Y deſpues de muchas vigilias, conſultas, è inçudaciones que en hazerla tuuo, le pareciò, que los Indios que deuian concederſe à dichos efectos, eran, de los Serranos, de ſiete vno; y de los Indios de los Llanos, que llaman Mitimas, de ſeis vno: Y de la Prouincia de Quito (por auer muchos en ella) no mas que de cinco vno, ſin que eſta cantidad (que es la que llaman ſeptima, ſexta, ò quinta parte) ſe pudieſſe aumentar, ni diminuir por ningun pretexto, por ſer materia de tanto eſcrupulo.

De aqui es, que ſi alguno pidiere en el gouierno del Perù, que ſe le haga merced de repartirle algunos Indios para ſus haziendas, ò para alguno de los efectos referidos. El decreto ordinario, y acoſtumbrado (ſiendo materia llana de conceſsion) es dezir: *Hazeſele merced, ò concedenſele tantos Indios, cabiendo en la ſeptima parte, ſexta, ò quinta*; y con la pro-

prouision despachada en esta forma và el interessado al partido, ò parcialidad de donde se le han concedido, y la intima al Corregidor, y Cacique, los quales examinan, si està cumplido el numero de la 7. 6. ò 5. parte, y estandolo, no se enteran, ni deuen enterar los Indios, y la prouision no ha seruido de cosa alguna; y no estando completo el numero, se le entera la cantidad de Indios toda, si cabe en la 7. 6. ò 5. parte, y si no cabe toda, solamente hasta la concurrente cantidad.

Y el mismo orden se guarda, y obserua en los ya repartidos desde sus principios, por estar confirmados por infinitas cedulas, que quedan citadas; y esta 7. 6. ò 5. parte se hà, y deue sacar solamente de los Indios que huuiere efectiuos al tiempo del entero dellos.

Como se puede colegir de la practica, ò manifactura destas reuisitas, ò numeraciones, que es en la forma siguiente. El que es interessado en la reuisita, ò yà porque no le pagan todos los tributos que se le deuen; ò yà porque no les enteran los Indios que se le deuen, conforme prouisiones; ò yà porque le hazen enterar mas tributos, ò mas Indios de los deuidos. Pide en el gouierno del Perù, q̃ se haga reuisita de aquel repartimiento. El decreto assentado es, despachese prouision de reuisita, y despachada, se intima al Corregidor, ò a la persona a quien se comete, el qual la haze, que es la numeracion referida por sus padrones, y por el malgesi que para ello tienen: y auiendola hecho por menor, y con distincion, la remite al Gouierno de Lima, el qual decreta, que se lleue al Contador de Retassas, que es el destinado para este efecto; para que coteje la nueua numeracion con la antigua, y que retasse los tributos, y salarios que nueuamente se deuen enterar por los Indios tributarios a los Curas, Iusticias, Caciques, fabricas, tomin de Hospital, Encomenderos, y otros efectos a que estàn destinados; y hecha esta quenta se buelue à lleuar al Gouierno, donde al pie della se pone vn decreto, que diga: Despachese prouision de retassa, conforme a esta quenta. Y juntamente vn auto, en que se manda, que se rebaxen todos los Indios tributarios, que por certificaciones autenticas de los Curas constare auerse muerto, ò ausentado, ò estuuieren impedidos.

Aqui es el trabajo, y desdicha de los tristes Indios, que en lugar de dar este auto vltimo, le dauan al contrario, para que no aya rebaxa de Indios, sino que aora que no auia en cada repartimiento (supongo no mas que à 400. ò 500. Indios) se enteren a razon de como enterauan quando auia tres, ò quatro, ò diez mil Indios. Verdad es que esto se practicaua solamente en los repartimientos que turnauan a Guancabelica, y a Potosi.

Este estilo, y orden hallè en el Gouierno de Lima entablado el año de

de 1651. quando por mandato del Virrey Conde de Saluatierra, y por muerte del Doctor Antonio Maldonado de Silua, tan experto en letras humanas, y diuinas, como justiciero, y santo en su proceder; con que mereciò dignamente ser su Assessor; me mandò a mi, que lo fuesse General, en lo tocante a los Indios de todo aquel Reino. Y aunque por hallarlo ya entablado me fui con la corriente en dos ò tres ocasiones, las primeras de negocios de aquesta data: Pero luego me hizo Dios merced de darme escrupulo, y pensando en la materia, hallè que era el mayor que podian tener los Virreyes en su gouierno: y assi propuse aduertirselo al dicho Virrey Conde de Saluatierra, como en efecto lo hize, y me respõdiò con alguna exasperacion, diziẽdo, Que si auia de destruir à Huancabelica, y Potosi? y respondi: Que no era esse mi intento; pues por sus buenos aciertos diera yo la sangre y vida: Pero q̃ solamente era aduertir del escrupulo de conciencia, pues de mi fiaua la suya, para que se consultasse con mejor juizio que el mio, ò con el Real Acuerdo de justicia, como en efecto lo hizo: y en èl se resoluiò por voto consultiuo, que se despachassen prouisiones de rebaxas, con que mi voto quedò aprobado: mas con todo esso los Gouernadores de Huancabelica no quieren passar por ello; Porque a penas llegan a 400. Indios los que oy se enteran a Huancabelica, en lugar de mil y ciento que se enterauan en tiempo del Virrey Conde de Cinchon, y antes de esse tiempo se enterauan mil y quinientos, y quando menos mil y quatro cientos.

De aqueste trabajo, que es el mayor que tienen los pobres Indios, nace otro, que no es el menor, y es el caso, que en Huancabelica ay vn Iuez, a cuyo cargo està el dar y repartir los Indios de Mita, ò de Turno, a cada minero los que le pertenezca, y si faltan algunos Indios, hazen dichos Iuezes grandes molestias, y vejaciones al Indio Cacique, a cuyo cargo està el entero dellos: el qual por escusar dichas vejaciones, y prisiones, paga al minero 60. pesos por cada vno de los Indios que le faltan: y a la dicha razon, por cada dos meses que dura cada turno, montan al año 360. pesos los que pagan los Caciques por cada Indio que les falta: y multiplicando a la dicha razon, por diez, ò treinta, ò cinquenta que suelen faltar, es vna suma muy grande, y muy considerable en la pobreza, y miseria de los Indios. Principalmente considerando si el tal Indio, ò Indios no faltassen, sino trabajassen efectiuamente, no ganaria a mas que veinte reales cada semana, que son cada año 130. pesos; y assi son interessados los mineros en 230. pesos de a ocho reales cada año: y estàn tan hallados los dichos mineros con este genero de grangeria, que sucede muchissimas vezes, que los Caciques han ha-

llado Indios con que enterar los que les faltauan, y lleuarselos, y dezir el minero, que ya no los quieren, sino la plata; y assi llaman estos (Indios en plata) y claramente se reconoce ser grangeria, mas que necessidad, y la razon q̃ dàn, es, dezir q̃ ellos pagan a nueue pesos y medio cada semana al Indio q̃ buscan alquilado para poner en lugar del q̃ les falta. Lo qual es incierto, porque ni ponen Indio en lugar del que falta, ni es verosimil que pagassen a esse precio de los nueue pesos y medio, porq̃ fuera impossible poderse costear oy las minas, si pagassen a esse precio; sino q̃ es grangeria assentada, y los mineros engolosinados, y embiciados en ello, y los que lo lastan son los Indios pobres; porque los Caciques, ò Indios ricos de quienes cobran los mineros, lo recobran de los Indios pobres, a palos, y a derramas que les echan, y no lo teniendo, ni tiempo para ganarlo, es pedirles impossibles.

Esta pernicie tan cruel, reconocida por V. M. Dios le guarde, mandò a su Virrey del Perù Principe de Esquilache, por vn capitulo de carta, citado por el Licenciado Don Gaspar de Escalona, Oydor de la Real Audiencia de Chile, en su Gaçofilacio Regio, que se remediasse con execucion muy exacta. [L] Y yendo yo por Iuez de caxas, y reducciones del Nueuo Potosi el año de 1644. vi que se obseruaua, y practicaua lo referido, y es certissimo que hasta oy se obserua.

L Capitulo de carta de Madrid. 15. de Iulio, de 1620. años. Gazofilacio lib. 1. c. 17. n. 14. 15. & 16.

Estos malos tratamientos mandados remediar en infinitas cedulas Reales, y en especial por la del año de 1563. [M] y no remediados, son causa del fin, y acabamiento de los Indios, como lo aduirtiò la cedula que llaman del seruicio personal, del año de 1601. en estas palabras: *Porque son causa de que los Indios se vayan consumiendo, y acabando, con las opresiones que reciben, y ausencias que de sus casas, y haziendas hazen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, ni para atender a sus grangerias, ni al sustento de sus mugeres, ni hijos, de donde pende su conseruacion, y aumento.*

M 4. tom. impres fol. 319 & 263.

Y a la verdad, el consumo destos miserables, no es tanto por los que se mueren, quanto por los que se huyen, y por euadirse destas opresiones, y malos tratamientos, se passan a los enemigos, gente infiel, y de guerra, como lo apuntò el Consejero Doctor Don Iuan de Solorzano Pereira, [N] apropiando al intento vnas a èl nacidas palabras, que à otro proposito dixo Saluiano: [O] *Que otra cosa pueden hazer, ni querer los desventurados, que cada dia ven sobre si los daños mortales de tantas publicas exacciones; desamparan sus casas por no se ver atormentados en ellas; buscan los destierros por no sufrir los castigos; y passanse à los enemigos, por librarse de la mayor guerra, y fuerça que padecen en la extorsion de tales cobranças.*

N In polit. Ind. lib. 2. c. 21. pagin. 187. col. 2.

O Saluian. lib. 5. de gubernat. Dei.

Por

p Ibidem, lib. 2.c.24. pag. 208. col. 1.

Por lo qual el dicho Consejero en otro lugar [p] disculpa a los Indios fugitiuos, que se ausentan de sus reducciones, y dà por razon, que donde se dà justa causa de obrar contra el precepto, no se puede dezir que se menosprecia, ni se incurre en la pena dèl.

Hablando el Suplicante quando fue Assessor del Virrey de Lima, cõ vn Indio Cacique, y Gouernador de la Prouincia q̃ llaman de los Reyes, nombrado Don Christoual Ticsiluna Atol, tan leìdo, y entendido como qualquiera Español; con quien por diuersion, y por enterarse en algunas materias concernientes al oficio, le comunicaua de ordinario: y preguntandole por la causa, y mortandad, y acabamiento de los Indios? Respondio, Que no era por mortandad tanto, como por fuga; porque eran infinitos los que se passauan a los enemigos, huyendo de los malos tratamientos que les hazen, y buscando el ocio, por ser de su naturaleza floxos, aunque muy trabajadores, y apetecian la buena vida, y buen tratamiento, y pacifico que tienen allà dentro de los enemigos. Y espantado el Suplicante de semejante proposicion, y que fuesse cierto lo que por modo de exageracion le auian dicho muchas vezes. Y preguntandole què remedio podia tener semejante corruptela, y desatino? Dixo, que no podia darle otro que nuestro Rey y Señor de España: mandando poblar con efecto aquellas Prouincias, que son de los Andes, Rio Marañon, y cerros, tan nombrados de la Sal, y Paititi, y ofreciendoles perdon, y descanso a los fugitiuos, y que serian aliuiados de seruicios personales; y que con esto le parecia saldrian rendidos, y obedientes.

A esto parece que alude vn caso raro que leyò el Suplicante el año siguiente, que fue el de 1652. en vn Diario que hizo el Capitan Don Pedro de Bohorques, de lo que le iva sucediendo, y iva obrando en la entrada que hizo por la Prouincia de Tarama, con licencia del Conde Saluatierra, Virrey que a la sazon era del Perù, a los dichos Andes del Rio Marañon, y cerro de la Sal, el año de 1650. que và a dar al del Paititi, que es tierra por conquistar, de infinito gentio, noticias de minerales, aromas, y otros generos. Adonde el dicho Don Pedro de Bohorques entrò, en virtud de prouisiones del Virrey del Perù, para reconocer la tierra; y tuuo ya fundado vn pueblo de Españoles que lleuò consigo, y por algunos desafueros que hizieron (como siempre suelen hazer en los alojamientos) fue embiado Iuez a lleuarlos presos a Lima, con que quedò desbaratado el nueuo pueblo de Españoles, y otro de Indios, de que sintieron mal algunos contemplatiuos, por dezir, que pueblo ya fundado en tierra de infieles, y tomada possession en nombre de V. M, se deuia conseruar, castigando, y tripulando a los malhechores:

Pe-

Pero yo tengo por costumbre entender, que lo que hazen los Superiores, esso serà bien hecho: porque antes de obrar toman acuerdo, y consejo; y el vulgo que ignora los motiuos, suele exasperarse: y el caso que digo ley en dicho Diario, lo traslade, y es como se sigue.

Sucesso raro, que sucedio en la entrada que hizo D. Pedro de Bohorques, y sus sequazes por la frontera de Taramo, à las mōtañas de los Andes, y naciones de Indios Macanagues, Amages, Quintimares, Ocsamarcas, Euites, y Sāmas.

En dos dias del mes de Nouiembre de 1650. años, boluiendo para la ciudad de San Miguel Arcangel de Quimiri, a inuernar en ella, a la passada del Rio de la Sal, nos dieron vnos Indios, que venian por la otra vanda, muchas vozes, y haziendo señas que aguardassemos, y asi hizimos alto; y luego que passaron el Rio dieron la obediencia en nōbre de su Magestad, y dixeron eran de las Iuntas de los Rios de la Sal, y el que baxa de la Ciudad; y que venian a dar la obediēcia, y ser Christianos; los quales hecho esto se boluieron, y quedò assentado, que passadas las aguas boluer iamos a su pueblo. Estos eran hasta quarenta Indios, los mas dellos Caciques. Digo, pues, que con estos venia otro Indio, que quedò a la postre para dar la obediencia; y asi que se fueron los demas, llegò, y cogiò al Gouernador Don Pedro Bohorques la mano, y hincò la rodilla en el suelo, y antes de besarla, dixo: Alabado sea el Santisimo Sacramento, en voz alta. Quedamos todos tan gozosos de oyr alabar a Dios a vn hombre barbaro, que en el trage lo era, que de contentos llorauan algunos. Alabamosle nosotros muchas vezes, por el exemplo, y dimosle al Indio muchos abraços, y le preguntamos què quien era, y como se llamaua? Dixo: Yo soy Cacique de doze mil Indios, sin la chusma, que todos somos descendientes de Christianos, y hà sesenta y nueue años que estamos retirados en estas montañas, en vn valle muy ameno, cercado de muchos cerros, y montañas, y rios caudalosos, que artificiosamente auemos buscado para el efecto, a que llamamos Rancoches; que nos retiramos a èl por las minas de Huancabelica, y otros agrauios de Corregidores, y Caciques, y Curas, y somos de las Prouincias del Perù, Iauja, Tarama, y Chinchacocha, y doy la obediencia a su Magestad, en nombre de todos ellos: porque queremos boluer al gremio de la Santa Madre Iglesia, y a ser Christianos, que sentimos mucho se mueran nuestros hijos, y parientes sin agua de Bautismo, por ser descendientes de Christianos, y porque asimismo ha dado en perseguirnos el Sopay (que es el diablo) en figura de Frayle Francisco, y donde quiera que vamos và con nosotros, y nos haze tantos, y tan grandes visajes, que se mueren muchisimos; y asi queremos ser Christianos, y a esso vengo. Y asimismo es condicion, que no nos han de sacar de la montaña donde estamos connaturalizados, y pagaremos a su Magestad el tributo del tiempo que aqui estamos retirados en la montaña, en oro, y plata, y te enseñaremos gran-

Indios Rancoches.

des riquezas que ay por aquellos parajes, y te ayudarèmos para passar adelante, conquistando tanta suma de barbaros, y naciones diuersas como ay, que aunque vinieran mil conquistadores, y cada vno con mil hombres, en mucho tiempo tenian que hazer, porque ay mucha tierra. Mira, señor, quando quieres que vamos a donde estàn los demas, a que se cumpla lo dicho. Abraçamosle todos, y lleuamosle con nosotros a nuestra Ciudad, para que alli se dispusiesse de espacio lo que se auia de hazer, y èl fue muy contento. Hasta aqui las palabras que hazen al proposito, que aunque ay mas, no lo son.

Estas y otras causas obligaron à aquella gran cabeça del Virrey del Perù Conde de Chinchon, a dezir (auiendo penetrado las materias Peruanas) y teniendo presentes las desdichas de los naturales, que dentro de veinte años (que aun no son cumplidos) se auia de acabar aquel Reino.

Estas son las vozes que dàn aquellos tristes, como si las dieran en el desierto, quizàs porque V. M. y su Real Consejo de las Indias no las han oido; pues à auerlas oido, huuieran preuenido el remedio, puesto que dèl pende el de la Monarquia.

Aqui es el trabajo, y la confusion; pues por vn lado aprietan las materias de la conciēcia, y por otro la razon de Estado de los q̄ gouiernan aquellas partes Indianas, que dizen, que de executar in totum las cedulas del aliuio de los Indios, se siguiera, que totalmente faltaran obradores en los minerales, y cessara la saca de metales, y no se pudieran ajustar empleos, ò conducciones anales, que se hazen a V. M. de donde pende el bien publico: Y mediante aquesto es vna perplexidad, y cōfusion tan inmensa, que impide a todas las materias politicas a la execucion de cedulas, y al regimen de la Monarquia.

El Doctor Don Iuan de Solorzano Pereira, tratando de aquesta materia dixo: Q Que siendo los Indios tan libres como los Españoles, conuendria obligar tanto a los vnos, como a los otros a los dichos seruicios personales, siendo de condicion seruil: y con mucha mas razon a los Negros, Mulatos, Zambahijos, y Mestizos, que fueren libres. Y trae para este intento el apoyo de cedulas Reales, que lo tienen assi dispuesto, con grande aprieto. R Y no solo a dichos seruicios personales, sino tambien a que tributassen como los Indios, puesto que se daua la misma razon para los vnos, que para los otros, y no era razon que todo el peso, y carga recayesse sobre los tristes Indios, quedando los demas en descanso, y placeres.

Q In polit. Indian. pagin. fin. libro 2. fol. 248. & eodem lib. 2. cap. 5. fol. 84. & 85. & fol. 93.

R De 1612. y 1619. lib. 4. impress.

Y verdaderamente parece està fundado en buen discurso, y argumentacion, la qual es valedera, quando se haze de mayor à menor, y de

lo

lo que es mas, a lo què es menos. Y supuesto que los Indios son de mejor calidad, y condicion que Negros, Mulatos, y Zambahijos; porque los mas deciendem de Ingas, q̃ fueron Reyes, y de Mandones, Camachicos, y Hilacatas, que en su esfera es gente principal; y lo que es mas, auidos de legitimo matrimonio: y toda la gente mezclada son vulgo Quęsitos, hijos del pecado. Y como dixo la ley Recopilada; [S] nacidos de dañado, y punible ayuntamiento. Y assi en la ciudad de Lima, quãdo concurren vnos, y otros con sus Cofradias en las Processiones publicas, son preferidos los Indios en lugar, y puesto, como mas nobles, y de mejor condicion. Por lo qual no parece que es razon que contra la regla que dize, y enseña, que no deue ser mas priuilegiada la luxuria que la castidad: [T] queden las gentes referidas mas priuilegiadas, y en descanso; mejor dixera en ociosidad, que es madre de vicios; y assi ellos son hijos della: porque los facinorosos, homicidas, y ladrones, de que estàn pobladas las carceles, son ellos; y con todo esso son los que rompen las mejores galas y telas, procuran auentajarse en los trages, tunicas, y adornos, quando salen con sus Cafradias, en los Actos publicos, y Processiones: y con todo lo referido, y con no tener oficio conocido, y si le tienen no vsar dèl, no ay gallinero seguro.

S L. 9. Tauri.

T Gloss. verbo castitate, in auth. de restitut. & ea, quæ parit in vndecimo mense, & facit, C. de do nat. inter virum, & vxorem.

Y las Mulatas con mucho mayor exceso proceden en sus acciones: porque las tiendas mas opulentas, y bien surtidas, son cortas halajas suyas. La libertad, pompa, y vanidad, excessos, y lasciuia sin medida, y sin respeto à las Iusticias, ni atencion a las prematicas de trages, ni que estas traten de moderarlas, como lo hazia el Virrey Conde de Cinchon, que a dozenas las hazia sacar de la Ciudad desterradas, subidas en albardas, para corregirlas en sus disoluciones: porque segun el Maestro Marquez, [V] los Magistrados, estàn obligados a castigar las ofensas de Dios, y oprimir los vicios, porque la virtud alce cabeça.

V M. Marques en el Gouernador Christiano, folio 171. & 572.

Todo lo qual no se ha dicho por los Mulatos, ni Mulatas, Çambos, Mestizos, y Negros libres, que son virtuosos, y aplicados al trabajo: porque ay muchos, y muchas de tan honesto, y ajustado proceder, que solamẽte les falta el color de Españoles para serlo muy cabales. porq̃ frequentan los Sacramentos, y se aplican a oficios de milicia, ò otros licitos, y honestos, donde ganan de comer, y tienen su caudal conocido; y muchos que tienen nombre de Santos, en su estado de viadores, por ser hombres de exemplar vida, y que murieron en esta opinion, como lo he leido en muchos impressos, y en especial en vnas Actas generales del Orden insigne de Predicadores, [X] y son merece-

do-

Acta capit. generalis Valentiæ in Conuentu Prædicatorum celebrati in festo Sanctissimæ Pentecostes, anno 1647. sub Reuerendissimo P. Fr. Thom. Turco, sacræ Theologiæ professore, ac tóti Ordinis Prædicatorũ, Magistro Generali, vbi fol. 63. ponuntur duo, nẽpè venerabilis Fr. Martinus de Porras, & venerabilis Fr. Michael de Sancto Domingo, ambo donati, & mulati.

dores de que sean honrados, y alentados, como lo son en la ciudad de Lima.

Y asi los que no son desta calidad, sino de costumbres deprauadas, y punibles, que menudean, y cursan las carceles, podian ser aplicados, y afectos por sentencia a tributar, y a los seruicios personales de minerales, obrajes, y otros semejantes, en lugar, y suplemento de algunos Indios, pues de essa suerte hizieran lo que manda Dios, Y que es comer de su sudor y trabajo; y huuiera obradores, y los Indios fuerã aliuiados, y las cedulas Reales puestas en execucion, en especial las que llaman del seruicio personal, del año de 1601. y su declaratoria la del año de 1609. donde asi se manda y dispone; y que se comience por los Españoles de condicion seruil, para que a exemplo dellos lo guarden y executen los otros; pues en quanto al tributar se obserua, y guarda ya en algunos de los lugares de la Nueua España.

Y Genesis 3. ibi: De sudore vultus tui vesceris pane.

Y aunque muchos son de parecer, que fuera mejor hazer las reuisitas, y numeraciones en todo el Reino, y que dellas resultassen las rebaxas que huuiesse lugar, con que totalmente estuuieran aliuiados los Indios, y si no huuiera obradores para los minerajes, y otras obras publicas, entonces Dios acudiera con su piedad, y misericordia.

Con todo esso parece fuera mejor remedio buscar vna mina de Indios, que fuera el total para toda la Christiandad; y no fuera muy dificil hallarla, si V. M. fuesse seruido de disponerlo con todo aprieto, para en quanto a las Prouincias del Perù.

Y es, que con efecto mande V. M. se buelua a poblar el pueblo de San Miguel Arcangel de Quimiri, que auia poblado el Capitan Don Pedro de Bohorques, en la entrada que hizo por la Prouincia de Tarama a los Andes, que confinan con el Marañon (de que queda hecha mẽcion) y que se prosigan las poblaciones àzia el cerro que llaman de la Sal. Y asimismo la poblacion començada por Caxamarca, y Chachapoyas, cuya entrada concediò V. M. a Don Iuan de la Riua Aguero (que segun algunos dizen, entiendo que està en buen estado) con que se darà mano la vna a la otra; y se juntaràn en el cerro tan mentado del Paititi, que es tan dilatada region de Indios, pueblos, tierras, minas, aromas, y otros generos, que aun para seis y ocho entradas ay capacidad. Y asi el Virrey Conde de Alua de Aliste concediò al Capitan Lorenço de Saauedra que la hiziesse por Cochabamba, que ay desde Tarama a dicho parage mas de trecientas leguas de distancia; y desde Tarama a Caxamarca, por donde entrò Don Iuan de la Riua Aguero mas de otras dozientas leguas; y fue Dios seruido que se muriesse dicho Lorenço de Saauedra, segun relacion cierta.

Me-

Mediante lo qual se reducirán los Indios Christianos que se auian retirado a essas regiones que quedan referidas, y a exemplo dellas se conuertirá inumerable gentio que ay de infieles en ellas; pues en que vnos y otros se dèn a Dios, y se hagan Christianos, harà V. M. a la Diuina el mayor seruicio que puede auer: puesto que la conuersion de sola vna alma prepondera tanto ante su Diuina bondad. Y asimismo dilatarà V. M. su Real Corona, y Patrimonio a essos generos, tierras, y gentio tan dilatadas, como lo testifican las noticias largas que ay dellas, assi verbales, como escritas, y quedarà remediado el intento principal.

Al mismo tenor ay, Señor, otra region no menos dilatada, y opulenta de todo lo referido, cerca de la raya del Tucuman, y Perù, que llaman el Chaco, y està diez leguas solamente de la gente de paz, que es el repartimiento de Omaguaca, por donde han tenido puerta abierta los Indios de guerra, para entrar à hazernos mal, y daño, como lo han hecho muchas vezes; a cuya causa los Gouernadores del Tucuman han dado orden para que el Capitan Don Pablo Bernardez de Quiros y Ouando, hermano del Suplicante, aya hecho vn castillo en el dicho parage, dandole titulo de Castellano dèl, para que tenga cerrada la dicha puerta como a benemerito hijo y nieto de Conquistadores, y Pobladores de aquellas Prouincias, y persona de todos los brios y fuerças necessarias para la sustentacion, y acostamiento del dicho castillo, como en efecto lo ha hecho, teniendo en èl armas, y cauallos, gente, y municiones necessarias a su costa, para la propulsació de los dichos enemigos, cō que han cessado las inuasiones que auia por aquella parte.

Y no solamente aqueste bien ha causado el dicho Castellano Don Pablo Bernardez de Ouando con lo referido; pero hà ocasionado con la fuerte defensa que tiene, a que los dichos Indios de guerra han insinuadole que se conuertiràn de buena gana a nuestra Santa Fè Catolica. Y aunque en alguna manera ha parecido cautela para poder por este camino conseguir la entrada a nuestras tierras, cosa que no han podido continuarla, por la resistencia que ay, desde que el dicho Castellano la assiste: pero con todo esso es certissimo, que si se comiença à poblar, les mouerà Dios los animos a que consigan la Christiandad.

Y fuera este tan gran seruicio a Dios como essotro, y tengo por sin duda, que si V. M. se sirue de mandarlo, se conseguirà; porque ya se hà abierto la puerta a la predicacion de la Ley Euangelica, con vnas Missiones que han principiado por esta parte los Padres Iesuitas; y por essotra del Marañon, y Andes, que confinan por la Prouincia de Tarama, los Padres de Santo Domingo, los quales han sido la total causa de los buenos principios que tiene.

Pues muy a poca costa se puede disponer cosa de tanta importancia, y vtilidad, como es, dando y concediendo por algunos años, a los que fueren nombrados para dichas entradas, y poblaciones los Corregimientos circunvezinos, con que puedan costearse, y escusar el acostamiento Real.

Y supuesto que los dichos Corregimientos, ò Gouiernos, segun lo ponderado en este memorial, se han de dar precissamente a benemeritos. Ninguno lo puede ser mayor que los mismos que se ocuparen en dicha poblacion, ò poblaciones, principalmente si cae sobre personas que tengan seruicios suyos, ò de sus antepassados: porque seràn merecedores dellos por lo hecho, y por hazer.

Pero se les ha de dar con calidad de que cada dos ò tres años ayan de dar no solo residencia, sino tambien quenta de lo que han obrado; pues con el miedo que tendràn de que por no auer obrado se lo puedan quitar, y encomendarlo a quien dè mejor quenta obraràn con toda vigilancia y cuidado.

Y si a V. M. le pareciere a proposito (que por ser hijos, y nietos de Pobladores, y Conquistadores de aquellos Reinos, y Prouincias parece que lo son) las personas del Suplicante, para la entrada y poblacion que se ha de hazer por la Prouincia de Tarama a los Andes del Rio Marañon: y para estotra del Chaco la del mismo Castellano D. Pablo Bernardez de Ouando su hermano, que actualmente està en guarda, y defensa de la entrada del enemigo. Desde luego las ofrece a V. M. porque se dè principio a obra tan heroica, y vtil.

Seruicios del padre, y abuelos paternos del Suplicante.

Y parece que verdaderamente son merecedores de recibir estas mercedes, y otras mayores, de la mano poderosa de V. M. por ser como son hijos legitimos del Maestro de Cãpo Gutierre Velazquez de Ouãdo, que lo fue en la poblacion de San Bernardo de Tarixa, con titulo del Excelentissimo Virrey Don Francisco de Toledo. Y por espacio de mas de sesenta años estuuo prompto, y asistente al seruicio de V. M. con sus armas y cauallos, en aquellas Prouincias del Perù, y Tierrafirme, en todas las ocasiones que se ofrecieron, como lo hizo en la ciudad de Panamà el año de sesenta y dos, en el alçamiento de Rodrigo Mendez, hasta que se hizo justicia dèl. Y en el reuelion de Gomez de Tordoya, en el valle de Camata, hasta que se retirò el Tirano la tierra adentro, y le mataron los Indios de guerra. Y en la prision de Don Diego Viltipoco, Indio de Atacama, el año de ochenta y cinco, en el valle de Purama Marca, Caudillo que fue de muchos Indios, que causauan grandes robos, guerras, è insultos, hasta que fue muerto. Y en la entrada que hizo a los Chiriguanaes, Indios de guerra, vuestro Virrey Don Francisco de Toledo, siruiò cerca de su persona con mucho gasto de su

hi-

hazienda, y mucho peligro de su vida: porque estando dentro el dicho Virrey, fue el dicho Maestro de Campo a darle quenta de lo que auia obrado en la poblacion de Tarixa (de cuyo distrito, que es el asiento de minas de Chocaya, y otros muchos minerales, ha cogido V. M. tantos quintos, y emolumentos) y la principal causa de su poblacion fue, el auer conducido el dicho Maestro de Campo toda la gente a su costa, por mandado del dicho Virrey, de quatro en quatro, y de ocho en ocho, porque no se huyessen, dandoles armas y cauallos a los mas dellos, porque cumpliessen lo prometido de ir à dicha poblacion.

Y vltimamente teniendo noticia de que vna muy gran tropa de Indios de guerra venia sobre la dicha Villa, y que por esta causa los Españoles, y Indios de paz la querian desamparar; fue nombrado por tal Maestro de Campo General, y Alcalde ordinario, por el dicho Virrey, por ausencia del Capitan Luis de Fuentes, que era el Caudillo en propiedad de dicha poblacion; porque auia ido por peltrechos de guerra a la villa de Potosi: y hizo vn fuerte el dicho su padre, donde se guareciesse la gente suya, y se defendiesse del enemigo, y ofendiesse al contrario, como en efecto lo hizo, y consiguiò la vitoria, y hizo la poblacion.

Y fue de los mayores seruicios que se han hecho a V.M. en aquellas partes, assi por la industria con que se consiguiò la vitoria, como por auerse efetuado la poblacion, en virtud de vna cedula Real especial, à que dieron motiuo causas particulares, que vna dellas fue, porque cessasse, como cesò con dicha poblacion, vna sujecion, tributo, y feudo, que los Indios de la Prouincia de Chichas, que eran Christianos, y estàn en distrito de dicha poblacion, pagauan a los Chiriguanaes, Indios de guerra infieles, cantidad de donzellas; pues por ser Christianas se auian de mouer los que lo son, a libertarlas de tan infame pension, como en efecto se libertaron, mediante dicha poblacion, la qual se conseruò por la assistencia del dicho Maestro de Campo Gutierre Velazquez de Ouando, y por los muchos mantenimientos, armas, cauallos, soldados, y peltrechos, que ordinariamente ivà metiendo el susodicho en la dicha poblacion, hasta el mismo tiempo de su muerte.

Y assimismo son nietos por la linea Paterna del Licenciado Bernardo Bernardez de Quiros; y reuisnieto del Licenciado Gutierre Velazquez, Ministros de tanta integridad, y aprobacion, como se puede encarecer: porque el abuelo lo fue en la Chancilleria de Santo Domingo de la Isla Española. Y el reuisabuelo en el Consejo Real de Castilla, y murieron en el exercicio de sus plaças.

Seruicios del abuelo ma-

Son assimismo nietos por la linea materna del General Pedro de Za-

materno del Suplicante. Zarate, a quien el dicho Virrey Don Francisco de Toledo le mādò despachar prouision, en que dize: Que por quanto en el parage de Iujuy, Prouincia del Tucuman, ay vna gran tropa de Indios de guerra, piratas, que impiden el passo, y comunicacion de las Prouincias del Tucuman, Paraguay, y Buenos Ayres, con las de los Charcas, Potosi, y ciudad de la Plata; y que auia tenido cedula Real especial, para buscar persona de toda satisfacion, partes, y calidad, a quien encomendar vna poblacion en el dicho parage: y que aunque auia dado orden a Don Geronimo de Cabrera, vezino del Tucuman, para que la hiziesse, no auia podido por estar ocupado en otras. Y assimismo el Gouernador del Tucuman Gonçalo de Abrego, a quien tambien se la auia encomendado, no la auia podido hazer. Por tanto, y por hallarle capaz, y con todas las partes, y calidades necessarias para el dicho efecto, le nombraua, y nombrò por tal Poblador, y le ofreciò algunas mercedes, en satisfacion de la dicha poblacion, y en especial, que el oficio de Iusticia mayor, y Teniente de Capitan General del Pueblo que poblasse, y su jurisdicion, fuesse suyo por su vida, y la de vn hijo suyo. Consta que partiò al parage con gran tropa de gente, y carruaje de mantenimientos, y ganados, todo a su costa. Que hizo la poblacion, y que tomò possession della, y del parage, en nombre de su Magestad, sin que hasta oy conste de remuneracion, ni que los dichos oficios los gozasse el dicho General Pedro de Zarate su abuelo, ni ninguno de sus hijos.

Porque aunque el General Iuan Ochoa de Zarate, hijo mayor del dicho Pedro de Zarate, y tio del Suplicante, propuso su demanda, y su derecho en juizio contradictorio con el Real Fisco, y obtuuo sentencias de vista y reuista en la Real Audiencia de la Plata, para que se le diesse la inuestidura de los dichos oficios, quedando executoriado este derecho, nunca se ha obtenido la possession, aunque siempre viuo el derecho en fauor de sus nietos, por ser ya muertos sus hijos, sin auerlos gozado.

Los quales desde luego renunciaran en manos de V. M. siruiendose de hazerles merced de honrarlos competentemente, con oficios de milicia, ò administracion de Iusticia, ò Abitos, ò lo que mas seruido fuere; pues demas desta poblacion, hizo el dicho su abuelo otros seruicios muy considerables, a que le correspondiò el dicho Virrey Dō Francisco de Toledo, con cartas muy honorificas.

Seruicios, y puestos q̄ ha tenido el Suplicante. Y el Suplicante assimismo ha seruido con sus armas, y cauallos, en la ocasion del enemigo Olandes, que infestò la mar del Sur, y puerto del Callao en el Perù el año de 1624. agregado a la Compañia de la gente de letras, en que fue Cabo de tres ò quatro Abogados, que ya son

Oy-

Oydores, con quienes hazia sus rondas, y todo lo mas que se le ordenaua.

Y en la administracion de Iusticia, en muchas ocasiones de importancia que se le han recomendado por el Conde de Chinchon, y los demas Virreyes del Perù, en comissiones, y visitas de caxas Reales, y en el despacho del Corregimiento de los naturales de Lima. Y en el de Guarochiri ha regentado la Cathedra de Visperas de Canones en la Real Vniuersidad de Lima, en lugar de su propietario el Doctor Don Iuan del Campo Godoy, Oydor que fue de Quito, y despues de los Charcas.

Y assimismo fue nombrado por Assessor General en lo tocante à los Indios de todo el Reino del Perù, del Virrey Conde de Saluatierra, que lo siruiò mas tiempo de vn año, hasta que auiendo de venir a esta Corte el año de 1654. le nombrò por Auditor General de la Armada el mismo Conde de Saluatierra. Y auiendo dexado el viage para el de 1657. le nombrò tambien el Virrey Conde de Alua de Aliste por tal Auditor General de la Armada del Sur, y lo vino siruiendo hasta el Reino de Tierrafirme, y ciudad de Panamà, donde el Capitan General dèl, y Presidente de la Real Audiencia de dicha Ciudad de Panamà Don Pedro Carrillo de Guzman, por falta de Iuezes Oydores de dicha Real Audiencia, y que los negocios pendientes en ella pedian despidiente breue. Mandò al Suplicante acudiesse a la dicha Real Audiencia, a despachar las dichas causas en lugar de los dichos Oydores que faltauan, por el tiempo que estuuiesse el susodicho en dicha Ciudad, aguardando la llegada de galeones, para passar a esta Corte: porque assi dixo conuenir al seruicio de V. M. y que lo mandaua en virtud de cedula especial que auia para el caso; en cuya conformidad juzgò, y despachò los dichos negocios, mas tiempo de diez meses, en concurrencia; vnas vezes, del Fiscal de aquella Real Audiencia; y otras, del Licenciado Don Alonso del Castillo, que tambiẽ fue nombrado para el dicho efecto. Y el Obispo de Puertorrico, y su Prouisor, a donde llegò de arribada, le ocuparon tiempo de quatro meses.

Seruicios de los antepassados de la muger de el Suplicante.

Y assimismo està casado el Suplicante con Doña Ana Maria de Riuadeneira Ceruera, nieta del Capitan Francisco Truxillo Ceruera, primer Poblador de las Indias: porque fue vno de los trece valerosos soldados que entraron a la Isla del Gallo, en los principios de las conquistas del Perù, como consta de las Chronicas de Indias. Y poblò el puerto del Callao de Lima, y quien primero abriò, y desmontò el camino para essas poblaciones, a costa de mucha hazienda que gastò en ello. Y siruiò a la persona Real en aquel tiempo con donatiuo de diez mil

pesos que diò al Virrey del Perù Marques de Cañete, para ayuda a las guerras contra infieles, y los alçados que entonces huuo. Y mas, con vn nauio que diò para que fuesse a la ciudad de Lima el mismo Virrey Marques de Cañete, sin que nada desto estè remunerado.

Fue casada de primer matrimonio la dicha su muger con el Capitan Miguel de Roxas, benemerito de Chile, donde siruiò en plaças de Soldado, Alferez, Gouernador, Capitan, y Cabo de tres Compañias de infanteria, y Capitan de cauallos, y de todos estos seruicios la dexò por heredera.

Y asimismo la dicha su muger, siendo viuda del dicho su primer marido pidiò de comer, por no tenerlo, al Virrey Marques de Guadalcazar, y fue mandada poner en memorial de rentas, y con todo esso no se le ha hecho merced alguna.

Con atencion a todo lo qual, y a la calidad del Suplicante, y de sus antepassados (que demas de que todo constò por cedulas Reales, papeles, y recaudos autenticos) hizo de oficio, y en virtud de la cedula Real informe el Real Acuerdo de la ciudad de los Reyes, de sus partes, y capacidad, que lo remitiò a V. M. y a su Real Consejo de las Indias el año de 1636. Y otro hizo el año de 1654. y lo remitiò el mismo año, y vn duplicado deste vltimo, con su parecer, remitiò el año de 1657. Y otro hizo el Real Acuerdo de la ciudad de la Plata, que lo remitiò el año de 1654. y vn duplicado el año de 1657. Y asimismo hizieron informe en su fauor los dos Cabildos Eclesiastico, y Secular de la ciudad de Lima. Los Obispos de Guamanga, y Misque. Y los Presidentes de Charcas, del nueuo Reino de Chile, de Quito, y de Panamà.

Y visto por el Suplicante que nada de lo referido aprouechaua, porque no tenia hombre que recordasse en esta Corte sus meritos, y seruicios, ni Angel que mouiesse las aguas, digo sus papeles en ella, ni en las Indias (donde parece està assentado aquel estilo que el Poeta dixo à Omero, en aquellos dos tan celebrados versillos) determinò venir a la fuente, que lo es V.M. y su Real y Supremo Consejo de las Indias; pues continuamente estàn fluctuando mercedes, y beneficios para sus vassallos pobres, y en especial para los benemeritos de Indias, donde el que pide de beuer a essa fuente Real, es Christo nuestro bien, ibi: *Mulier da mihi bibere*: Puesto que representan à su Mageстad sagrada el Suplicante, su muger, hijos, y familia a titulo de necessitados, segun San Mateo, ibi: *Quòd vni ex meis minimis fecistis, mihi fecistis.* En cuya consideracion, y atendiendo principalmente a que està el Suplicante en lo vltimo de su edad, y que la ha gastado en exercicios de letras, y judicaturas del seruicio de V.M. sin nota alguna de su persona, todas partes,

menoscabada · la edad

tes, y requisitos de la mayor idoneidad, y por el consiguiente de premio equiualente, como lo dixo Leon Papa, A en estas elegantes palabras: *Eos demum idoneos sacris administrationibus censuere, quorum omnis ætas à puerilibus exordijs vsque ad perfectiores annos per disciplina Ecclesiastica stipendia cucurrisse: vt vnicuique testimonium prior vita praueret; Nec posset de eius prouectione dubitari, cui pro laboribus multis, pro moribus castis, pro actibus strenuis celsioris loci præmium deberetur.* Principalmente quando la satisfacion que pretende el Suplicante es de deuito que les es deuido a sus mayores, en virtud de contracto Real que huuo con los susodichos, sobre que conquistasse, y poblasse el Pueblo, y Pueblos que poblaron, como queda referido; en cuyo acontecimiento dixo la ley de Partida: B *Otro si à aquellos que guiaron à aquel logar, porque lo huuieron de auer: Ca à estos deuen dar galardon, segun la postura que con ellos pusieron.* Y San Ambrosio dixo: C *Que la satisfacion pedia celeridad.* Puesto que de otra suerte fuera de tal vtilidad qualquiera merced, como a los Dediticios la libertad que se les solia dar en Roma, que segun el Emperador Iustiniano, D era para despues de sus dias.

A V. M. pide, y suplica, sea seruido de hazer merced al Suplicante de vna plaça de asiento, en vna de las Chancillerias de la ciudad de Lima, ò Charcas, ò la mas conueniente. Y a vn hijo suyo, y a sus hermanos, y primos las mercedes que mas seruido fuere, en lugar, y recompensa de los dichos oficios de Iusticia mayor, y Teniente de Capitan General del Pueblo poblado por el dicho su abuelo, y del que poblò su padre. Y al comun de los benemeritos naturales originarios de las Indias, remedio para la execucion de las cedulas en su fauor despachadas, y muy en particular las dadas en fauor de los Indios. Y primero, y ante todas cosas suplica a V.M. por las poblaciones, y entradas referidas, para que los Christianos fugitiuos se restituyan al gremio de la Santa Madre Iglesia Romana, y a exemplo dellos los infieles se conuiertan a ella, como lo encargò, y mandò el Señor Rey Don Felipe Segundo; E principalmente quando es licito poder dar guer[illegible]ta a los Indios rebelados, ò à los que se los inuadiessen, segun [illegible] tero, F y el docto Doctor Don Iuan de Solorzano, G en que recibirà merced, &c.

A Cap. Miramur 61. dist.

B L. 19. tit. 26 part. 2.

C D. Ambrosius, 1. offic.

D Iustin. in §. libertinorũ inst. de libertinis, & ibi gloss. verbo Dedititiorum.

E Rex Philip. II. in ordinatione anni 1575. y oy es la octaua de las nueuas del año de 36. pag. 9 y estàn en el tom. 1. impressas, pag. 13. y sus palabras en la Politica Indiana de el Doctor Solorzano, fol. 30.

F Boterus en las relaciones vniuersales, p. 4. lib. 2. n. 65. vsque ad 77

G Solorz. fol. 52.

92-85

B658
V434m
1-513E